



SD-019-2012

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas del día veintiuno de marzo de los mil doce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido clasificado bajo el Número **CAM-III-I.A.-030-2010**, el cual ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-053-2010**, instruido en contra de los señores: Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**, Técnico en Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien en el período de actuación devengó un sueldo mensual de Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta y Siete Centavos (\$1,462.57); Ingeniera **ZAIDA OSORIO DE ALFARO**, Ex Gerente de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien en el período de actuación devengó un sueldo mensual de Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Veintinueve Centavos (\$2,354.29); Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA**, Ex Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien en el período de actuación devengó un sueldo mensual de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta y Seis Centavos (\$2,942.86); Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CÁCEROS**, Ex Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien en el período de actuación devengó un sueldo mensual de Dos Mil Ochenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta y Ocho Centavos (\$2,080.58); Arquitecto **JAVIER FIGUEROA RUIZ**, Ex Encargado Ad honorem de la Gerencia de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien en el período de actuación como Gerente de Producción Limpia devengó un sueldo mensual de Dos Mil Trescientos Cincuenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Veintinueve Centavos (\$2,354.29); Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **FRANCISCO PERDOMO LINO**, Ex Director General de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien en el período de actuación devengó un sueldo mensual de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta y Seis Centavos (\$2,942.86); **HUGO CESAR BARRERA GUERRERO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **HUGO BARRERA**, Ex Ministro de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, quien en el período de actuación devengó un sueldo mensual de Dos Mil Setecientos Setenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Setenta y Dos Centavos (\$2,773.72); y Licenciada **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ**, Ex Directora General de Inspectoría Ambiental, quien en el período de actuación devengó un sueldo mensual de Dos Mil Novecientos Cuarenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Setenta y Un Centavos (\$2,942.71); durante el período comprendido del **uno de junio de dos mil cinco al treinta de noviembre de dos mil nueve**; conteniendo **CUATRO REPAROS**, todos los reparos en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; según **Informe de Examen Especial sobre los Permisos Ambientales otorgados a la Empresa "Inmuebles S.A. DE C.V., por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, durante el período antes relacionado, practicado por la Dirección de Auditoría **Seis** de esta Institución.

Han intervenido en esta instancia, el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**, en su calidad de Técnico Evaluador en Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **FRANCISCO PERDOMO LINO**, actuando en su calidad de Ex Director General de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Licenciado **SALVADOR ANTONIO LAINEZ RODRÍGUEZ**, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **HUGO CESAR BARRERA GUERRERO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **HUGO BARRERA**, Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA**, en su calidad de Ex Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniera **ZAIDA OSORIO DE ALFARO**, en su calidad de Gerente de Evaluación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CACEROS**, en su calidad de Viceministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

1) Por auto de folios **106** al **107** ambos vuelto, emitido a las ocho horas quince minutos del día ocho de junio de dos mil diez, esta Cámara ordenó iniciar Juicio de

Cuentas en contra de los señores antes mencionados; en consecuencia, se ordenó elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a fs. **108** del presente Juicio de Cuentas.

II) A fs. **109** frente, consta el escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, personería que legitimó con la Credencial de fs. **110**, y la Certificación de la Resolución 476 agregada a fs. **111**, del presente Juicio de Cuentas.



III) De fs. **111** vuelto al **112** frente, se encuentra la Resolución por medio de la cual se tuvo por parte al Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en el carácter con el cual actúa.

IV) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución con hora y fecha de las **ocho y quince del tres de septiembre de dos mil diez**, se elaboró el **Pliego de Reparos** de el cual corre agregado de folios **112** vuelto al **123** frente, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en el preámbulo de la presente sentencia.

IV) A fs. 124 al 133 constan los emplazamientos efectuados a los servidores actuantes involucrados en el presente Proceso, incluso la entrega del Pliego de Reparos, realizada a la Fiscalía General de la República.

V) A fs. **134** al **138** frente y vuelto, se encuentra el escrito juntamente con documentación debidamente Certificada por Funcionario competente en función de su cargo, agregada de fs. **139** al **166**; presentados por el Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCIA FUENTES**, quien al contestar el Pliegos de Reparos, literalmente expresó lo siguiente: "(...) Reparos. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo 1, "Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto: "Villas del Lago". RESPUESTA AL LITERAL a), SOBRE LA AFECTACION DE DRENAJES NATURALES, O CUERPOS DE AGUA EXISTENTES, CONDICION DE RIESGO Y FACTIBILIDAD DE ABASTECIMIENTOS DE AGUA.** En relación a la letra a) del Reparos/Hallazgo No. 1 de inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto "Villas del Lago", a ustedes EXPONGO: a) Que el terreno donde se pretende desarrollar el

proyecto "Villas del Lago" presenta una topografía inclinada suave, sin pendientes pronunciadas, en donde no existen depresiones de terreno, que en condiciones de lluvia se comporten, funcionen o se consideren como vaguadas, quebradas o ríos permanentes, por lo tanto se determinó que técnicamente "no existen drenajes permanentes en el terreno" que sean afectados directamente por la ejecución del proyecto. b) Que la condición topográfica del terreno con una pendiente inclinada suave, que varía entre un 3% y un 5%, no tiene asociada una condición de riesgo, por deslizamiento de ladera o desprendimiento de material de suelo. c) Que el cuerpo de agua permanente existente, lago Coatepeque, se ubica fuera de los linderos del terreno del proyecto y sobre el linderos (sic) sur poniente del mismo, por lo que la ejecución del proyecto no se realizará sobre o debajo del espejo de agua del mencionado lago, y por lo tanto no existe técnicamente una afectación a las aguas o al lecho del mismo, que altere su condición en estado natural, estableciéndose adicionalmente una zona de protección una zona de protección de 40 metros con respecto al nivel del espejo de agua del mencionado lago. d) Que el titular del proyecto una nota emitida por la empresa Petrotec, como prueba de Factibilidad del suministro de agua potable para la ejecución y funcionamiento del proyecto. (ver Anexo 1) (...)" **Conclusión:** Testimonio en consideración las condiciones del terreno del proyecto descritas en los literales a), b), c) y d) anteriores, no se cumplen las condiciones indicadas en el literal a) del Reparó I del Pliego de Reparos número JC-III-053-2010, por lo que es procedente categorizar el proyecto dentro Grupo 1 Categoría 2. **RESPUESTA AL LITERAL b), SOBRE EL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE** En relación a la letra b) sobre el sistema de abastecimiento de agua potable, indicado en el reparo No.1 de inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto "Villas del Lago", a ustedes EXPONGO: a) Que la propuesta para el abastecimiento de agua del proyecto consiste en la conexión a un sistema autoabastecido ya existente fuera de los linderos del terreno del proyecto, y que es administrado por la empresa Petrotec. b) Que el sistema se denomina "autoabastecido" por cuanto el sistema no forma parte de otra red previamente establecida o de la red estatal de acueductos administrada por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), sino que el recurso es administrado por la empresa Petrotec, propietaria del sitio de la fuente existente. c) Que el titular del proyecto presentó una nota emitida por la mencionada empresa Petrotec, como prueba de Factibilidad del suministro de agua potable para la ejecución y funcionamiento del proyecto. (Ver Anexo 1) d) Que el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, respecto al abastecimiento de agua potable para proyectos de Urbanizaciones Habitacionales, indica en su página 46, párrafo cuatro que éstas

“Deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano mediante conexión a un sistema existente. De no ser factible lo anterior, (se) deberá proyectar el suministro de agua por medio de un sistema independiente, debiendo presentar la constancia de no afectación a las fuentes de agua, emitida por la autoridad competente y la información relativa al aforo de la fuente de agua a utilizar (si existe el pozo río o manantial a utilizar), si no existe, deberá demostrar a través de los estudios correspondientes la disponibilidad y calidad del recurso hídrico”. e) Que considerando que el proyecto cuenta con una Factibilidad de suministro de agua potable, con conexión a un sistema existente, es decir, que no se realizará la apertura de una nueva fuente de suministro en el sitio del proyecto que afecte el recurso hídrico, no es requerido que el titular demuestre la cantidad y calidad del recurso disponible por medio de un aforo y un estudio hidrogeológico.



conclusión: Teniendo en consideración las condiciones de la propuesta de abastecimiento de agua potable para el proyecto descritas en los literales a), b), c), d) y e) anteriores, no se cumplen las condiciones indicadas en el literal b) del Reparó 1 del Pliego de Reparos número JC-III-053-2010 por lo que no es procedente categorizar el proyecto dentro Grupo 1 Categoría 2. **RESPUESTA AL LITERAL b), SOBRE EL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES (DE TIPO ORDINARIO)** En relación a la letra b) sobre el sistema de manejo de aguas residuales (de tipo ordinario) generadas en el proyecto, indicado en el reparo No.1 de inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto “Villas del Lago”, a ustedes EXPONGO: a) Que el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, en la Categoría de proyectos de Urbanizaciones Habitacionales, sobre el manejo de aguas residuales de tipo ordinario (aguas negras y grises), que éstas se manejaban mediante conexión a un sistema existente. b) Que en las páginas 48 y 52-53 del mismo documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, respectivamente muestra las tablas resúmenes de Criterios de Categorización para Grupo B-Categoría 1 y Grupo B-Categoría 2, y para ambas tablas se establece como requerimiento de categorización en el apartado de “Tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario (Aguas negras y Aguas Grises)” la condición de “Conexión a sistema existente o propuesta ambientalmente adecuada” (ver anexo 2) c) Que la propuesta para el manejo de aguas residuales de tipo ordinario del proyecto “Villas del Lago” consiste en el uso de sistemas individuales de tratamiento primario (Fosa Séptica) y tratamiento secundario (Pozo de Absorción), la cual se considera técnicamente como una propuesta ambientalmente adecuada, pues el agua residual de tipo ordinario se somete a un proceso de separación de residuos sólidos, realizado en la fosa séptica, para luego someter a los líquidos resultantes

a un tratamiento secundario realizado a través de un medio filtrante que se ubica en el pozo de absorción d) Que el sistema de tratamiento descrito es comúnmente utilizado en proyectos habitacionales, y que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social lo considera aceptable, pues lo recomienda en su "Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras y Grises". e) Que al considerar la propuesta técnica como una medida ambientalmente adecuada, no hay incumplimiento de la condición establecida en los criterios de categorización respecto al manejo de aguas residuales de tipo ordinario para Grupo B-Categoría 1 y Grupo B-Categoría 2.

Conclusión: Teniendo en consideración las condiciones de la propuesta de manejo de aguas residuales de tipo ordinario para el proyecto descritas en los literales a), b) c), d) y e) anteriores, no se cumplen las condiciones indicadas en el literal b) del Reparó 1 del Pliego de Reparos número JC-III-053-2010, por lo que no es procedente categorizar el proyecto dentro Grupo 1 Categoría 2. Reparó dos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 2. "Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto: "Apartamentos Planes de Renderos". RESPUESTA AL NUMERAL 1), SOBRE LA VIGENCIA DE DOS PERMISOS AMBIENTALES QUE DIFIEREN EN EL DETALLE DE LAS OBRAS A DESARROLLAR. En relación al numeral 1), de la página 9 del Pliego de Reparos documento de Reparos No. JC-III-053-2010, Reparó/Hallazgo No.2 sobre la inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto "Apartamentos Planes de Renderos", a ustedes EXPONGO: a) Que en fecha 20 de marzo de 2009, ingresó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Formulario Ambiental DGA 13725 correspondiente al proyecto "Apartamentos Planes de Renderos", ubicado en la carretera a Los Planes de Renderos, kilómetro 8,4, colonia Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador, cuyo titular es la sociedad Inmuebles S.A. de C.V. b) Que en la página No. 2 del mencionado Formulario Ambiental, sección III "De la Descripción y Ubicación de la Actividad, Obra o Proyecto, numeral 6 "Naturaleza del Proyecto", se marcó la casilla correspondiente a la palabra "Nuevo", junto con la casilla que se lee "Si ()" como respuesta a la interrogante si el nuevo proyecto cuenta con Permiso Ambiental previamente emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (ver anexo 3) c) Que adicionalmente a marcar las casillas arriba indicadas en el mencionado numeral 6 de la página 2 del Formulario Ambiental, se indica el número de resolución y fecha de emisión de la misma correspondiente al Permiso Ambiental, es decir, Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008, y sobre la misma se indica textualmente que "esta resolución quedará sin efecto por la presentación de este (nuevo) Formulario Ambiental" (ver

anexo 3) d) Que al evaluar la información contenida en el Formulario Ambiental, respecto a lo indicado en el mencionado numeral 6 de la página 2 de dicho Formulario, técnicamente se considera que, el titular del proyecto voluntariamente declina o suspende la ejecución del proyecto "Apartamentos Planes de Renderos", de acuerdo a lo aprobado en la Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008, y en su lugar somete ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales una nueva propuesta de proyecto, para ser evaluada ambientalmente, de acuerdo a la nueva información contenida en el nuevo Formulario Ambiental, y como resultado de la misma se emitió la resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009. e) Que la valoración o estimación legal o jurídica de la vigencia de la primera Resolución de Permiso Ambiental emitida al proyecto está fuera de la competencia técnica o responsabilidad de técnico evaluador ambiental, ya que competencia recae sobre el (la) Técnico (a) Jurídico (a) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en tal sentido, todo nuevo Formulario ambiental se presenta en original y copia, siendo el Formulario Ambiental original marginado a un técnico Jurídico de la mencionada DGAJ, quien debe evaluar la validez legal de la información contenida en el mencionado Formulario. f) Que durante el proceso de evaluación técnica del nuevo Formulario Ambiental del DGA 13725 "Apartamentos Planes de Renderos", el técnico evaluador ambiental no recibió por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos indicados, prevención, señalamiento o instrucción alguna, pertinente a plasmar en el contenido del Dictamen Técnico y nueva Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009, que la resolución originalmente emitida en fecha 9 de septiembre de 2008 quedaba sin validez legal.

Conclusión: Teniendo en consideración las condiciones descritas en los literales a), b), c), d), e) y f) anteriores, la valoración jurídica de la validez de los permisos ambientales corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente, y queda fuera de la competencia técnica del Técnico Evaluador Ambiental. **RESPUESTA AL NUMERAL 2), SOBRE EL SISTEMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES (DE TIPO ORDINARIO)** En relación al numeral 2), referente al primer párrafo de la cuarta columna de la tabla resumen de la página 9 del Pliego de Reparos documento de Reparos No. JC-III.053-2010, Reparos/Hallazgos No. 2 sobre la inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyectos "Apartamentos Planes de Renderos", a ustedes EXPONGO: a) Que el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, en la Categoría de proyectos de Urbanizaciones Habitacionales, sobre el manejo de aguas residuales de tipo ordinario (aguas



negras y grises), que éstas se manejaran mediante conexión a un sistema existente. b) Que en las páginas 48 y 52-53 del mismo documento de Categorización de Actividades, Obras o proyectos, respectivamente muestra las tablas resúmenes de Criterios de Categorización para Grupo B-Categoría 1 y Grupo B-Categoría 2, y para ambas tablas se establece como requerimiento de categorización en el apartado de Tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario (aguas negras y Aguas Grises) “ la condición de “Conexión a sistema existente o propuesta ambientalmente adecuada” (ver anexo 2) c) Que la propuesta para el manejo de aguas residuales de tipo ordinario del proyecto “Apartamentos Planes de Renderos” consiste en el uso de sistemas individuales de tratamiento primario (Fosa Séptica) y tratamiento secundario (Pozo de Absorción), la cual se considera técnicamente como una propuesta ambientalmente adecuada, pues el agua residual de tipo ordinario se somete a un proceso de separación de residuos sólidos, realizado en la fosa séptica, para luego someter a los líquidos resultantes a un tratamiento secundario realizado a través de un medio filtrante que se ubica en el pozo de absorción d) Que el sistema de tratamiento descrito es comúnmente utilizado en proyectos habitacionales, y que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social lo considera aceptable, pues lo recomienda en su “Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras y Grises”. e) Que al considerar la propuesta técnica como una medida ambientalmente adecuada, no hay incumplimiento de la condición establecida en los criterios de categorización respecto al manejo de aguas residuales de tipo ordinario para Grupo B-Categoría 1 y Grupo B-Categoría 2.

Conclusión: Teniendo en consideración las condiciones de la propuesta de manejo de aguas residuales de tipo ordinario para el proyecto descritas en los literales a), b), c), d) y e) anteriores, no se cumplen las condiciones indicadas en el numeral 2) del Reparos del Pliego de Reparos número JC-III-053-2010, por lo que no es procedente categorizar el proyecto dentro Grupo 1 Categoría 2.

RESPUESTA AL NUMERAL 2), SOBRE EL TALUD EXISTENTE EN EL SECTOR SUR En relación al numeral 2), referente al segundo párrafo de la cuarta columna de la tabla resumen de la página 9 del Pliego de Reparos documento de Reparos JC-III-053-2010, Reparos/Hallazgo No. 2 sobre la inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto “Apartamentos Planes de Renderos”, a ustedes EXPONGO: a) Que durante la visita de inspección técnica al sitio del proyecto se constató la existencia del talud sobre el sector sur del terreno, el cual debido a su condición natural de cobertura vegetal y tipo de suelo, se considero técnicamente estable. b) Que el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, establece que “De preverse el establecimiento de taludes

hasta 5.0 metros de altura deben realizarse los estudios técnicos y obras de protección” requeridas. c) Que de acuerdo a la descripción del proyecto incluida en el Formulario Ambiental, el mencionado talud no sería sujeto de intervención humana, es decir, el proyecto no incluye la construcción de viviendas u otra obra civil sobre dicho talud, por lo que su condición natural y estabilidad no serían afectadas por la ejecución del proyecto. d) Que considerando que el proyecto no afectaría el talud ya existente en el sitio y por lo tanto, la condición de estabilidad natural del mismo no sería disminuida, la condición establecida como requisito por el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos no coincide con la condición del terreno del proyecto, por lo que no se considera técnicamente necesario la elaboración de estudios técnicos sobre la estabilidad del talud existente. **Conclusión:** Teniendo en consideración las condiciones del proyecto

sobre la condición natural del talud existente sobre el sector sur del terreno descritas en los literales a), b), c), y d) anteriores, no se cumplen las condiciones indicadas en el numeral 2) del Reparos 2 del Pliego de Reparos número JC-III-053-2010, por lo que no es procedente categorizar el proyecto dentro Grupo 1 Categoría 2. Reparos tres. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 3. ✓

“Inadecuado seguimiento al desarrollo del proyecto: urbanización Ciudad Dorada”.
RESPUESTA En relación al reparo de inadecuado seguimiento al desarrollo del proyecto “Urbanización Ciudad Dorada”, a ustedes EXPONGO: 1. Que la resolución MARN-No.-437-663-2005 de Permiso Ambiental del proyecto “Urbanización Ciudad Dorada”, fue emitida en fecha cuatro de julio de dos mil cinco, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que mis funciones como Técnico Evaluador Ambiental de la Dirección General de Gestión Ambiental de la mencionada Cartera de Estado, iniciaron en la fecha lunes 1 de octubre de 2007, por lo que no fui participe del proceso de evaluación ambiental que dio como resultado la emisión de la mencionada Resolución MARN-No.-437-663-2005 de Permiso Ambiental. (ver anexo 4) 2. Que como Técnico evaluador ambiental, mis funciones se orientan a realizar la Evaluación del Impacto Ambiental de Actividades, Obras o Proyectos nuevos que requieren obtener un Permiso Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Ley de Medio Ambiente, y que las actividades de seguimiento al desarrollo de un proyecto que cuenta con Permiso Ambiental, son competencia de la Dirección General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerencia de Auditoría de Evaluación Ambiental de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 de la Ley de Medio Ambiente, por lo que, como Técnico Evaluador Ambiental no soy participe de los procesos relacionados a las inspecciones y/o auditorías ambientales orientadas a verificar el cumplimiento de



las condiciones fijadas en los Permisos Ambientales. **Conclusión:** Teniendo en consideración las condiciones descritas en los numerales 1) y 2) anteriores, no se cumplen las condiciones indicadas en los literales a) y b) del Reparó No. 3 del Pliego de Reparos número JC-III-053-2010. Reparó cuatro. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo 4. "Inadecuada evaluación y autorización del proyecto: "Las Nubes". RESPUESTA AL NUMERAL 1), SOBRE FECHAS DE INFORME DE VISITA DE INSPECCION TECNICA Y FECHA DE INGRESO DE FORMULARIO AMBIENTAL. En relación al numeral 1), de la página 17 del Pliego de Reparos documento de Reparos No. JC-III-053-2010, Reparó/Hallazgo No. 4 sobre la inadecuada evaluación y autorización del proyecto "Las Nubes", a ustedes EXPONGO: a) Que en fecha 12 de noviembre de 2008, ingresó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Formulario Ambiental DGA 13159 correspondiente al proyecto "Las Nubes", ubicado en la calle al Matazano y calle a Comasagua, cantón El Matazano, municipio de Santa Tecla, departamento de la Libertad, cuyo titular es la sociedad Inmuebles S.A. de C.V. b) Que realizó la visita de inspección al sitio del proyecto por parte del personal técnico de este Ministerio el 14 de noviembre de 2008. c) Que al preparar el informe de visita de inspección técnica del proyecto, se utilizó un archivo electrónico del programa Microsoft Word que contiene el formato del "Informe de Visita de Inspección Técnica", y por un error involuntario, el técnico evaluador ambiental no actualizó correctamente la fecha de la visita de inspección. d) Que junto a la elaboración del Informe de Visita de Inspección Técnica, el técnico evaluador ambiental debe registrar las acciones y actividades relacionadas al proyecto en la base de datos del Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) utilizado por el Ministerio de Medio Ambiente para registrar el progreso de los procesos de evaluación de proyectos. e) Que en la hoja No. 2 de 2 del registro electrónico del Sistema de Evaluación Ambiental correspondiente al proyecto DGA 13159 "Las Nubes" que muestra los detalles históricos cronológicamente listados para el proyecto "Las Nubes", se puede verificar que la inspección de campo fue realizada y registrada el 14 de noviembre de 2008, y no en la fecha que erróneamente indica el reporte de inspección. (ver anexo 5) **Conclusión:** Teniendo en consideración las condiciones descritas en los literales a), b), c), d) y e) anteriores, se verifica que la inconsistencia señalada, se debió más a un error involuntario al momento de elaboración del mencionado informe, que a una acción no ética del técnico evaluador. RESPUESTA AL NUMERAL 2), SOBRE LA OBSERVACION No. 6 AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "LAS NUBES" En relación al numeral 2), referente a las Observaciones No. 6 y No. 12 emitidas al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, transcrita en la segunda columna de la

tabla resumen de la de las página 17 y 18 del Pliego de Reparos documento de Reparos No. JC-III-053-2010, Reparación/Hallazgo No. 4 sobre la inadecuada evaluación y autorización del proyecto "Las Nubes", a ustedes EXPONGO: a) Que el titular del proyecto presentó el Estudio de Impacto Ambiental el 28 de enero de 2009, al cual se le emitieron observaciones el 5 de febrero de 2009. b) Que la observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 6 se consideró técnicamente superada porque el titular del proyecto realizó los cambios al texto del documento contenido en el Cuadro Resumen del Programa de Manejo Ambiental presentado en la página 7 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009, corrigiendo el mencionado cuadro considerando que el proyecto es de carácter habitacional se eliminó del mencionado cuadro resumen el texto que indicaba la existencia de impactos por el uso de pesticidas . (ver anexo 6) c) Que la observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 12 se consideró técnicamente superada porque se mejoró la descripción de las actividades de terracería indicadas en el Cuadro 6. "Actividades Susceptibles a Generar Impactos" de la página 29 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009, indicando que las actividades de terracería se realizaran exclusivamente para el establecimiento de calles internas, dejando las terrazas en su estado natural, es decir, sin ser afectadas por la ejecución del proyecto. (ver anexo 7)

Conclusión: Teniendo en consideración las condiciones descritas en los literales a), b), y c) anteriores, no se cumplen las condiciones indicadas en los numerales 1) y 2) del Reparación No. 4 del Pliego de Reparos número JC-III-053-2010.

COMENTARIO TECNICO FINAL: A los Honorables Magistrados de la Cámara Tercera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, se les agradece la oportunidad que se brinda para presentar la presente respuesta al Pliego de Reparos y ejercer el Derecho de Defensa, en cumplimiento con la Normativa actual vigente, y a la vez tomar la oportunidad para expresar que la función ejercida como Técnico Evaluador Ambiental, además de dar fiel cumplimiento a lo establecido en la Ley de Medio Ambiente y sus Reglamentos General y Reglamentos Especiales, tiene como finalidad última seleccionar la alternativa de proyecto que mejor garantice la protección del medio ambiente, por medio de la utilización de la guía de "Categorización de Actividades, Obras o Proyectos", como las herramienta que facilite y agilice el proceso de evaluación de impacto ambiental, teniendo siempre presente que el "Medio Ambiente" es dinámico y cambiante, por lo que los criterios contenidos en dicha herramienta se aplican con la discrecionalidad adecuada, fundamentando y argumentando cada criterio, dentro de los límites establecidos por la Ley de Medio Ambiente.(...)"



VI) A folios 167 y 168 frente y vuelto, se encuentra un escrito suscrito por el Ingeniero FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como FRANCISCO PERDOMO LINO, quien en su calidad de Director General de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del periodo auditado, al contestar el Pliego de Reparos, textualmente expuso lo siguiente: “(...) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Hallazgo 2. Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del Proyecto: “Apartamentos Planes de Renderos” De la impresión que los señores Auditores de la Honorable Corte de Cuentas tienden a actuar en forma discrecional e interpretan los criterios técnicos en una forma subjetiva y confunden lo que es un Permiso Ambiental con una Resolución que no Requiere Estudio de Impacto Ambiental. El proyecto “Apartamentos Planes de Renderos” no cuenta con dos Permisos Ambientales como aducen los señores Auditores, sino que cuenta con dos Resoluciones que no Requieren Estudio de Impacto Ambiental, este es un error que cometen los Auditores en sus auditorías. El ingeniero José Francisco García Fuentes, técnico en Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos naturales presentó a la Auditoría Seis de la Honorable Corte de Cuentas copia de la página 2 del Formulario Ambiental del Proyecto DGA 13725 “Apartamentos Planes de Renderos (Modificación)”, en la que el titular informa que la Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008 queda sin validez por la presentación del nuevo Formulario Ambiental, por lo cual se desvanece lo expuesto por los Auditores que las dos Resoluciones están vigentes; me pregunto ¿acaso los Auditores no vieron la página dos del Formulario Ambiental presentado por el ingeniero García? El personal técnico del MARN si resolvió adecuadamente al clasificar el proyecto dentro del Grupo B, Categoría 1 utilizando los Criterios de Categorización. Los Criterios de Categorización tienen el propósito de orientar al personal técnico del MARN, evitando la discrecionalidad dentro del proceso de Evaluación Ambiental; en ningún momento los Criterios de Categorización sustituyen la experiencia operativa que un técnico posee; caso contrario, sería robotizar al técnico, lo cual va contra el desarrollo intelectual de la persona y por ende el desarrollo institucional. El tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario (aguas negras y grises), según los Criterios de Categorización, pueden ser a través de CONEXIÓN A SISTEMA EXISTENTE O PROPUESTA DE MANEJO AMBIENTALMENTE APROPIADA. Los sistemas domiciliarios de Fosa Séptica con Pozos de Absorción son sistemas de manejo ambientalmente apropiado y permitidos por las normas de construcción y sanitarias. El técnico, que cuenta con un título profesional de

22

ingeniero civil, sí conocía al momento de la inspección todas las variables relacionadas con el sistema de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario propuesto por el titular del proyecto, Pareciera que los Auditores no leyeron y analizaron la frase PROPUESTA DE MANEJO AMBIENTALMENTE APROPIADA. Cuando el técnico establece “De realizarse actividades constructivas en los taludes norte y sur, considerandos estables en su estado natural, el titular deberá considerar la ejecución de obras de protección necesarias para conservar la estabilidad de dichos taludes, siguiendo los lineamientos constructivos determinados por la autoridad competente”; el técnico está advirtiéndolo y previniendo al titular del proyecto, que lo anterior deberá ser autorizado por la autoridad competente. El titular del proyecto en ningún momento manifestó que se iban a alterar dichos taludes, por lo tanto es una apreciación subjetiva de los Auditores al determinar un señalamiento a lo manifestado por el técnico. Conforme la explicación anterior, no ha habido deficiencias en la revisión y evaluación del proyecto, ya que el proyecto se iba a construir en un sitio casi plano, lo cual no podría generar impactos ambientales significativos; la deficiencia se puede atribuir a los Auditores por su falta de experiencia en la evaluación de impacto ambiental en proyectos de desarrollo. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo 4. Inadecuada evaluación y autorización del Proyecto “Lotificación La Nubes” Los Auditores señalan que las fechas son incongruentes en cuanto a la fecha de presentación del Formulario Ambiental con la fecha de la inspección; el ingeniero José Francisco García Fuentes, técnico en Evaluación Ambiental señala en su informe a Auditoría Seis lo siguiente “Por un error involuntario al redactar el informe de visita de inspección técnica del proyecto se puso el mes de septiembre, cuando el mes correcto es noviembre. Sin embargo, en la hoja 2 de 2 del informe de proyectos del Sistema de Evaluación Ambiental que muestra los detalles históricos cronológicamente listados para el proyecto “Las Nubes”, se confirma que la inspección de campo fue realizada y registrada el 14 de noviembre de 2008, y no en la fecha erróneamente indica el reporte de inspección (Ver anexos al Resultado Preliminar No.5)”. ¿Por qué razón no fue desvanecido este hallazgo, si el ingeniero García presentó las evidencias con relación al error al digitar el mes equivocado? Observación No. 12 del cuadro: El ingeniero José Francisco García presentó a la Auditoría Seis la documentación respectiva para desvanecer esta observación al manifestar: “La observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 12 se considera técnicamente superada por que se modificó la descripción de las actividades de terracería indicadas en el cuadro 6 “Actividades susceptibles a Generar Impactos” de la página 29 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de



febrero de 2009, indicando que las actividades de terracería se realizarán para el establecimiento de calles internas, dejando las terrazas en su estado natural (Ver anexos al Resultado Preliminar No.2””. Nuevamente ¿Por qué razón no se tomó en cuenta la evidencia del ingeniero García para desvanecer la observación 12? De esta manera, con base a los elementos aportados durante lo largo de todo este proceso, y los que surgieren de la prueba que se practique, quedará establecido que no existe responsabilidad administrativa alguna de mi parte, y por lo tanto, debe tenerse por desvirtuados los reparos que dan base al presente Juicio de Cuentas.(...)

VII) A folios **169** frente y vuelto al **170** frente, se encuentra un escrito suscrito por el Licenciado **SALVADOR ANTONIO LAINEZ RODRIGUEZ**, quien en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **HUGO CESAR BARRERA GUERRERO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **HUGO BARRERA**, quien se desempeñó como Ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, durante el periodo auditado, al contestar el Pliego de Reparos literalmente expuso lo siguiente: “(...)RESULTADO PRELIMINAR No. 4 Urbanización “Ciudad Dorada”, con Permisos Ambiental en Resolución MARN-No-437-663-2005 del 4 de julio de 2005, ubicado en Autopista Comalapa-San Salvador, km 14+745, Cantón Los Ciprés, municipio de Santo Tomas, departamento de San Salvador. a. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de acuerdo a la Ley del Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Reglamento Especial de Aguas Residuales, es responsable de garantizar que todos los vertidos de sustancias contaminantes, sean tratados previamente por parte de quien los ocasionare; en base a lo anterior, el titular del proyecto puso como medida ambiental la construcción de una planta de tratamiento, siendo responsabilidad del MARN que dichos vertidos estén conforme a las lodos(sic) tenderán a salir inertes, es decir sin contaminación, puesto que se refiere a aguas residuales ordinarias y no industriales. Si el Permiso Ambiental se otorgó el cuatro de julio de dos mil cinco, el titular del proyecto debió seguir los trámites pertinentes para obtener los otros permisos de las otras autoridades competentes para iniciar la construcción de la urbanización incluyendo la planta de tratamiento; la planta de tratamiento para poder funcionar necesita de determinado caudal de aguas residuales de tipo ordinario, por tanto es necesario que las casa estén habitadas; la gestión de mi poderdante como Ministro de Medio Ambiente concluyó en diciembre de dos mil seis, por tanto no es posible que la planta de tratamiento estuviere funcionando durante la gestión de ex Ministro, por lo cual no podría dar seguimiento a lo que no está funcionando. Por tanto solicito que se desvanezca

esta observación concerniente al periodo de mi poderdante como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. b. La autoridad competente, que es el VMVDU, dentro de la autorización otorgada, contempla la torre de transmisión de energía eléctrica, al cual fue confirmado por ETESAL. No es competencia del MARN valorar los posibles efectos a las viviendas, puesto que en la calificación de lugar, permiso de construcción y recepción de obra, está incluida la torre de transmisión de energía eléctrica, la cual es determinante para los servicios de energía eléctrica a la población. Existe un retiro de seguridad de la base de la torre de transmisión con relación a las viviendas, lo cual es determinado por el VMUDV. c. El diseño de una planta de tratamiento y su construcción es responsabilidad del titular del proyecto y no del MARN; la responsabilidad del MARN es la supervisión de los vertidos de aguas residuales de tipo ordinario sean conforme a las normas técnicas de calidad ambiental cuando la planta esté funcionando y por tanto los lodos tienen que ser inertes, como ya se explicó en el literal a. En todo caso la referida planta de tratamiento fue recepcionada por ANDA el veinticinco de mayo de dos mil nueve, fecha en la que mi poderdante ya no fungía como Ministro del MARN, por lo tanto dicho reparto, no le es oponible. Por tanto solicito a la Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia que se desvanezca el hallazgo 3 del REPARO DOS atribuido a mi poderdante (...)"



VIII) A folios 175 frente y vuelto al 179 frente, se encuentra un escrito suscrito por el Licenciado ATILIO RAMIREZ AMAYA, quien al contestar el Pliego de Reparos textualmente expuso lo siguiente: "(...) REPARO NUMERO UNO. "INADECUADA EVALUACION, CLASIFICACIÓN Y AUTORIZACION DEL PROYECTO: VILLAS DEL LAGO". Con relación al presente reparo, es de tomar en consideración, que dicho reparo resulta del criterio eminentemente subjetivo y personal de los señores Auditores que realizaron el examen especial, quienes al realizaron el análisis de cada uno de los documentos que fueron presentados por el titular del proyecto, además de haber analizado el Dictamen Técnico, elaborado por el ingeniero JOSE FRANCISCO GARCIA FUENTES, de la Dirección de Gestión Ambiental del MARN, quien fue la persona responsable de llevar a cabo el proceso de la Evaluación Ambiental del proyecto, de conformidad al artículo 22 de la Ley del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a categorizar la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial que produciría al ambiente el desarrollo de tal proyecto. Es de hacer notar que se ignorando bajo qué criterio técnico, los señores Auditores llegan a la conclusión que dicho proyecto no debió de ser clasificado dentro del Grupo B, Categoría 1, asegurando que el titular del proyecto no presentó la documentación con la cual se

garantizaba el abastecimiento de agua para el consumo humano, ya que no dan valor alguno al documento que de la empresa PETROTEC, por medio del cual dan al factibilidad de entronque de agua potable de su sistema autoabastecido (sistema que ya existe), para el proyecto a desarrollar, pretendiendo a criterio de los Auditores que el titular presentara un estudio hidrológico para el abastecimiento de agua. Quienes no entendiendo que un sistema es denominado "autoabastecido" ya que éste no forma parte de la red estatal de acueductos administrada por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), sino que el recurso (agua), es administrado por la empresa PETROTEC, propietaria del sitio donde se encuentra la fuente existente. De igual forma no se comprende que criterio técnico utilizaron los señores Auditores para asegurar que no se contempla el manejo de aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises), de lo que resulta que existe un total desconocimiento de su parte que la forma planteada por el titular de manejar las aguas residuales ordinarias a través del uso de sistemas individuales de tratamiento primario (Fosa Séptica) y tratamiento secundario (Pozo de Absorción), la cual se considera técnicamente como una propuesta ambientalmente adecuada, pues el agua residual de tipo ordinario se somete a un proceso de separación de residuos sólidos, realizado en la fosa séptica, para luego someter a los líquidos resultantes a un tratamiento secundario realizado a través de un medio filtrante que se ubica en el pozo de absorción fosa séptica, además que encontrarse aprobada tal medida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. De igual forma, a criterio de los Auditores, la forma como será manejada las aguas lluvias, no es ambientalmente aceptada. Es de hacer notar que se me incluye en el presente reparo, por haber fungido como Director General de Asuntos Jurídicos del MARN, y no haber revisado y evaluado el trabajo desarrollado por los técnicos que realizaron el proceso de evaluación ambiental del proyecto, quienes emiten un dictamen Técnico, que sirve de fundamento para la emisión de la resolución por medio de la cual el MARN, autoriza al titular a realizar el proyecto presentado. El documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, respecto al abastecimiento de agua potable para proyectos de Urbanizaciones habitacionales, que queden comprendidos en la Categoría 1, Grupo B, página 46, párrafo cuatro, "Deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano mediante conexión a un sistema existente. De no ser factible lo anterior, (se) deberá proyectar el suministro de agua por medio de un sistema independiente, debiendo presentar la constancia de no afectación a las fuentes de agua, emitida por a autoridad competente y la información relativa al aforo de la fuente de agua a utilizar (si existe el pozo río o manantial a utilizar), si no existe, deberá demostrar a través de

los estudios correspondientes la disponibilidad y calidad del recurso hídrico”; como se ha relacionado y en base al documento de la empresa PETROTEC, el sistema al que se conectaría el proyecto es existente. REPARO NUMERO DOS. “INADECUADA EVALUACIÓN, CLASIFICACIÓN Y AUTORIZACION DEL PROYECTO: APARTAMENTOS PLANES DE RENDEROS”. Con relación al presente reparo también se debe tomar en consideración que éste resulta del criterio subjetivo y personal por parte de los señores Auditores que realizaron el examen especial, quienes realizaron el análisis de cada uno de los documentos que fueron presentados por el titular del proyecto y dictamen técnico que fue elaborado por el ingeniero JOSE FRANCISCO GARCIA FUENTES, técnico de la Dirección de Gestión Ambiental del MARN, como la persona encargada de realizar el proceso de la evaluación ambiental del proyecto, conforme lo establece la Ley del medio Ambiente; consignan los señores Auditores que este proyecto tiene dos resoluciones válidas, en las que aparece el mismo titular, mismo inmueble en el que serán desarrollados dos proyectos, llamando mucho la atención que para ellos, no tiene ningún valor lo que establece el artículo 22 de la Ley del Medio Ambiente, disposición que en lo pertinente ordena que El titular de toda actividad, obra o proyecto que requiera de permiso ambiental para su realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión deberá presentar al Ministerio el formulario ambiental; en el presente caso lo que existió fue una reconversión del primer proyecto, o sea que el primer proyecto fue totalmente modificado, razón por la cual en el Formulario Ambiental que fue presentado se consigna proyecto NUEVO; lo que llama la atención, es que crean que por tener dos resoluciones, se puedan desarrollar los dos proyectos en el mismo inmueble; lo que hizo el titular en el caso que nos ocupa, es darle tital(sic) cumplimiento a la obligación establecido por la Ley, ante la modificación que se hizo en el proyecto que le había sido autorizado, lo que olvidan los señores Auditores es que una resolución por medio de la cual se le otorgan derechos a una persona sea natural o jurídica, la Administración Pública no puede unilateralmente revocar dicha resolución, ya que sería vulnerar derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución. De igual forma que en el reparo uno, los señores Auditores a criterio muy subjetivo de su parte, alejado de valoración técnica, aseguran que dicho proyecto fue inadecuadamente avaluado, clasificado y por consiguiente autorizado por parte del MARN, volviendo a no darle valor a la propuesta por parte del titular del manejo de aguas residuales de tipo ordinario del proyecto “Apartamentos Planes de Renderos” consiste en el uso de sistemas individuales de tratamiento primario (Fosa Séptica) y tratamiento secundario (Pozo de Absorción), la cual se considera técnicamente como una propuesta



ambientalmente adecuada, pues el agua residual de tipo ordinario se somete a un proceso de separación de residuos sólidos, realizado en la fosa séptica, para luego someter a los líquidos resultantes a un tratamiento secundario realizado a través de un medio filtrante que se ubica en el pozo de absorción; siendo dicho sistema de tratamiento utilizado en proyectos habitacionales, además que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, lo considera aceptable, pues lo recomienda en su "Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras y Grises". Se hace referencia en el presente reparo a la existencia del talud sobre el sector sur del terreno, el que durante la visita de inspección técnica realizada en el sitio del proyecto, se constató que debido a su condición natural de cobertura vegetal y tipo de suelo, se consideró técnicamente estable, el que según la información contenida en el Formulario Ambiental no sería objeto de intervención; que como una consideración técnica en base a la información a la inspección en el sitio, el desarrollo del proyecto no afectaría dicho talud, por lo tanto, la condición de estabilidad natural del mismo no sería disminuido, la condición establecida como requisito por el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos no coincide con la condición del terreno del proyecto, por lo que no se considera técnicamente necesario la elaboración de estudios técnicos sobre la estabilidad del talud existente; tales conclusiones se llegan mediante la revisión de toda la documentación y la inspección. REPARO NUMERO TRES "INADECUADO SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DEL PROYECTO: URBANIZACION CIUDAD DORADA". Con relación al presente reparo, por medio del cual se me atribuye responsabilidad administrativa en virtud, que a criterio de los señores Auditores que realizaron el examen especial éstos consideran que no realice las funciones que como Director General de Asuntos Jurídicos del MARN, al no haberle dado el seguimiento a la resolución MARN-N°437-663-2005, de fecha 4 d julio del 2005, por medio de la cual se otorga Permiso Ambiental para desarrollar el proyecto habitacional Urbanización Ciudad Dorada. Es de hacer notar que la Ley del Medio Ambiente, en el artículo 27, establece las auditorías de evaluación ambiental, por medio de las cuales se verifica el cumplimiento de las condiciones que el Permiso Ambiental establece al titular para el desarrollo de su proyecto; que dentro de la estructura del MARN, se encuentra la Dirección General de Inspectoría Ambiental, dentro de la cual se encuentra o se encontraba la Gerencia de Auditoría Ambiental, que es la unidad encargada de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Permisos Ambientales; es de hacer notar que al realizar una Auditoría Ambiental, es elaborada un Acta en la que se consigna el grado de cumplimiento de las condiciones por parte del titular; por lo que con base



a tal acta, fue elaborada la resolución MARN-N°-437.393-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, por medio de la cual se resuelve liberar la fianza de cumplimiento ambiental. Por lo que no era de mi responsabilidad directa, el seguimiento y verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Permiso Ambiental por parte del titular, sino que jerárquicamente corresponden a la Dirección General de Inspectoría Ambiental, como oportunamente lo probaré, por lo que debe exonerárseme de esa responsabilidad. REPARO NUMERO CUATRO. "INADECUADA EVALUACION Y AUTORIZACION DEL PROYECTO: LOTIFICACION LAS NUVES(sic)". En relación al presente reparo, los señores Auditores vuelven hacer valoraciones subjetivas, además de no aceptar que se cometió un error por parte del Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental al consignar la fecha en que él realizó la inspección del lugar en el que se desarrollaría el proyecto, sobre todo, que de todos es conocido que el día 14 de septiembre del 2009, no fue día laboral para los empleados públicos, en atención al decreto emitido por la Asamblea Legislativa, que oportunamente presentaré; no aceptando que en el que se pretendía desarrollar el proyecto, lo consignan como aseverando que tal diligencia fue practicada con antelación a la presentación del Formulario Ambiental por parte del titular, habiéndoles presentado el historial cronológico que queda registrado en el SEA, todas las actuaciones relativas a cada proyecto, con hora y fecha. Que con relación a la aseveración por parte de los señores Auditores que no fueron superadas las observaciones que se le hicieron al EiA(sic), presentado por el titular, específicamente con relación a la contaminación del suelo por el uso de pesticidas a que hacía referencia, esta era una acotación que no tenía que ver con el proyecto que se solicitaba fuese autorizado por parte del MARN; ya que el proyecto a desarrollarse es de carácter habitacional y no agrícola, el titular del proyecto realizó los cambios al texto contenido en el Cuadro Resumen del Programa de manejo Ambiental presentado en la página 7 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado, documento que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009, ignorando si tal modificación fue analizada y considerada por los señores Auditores. Además en el referido documento también fue aclarado por el titular lo referente a las actividades de terracería que se realizarían únicamente para la conformación de calles, dejando las terrazas en su estado natural, sin ninguna afectación por el desarrollo del proyecto. Que en atención lo expresado y las pruebas que obran en el expediente de mérito, claro está que no existen fundamentos por las cuales se me atribuya responsabilidad administrativa en el desempeño de mis funciones de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales, por lo que en sentencia definitiva es procedente exonerarme de toda responsabilidad administrativa (...)"

IX) A folios **180** al **181** ambos frente y vuelto, se encuentra un escrito suscrito por la Ingeniera **ZAIDA OSORIO DE ALFARO**, por su actuación como Gerente de Evaluación Ambiental durante el periodo auditado, quien al contestar en Pliego de Reparos literalmente expuso lo siguiente: "(...) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo 1. Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del Proyecto: "Villas del Lago" Realmente cuando no se domina un tema es bien difícil entender e interpretar la información que se tiene a la vista, ya que es de mucha importancia la formación académica que se tiene, por lo que con mucho respeto pero los señores auditores interpretan a su manera y por mas que se explique con la experiencia adquirida en años sobre evaluación ambiental, siempre mantienen criterios que no van acorde con el tema de evaluación por la subjetividad misma que mantienen. En relación al abastecimiento de agua ya se explicó anteriormente que la propuesta ambiental para el suministro de agua potable para el proyecto es un sistema autoabastecido y se encontraba ubicada en una propiedad cercana al sitio del proyecto, habiendo adjuntado el documento de "Factibilidad" de conexión a dicho sistema existente emitido por la entidad propietaria o administradora del recurso, lo cual es suficiente para poder categorizarlo en el grupo B categoría 1. Conforme la explicación anterior, no ha habido deficiencias en la revisión y evaluación del proyecto. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo 2. Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del Proyecto: " Apartamentos Planes de Renderos" Da la impresión que los señores Auditores de la Honorable Corte de Cuentas tienden a actuar en forma discrecional e interpretan los criterios técnicos en una forma subjetiva y confunden lo que es un Permiso Ambiental con una Resolución que no Requiere Estudio de Impacto Ambiental. El proyecto "Apartamentos Planes de Renderos" no cuenta con dos Permisos Ambientales como aducen los señores Auditores, sino que cuenta con dos Resoluciones que no Requieren Estudio de Impacto Ambiental, este es un error que cometen los Auditores en sus auditorías. El ingeniero José Francisco García Fuentes, técnico en Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentó a la Auditoría Seis de la Honorable Corte de Cuentas, copia de la página 2 del Formulario Ambiental del Proyecto DGA 13725 "Apartamento Planes de Renderos (Modificación), en la que el titular informa que la Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008 queda sin validez por la presentación del nuevo Formulario Ambiental, por lo cual se desvanece lo

expuesto por los Auditores que las dos Resoluciones están vigentes; me pregunto ¿Acaso los Auditores no vieron la página dos del Formulario Ambiental presentado por el ingeniero García? El personal técnico del MARN si resolvió adecuadamente al clasificar el proyecto dentro del Grupo B, Categoría 1 utilizando los Criterios de Categorización. Los Criterios de Categorización tienen el propósito de orientar al personal técnico del MARN, evitando la discrecionalidad dentro del proceso de Evaluación Ambiental; en ningún momento los Criterios de Categorización sustituyen la experiencia operativa que un técnico posee; caso contrario, sería robotizar al técnico, lo cual va contra el desarrollo intelectual de la persona y por ende el desarrollo institucional. El tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario propuesto por el titular del proyecto. Pareciera que los Auditores no leyeron y analizaron la frase PROPUESTA DE MANEJO AMBIENTALMENTE APROPIADA. El tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario (aguas negras y grises), según los Criterios de Categorización, pueden ser a través de CONEXIÓN A SISTEMA EXISTENTE O PROPUESTA DE MANEJO AMBIENTALMENTE APROPIADA. Cuando el técnico establece “De realizarse actividades constructivas en los taludes norte y sur, considerados estables en su estado natural, el titular deberá considerar la ejecución de obras de protección necesarias para conservar la estabilidad de dichos taludes, siguiendo los lineamientos constructivos determinados por la autoridad competente”; el técnico está advirtiendo y previniendo al titular del proyecto, que lo anterior deberá ser autorizado por la autoridad competente. El titular del proyecto en ningún momento manifestó que se iban a alterar dichos taludes, por lo tanto es una apreciación subjetiva de los Auditores al determinar un señalamiento a lo manifestado por el técnico. Conforme la explicación anterior, no ha habido deficiencias en la revisión y evaluación del proyecto, ya que el proyecto se iba a construir en un sitio casi plano, lo cual no podría generar impactos ambientales significativos; la deficiencia se puede atribuir a los Auditores por su falta de experiencia en la evaluación de impacto ambiental en proyectos de desarrollo. De esta manera, con base a los elementos aportados durante lo largo de todo este proceso, y los que surgieron de la prueba que se practique, quedará establecido que no existe responsabilidad administrativa alguna de mi parte, y por lo tanto, debe tenerse por desvirtuados los reparos que dan base al presente Juicio de Cuentas (...).”

X) A folios **183** al **185** frente y vuelto, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTEZ**, por su actuación como Directora General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) durante el periodo auditado, al contestar el Pliego de



Reparos, textualmente expuso lo siguiente: "(...) Literal a) DOCUMENTOS ANEXOS AL PERMISO El auditor concluye que en lo documentos anexos al permiso ambiental se manifiesta que para el manejo de las aguas negras y residuales: "se construirá una planta de tratamiento, asimismo que no han encontrado evidencia de haber incluido en el programa de manejo ambiental, aspectos relativos a la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento, y que tampoco se le indico al titular la obligatoriedad de remitir al MARN, los informes operacionales del sistema de tratamientos de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, Tampoco se encontró evidencia que la planta de tratamiento fuera sometida a un proceso de evaluación ambiental independiente para normar su construcción y funcionamiento. Al respecto le informo que el otorgamiento de los permisos ambientales son de responsabilidad exclusiva de la Dirección General de Gestión Ambiental, por lo que el contenido del programa de manejo ambiental y sus exigencias son determinadas por la Dirección General de Gestión Ambiental. Las funciones de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, es verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de manejo ambiental. No comprendo honorable Cámara porque razón el auditor responsable a pesar de habersele explicado insiste en querer atribuirme funciones que no son competencia de la Dirección General de Inspectoría ambiental. Es importante destacar que, en las auditorías se verifica el cumplimiento de las exigencias contenidas en el plan de manejo ambiental, por lo que no se puede exigir el cumplimiento de obligaciones que no se encuentren plasmadas en el mismo, sin embargo se le dio cumplimiento al reglamento especial de aguas residuales y se le solicitó al titular que realizara los análisis correspondientes, los cuales corren agregados al presente juicio por habersele presentado al auditor responsable en su oportunidad y pareciere que no fueron valorados honorable señoría. Sobre el acta de recepción final correspondiente al equipamiento electromecánico y obras civiles de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario de la urbanización Ciudad Dorada emitida por la Gerencia Región Central, departamento de operaciones de ANDA, que en lo pertinente manifiestan lo siguiente: De acuerdo a la opinión técnica, lo instalado cumple con las especificaciones técnicas y bajo normas, por lo tanto se recibe en operación normal. Literal b) NO SE HACE REFERENCIA SE ENCUENTRA UNA TORRE DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Que en lo pertinente establece que en la resolución MARN de Permiso Ambiental y documentos anexos, así como en las inspecciones realizada al proyecto no se hace referencia que dentro del área en que este se ha desarrollado, se encuentra una torre de transmisión de energía eléctrica, desconociéndose si se valoró por parte del

MARN, los posibles efectos o impactos.....o sí se le indico al titular que se debía conocer u obtener la postura al respecto de la autoridad competente.” Sobre el particular vuelvo y repito que la Dirección General de Inspectoría Ambiental es la responsable a través de la Gerencia de Auditoría Ambiental ejecutar las Auditorías Ambientales a los proyectos, sin salirse del plan de manejo ambiental que ha sido previamente emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental, siendo la DGGA la única facultada para realizar valoraciones previo a emitir el permiso ambiental. De lo anterior se colige que en los dictámenes de las auditorías no se pueden tocar puntos que no fueron considerados en los permisos ambientales, específicamente en el plan de manejo ambiental. En relación al cuestionamiento de por qué en la resolución MARN No. 437-393-32009 de fecha 10 de marzo de 2009, he firmado como Director General de Gestión Ambiental, no obstante era la Directora General de Inspectoría ambiental; se le ha explicado al Auditor responsable que el documento en cuestión por un error involuntario de digitación de parte del resolutor, responsable de elaborar la resolución en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, estableció Director de General de Gestión Ambiental, siendo lo correcto Directora General de Inspectoría Ambiental, y firme en virtud de mis funciones por ser responsable de: a) La Gerencia de Auditorías ambientales y b) por el contenidos del informe de la auditoría realizada la cual es relacionada en la resolución que nos ocupa, no como Directora de General de Gestión Ambiental como pretende hacerlo parecer el auditor de manera irresponsable. CONCLUSIONES. Considero que en el caso del reparo número tres, se conculca el principio de legalidad cuyo fundamento legal se encuentra plasmado en el artículo 86 inciso tercero de nuestra Carta Magna, el cual contiene el principio de legalidad de los funcionarios, y expresamente dice: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblos y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley”, De lo antes expuesto se colige que nos encontramos frente a una conducta atípica del Art. 54 de la Ley de Corte de Cuentas, sin un fundamento legal, pues no señala claramente cuál fue la normativa no cumplida, ya que he cumplido con los artículos 86 inciso tercero de nuestra Carta Magna, y 92 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese orden de ideas solicito sea valorada la prueba que corre agregada al juicio de cuentas, en los puntos a los que me he referido en este escrito, y sobre la base de su valoración y prueba de la evidencia que el examen presentado por los auditores, pero lo más importante es que no existe una valoración legal y objetivo sobre el tema, razón por la que Honorable Cámara tercera de primera instancia solicito se tengan por desvanecidos los reparos números tres, y se absuelva de



toda responsabilidad administrativa, por las razones expuestas y evidencias ya agregadas(...)"

XI) A folios 186 frente y vuelto, se encuentra el escrito suscrito por el Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CACEROS**, quien en su carácter personal al contestar en forma negativa el Pliego de Reparos textualmente expuso lo siguiente: Reparos Uno y Dos: Establecen que las deficiencias se originaron porque el personal técnico del MARN y los responsables de la revisión y evaluación del trabajo, desarrollado por éstas, no consideraron la naturaleza y características del proyecto a fin de que se identificaran y evaluaran todos los posibles impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente en general. Sobre el particular manifiesto que las deficiencias se refieren precisamente a supuestas fallas técnicas en el proceso de evaluación ambiental, siendo este proceso responsabilidad técnica y no del Despacho Ministerial, ya que no es el Despacho el llamado a efectuar la visita de campo una vez ha sido presentado el formulario ambiental para efecto de categorizar la actividad; en este caso, el Despacho resuelve con base a un informe técnico acerca de si procede o no la categorización, y en qué grupo o categoría se ubica. Reparo Tres: Determina que la deficiencia se originó porque el Titular y el personal del MARN relacionado con la evaluación y seguimiento al proyecto señalado no consideraron todos los aspectos ambientales del referido proyecto "Urbanización Ciudad Dorada" con permiso ambiental según resolución MARN No. 437-663-2005. del 4 de julio de 2005. Al desagregar la deficiencia se obtienen los siguientes elementos: a) Que el titular no consideró todos los aspectos ambientales del proyecto; y, b) Que el personal del MARN relacionado con la evaluación y seguimiento del proyecto no consideró todos los aspectos ambientales del mismo. Al respecto, nuevamente se me atribuyen responsabilidades que no correspondieron a mi persona como Viceministro de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, ya que el permiso ambiental es resultado de la culminación de un proceso de evaluación de impacto ambiental que pasa por la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y la rendición de fianza. La realización del proceso de evaluación de impacto ambiental y la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, que pudieran dar paso a las supuestas fallas técnicas señaladas por la deficiencia, no han sido responsabilidad mía durante mi desempeño como Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Tampoco es responsabilidad del Despacho el seguimiento del permiso ambiental, sino de la Unidad técnico-administrativa responsable de las Auditorías Ambientales, por ello, los reparos señalados no corresponden a las funciones que me correspondieron por lo que no es atribuible responsabilidad alguna. Además

de todo ello, el permiso ambiental que pudiere tener las fallas técnicas señaladas, fue emitido en una fecha en la cual no me desempeñaba como Titular. Reparó Cuatro. La deficiencia se originó porque el técnico responsable de la evaluación del proyecto "Lotificación Las Nubes" no dio seguimiento al cumplimiento por parte del Titular a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto. De la deficiencia misma se derivan dos aspectos a considerar: a) Que se trata de una supuesta deficiencia técnica al no dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental, y, b) Que el Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado sin que se cumplieran las observaciones. Nuevamente se me atribuye una responsabilidad que no corresponde a mi desempeño como ex Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales como es el seguimiento de las observaciones y la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y como la deficiencia lo señala, se trata de una supuesta omisión del "técnico responsable de la evaluación del proyecto"; en consecuencia, no siendo atribuible a mi persona esa responsabilidad debe ser desvanecida.(...)"



XII) A folios **186** vuelto al **192** frente, esta Cámara admitió los escritos presentados por los señores Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**; Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**; Licenciado **SALVADOR ANTONIO LAINEZ RODRÍGUEZ**, Apoderado General Judicial del señor **HUGO CESAR BARRERA GUERRERO**; Licenciado **ATILIO RAMIREZ AMAYA**; Ingeniera **ZAIDA OSORIO DE ALFARO**; e Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CACEROS**; a quienes se les tuvo por parte en esta Instancia.

XIII) A folios **192** vuelto al **193** frente, esta Cámara de conformidad al Art. 69 Inc 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró Rebelde al señor **JAVIER FIGUEROA RUIZ**.

XIV) A folios **195** vuelto al **196** frente, esta Cámara tuvo por admitido el escrito sucrito por la Licenciada **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTEZ**, a quien se le tuvo por parte en esta instancia; asimismo, en cuanto al requerimiento solicitado por la funcionaria en mención, relacionada a que se solicitara al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, copia certificada de los cuatro informes de análisis de agua; y Acta Final de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales por parte de ANDA, se advirtió que dicha documentación se encuentra anexada a los Papeles de Trabajo, que forman parte integral de este proceso, por lo que se consideró inoficiosa la solicitud de los mismos.

XV) A folios **208** frente y vuelto, se encuentra un escrito juntamente con documentos certificados, presentados por el Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**; quien expuso lo siguiente: “(...)Que habiendo sido notificado de la resolución de las ocho horas quince minutos del día siete de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual se resuelve la admisión del escrito de respuesta a la supuesta existencia de reparos en el mencionado Juicio de Cuentas No. JC-III-053-2010 y estando sabedor de la continuación del proceso, deseo informarles para los efectos legales pertinentes que en el periodo comprendido entre las fechas veintinueve de enero al veintisiete de febrero del año dos mil once, ambas fechas inclusive, estaré fuera de El Salvador por motivos personales.(...)”

XVI) A folios **213** frente y vuelto se encuentra un escrito suscrito por el Arquitecto **ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUIZ**, juntamente con un documento debidamente certificado por Notario, agregado a folios **214** frente y vuelto; quien en su carácter personal al interrumpir la Rebeldía declarada por medio de auto de folios 192 vuelto al 193 frente, expuso lo siguiente: “(...) En el hallazgo 2, se determina que “En la resolución de Permiso Ambiental concedida al proyecto en fecha 30 de marzo de 2009, no se menciona que el mismo proyecto ya contaba con Permiso Ambiental extendido en fecha 9 de septiembre de 2008 y tampoco en ningún otro documento anexo a la Resolución de Permiso Ambiental. Por lo tanto los dos están vigentes y difieren en el detalle de las obras a desarrollar”, reitero mi defensa en el sentido que la segunda resolución MARN - 13725-0494-2009, deja anulada la primera y fue evaluada incorporando otras características del nuevo proyecto, sin tener ninguna responsabilidad en la emisión de la mismas, adjunto copia debidamente legalizada que comprueba que no participe en este proceso. En consecuencia, por las razones expuestas, el presente hallazgo debe tenerse por desvirtuado. Por todo lo expuesto, a Vos PIDO: a. Admitáis este escrito, se me tenga por parte en la calidad en que actúo. b. Se tenga por contestado el emplazamiento, en forma negativa. c. Se considere todas las valoraciones hechas con relación al hallazgo mencionado y por no haber participado en la resolución señalada, me exonere de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse del presente juicio de cuentas. d. Se tenga por invocado a mi favor, toda la prueba documental presentada durante la fase administrativa, y con base al principio de comunidad de la prueba, toda la demás presentada por los demás emplazados, en descargo de los hallazgos identificados.(...)”

XVII) A folios **214** vuelto al **215** frente, esta Cámara admitió los escritos suscritos por el Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**, y por el Arquitecto

ERNESTO JAVIER FIGUEROA RUIZ, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **JAVIER FIGUEROA RUIZ**, por sus actuaciones como Técnico de Evaluación Ambiental y Ex Encargado Ad honorem de la Gerencia de Evaluación Ambiental, respectivamente; asimismo, se tuvo por interrumpida la rebeldía declarada al Arquitecto Figueroa Ruiz, por medio de Auto de folios 192 vuelto a 193 frente, del presente Juicio de Cuentas.

XVIII) A folios **215** vuelto al **216** frente, esta Cámara de conformidad al Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.



XIX) A folios **225** frente y vuelto al **226** frente, se encuentra el escrito suscrito por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al evacuar la audiencia conferida, literalmente expuso lo siguiente: "(...)Con relación al reparo uno, con responsabilidad administrativa, establecido en el pliego de reparos denominado "INADECUADA EVALUACION, CLASIFICACIÓN Y AUTORIZACION DEL PROYECTO VIAS DEL LAGO" podemos observar que se realizó inspección en el proyecto por parte del personal técnico del MARN emitiendo informe de inspección firmado por el técnico responsable y la Gerente de Evaluación Ambiental, concluyendo que la información contenida en el formulario ambiental coincidió con la inspección y además, que la extensión del proyecto es menor a 3.5 por lo que es clasificado en el grupo B, categoría 1 de los criterios de categorización, sin embargo, la valoración del personal técnico del MARN no está de conformidad a la naturaleza y descripción del proyecto, el cual no debería clasificarse en el grupo B categoría 1, que lo dispensa de elaborar estudio de impacto ambiental ya que en los criterios para clasificar un proyecto en esta categoría se encuentra la afectación del sistema de drenajes naturales o de los cuerpos de agua presentes o de las zonas de protección, las condiciones de riesgo, y factibilidad de abastecimiento de agua. Si no se cumple con uno de los criterios de categorización el proyecto pasa a la siguiente categoría y se requiere de un estudio de impacto ambiental. El personal del MARN no contó con la documentación necesaria para la clasificación de este proyecto y lo dispensó de elaborar y presentar el estudio de impacto ambiental. La información y documentación necesaria debió ser presentada por el titular y ser debidamente analizada por técnico del MARN previo a emitir resolución; lo anterior en contravención a lo establecido en la categorización de actividades, obras o proyectos conforme a la Ley del Medio Ambiente y artículo 2,3, y 18 del mismo

cuerpo legal. Con relación al reparo dos, "INADECUADA EVALUACION, CLASIFICACION Y AUTORIZACION DEL PROYECTO APARTAMENTOS PLANES DE RENDEROS" tenemos que dicho proyecto cuenta con dos permisos ambientales emitidos por el MARN; los dos permisos ambientales y su respectiva documentación hacen referencia al mismo titular y domicilio para el desarrollo del proyecto. Con la primera descripción y dictamen técnico de no requerimiento de un EslA se omitió el otro permiso ambiental por resolución de fecha 09 de septiembre de dos mil ocho. Con la segunda descripción y dictamen de no requerimiento de EslA se emitió el otro permiso ambiental de fecha 30 de marzo de dos mil nueve, estando los dos primeros vigentes, difieren en el detalle de las obras a desarrollar ya que el personal técnico del MARN resolvió sobre la clasificación de dicho proyecto no atendiendo características del sitio en que se desarrollaría y sobre este no se presentó la información suficiente como lo requieren los criterios de categorización ocasionando con dicha deficiencia aprobar proyectos que podrían generar impactos ambientales de gran importancia al medio ambiente. Con relación al reparo tres denominado "INADECUADO SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DEL PROYECTO URBANIZACION CIUDAD DORADA" no hay evidencia de haberse incluido en el programa de manejo ambiental lo relativo a la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento ni se indicó al titular la obligatoriedad de remitir al MARN los informes operacionales del sistema de tratamiento de aguas residuales y las condiciones de sus vertidos, tampoco se encontró evidencia que la planta de tratamiento fuera sometida a un proceso de evaluación ambiental independiente que normara su construcción y funcionamiento. No se estableció además que dentro del área de la urbanización se encuentran unas torres de transmisión de energía eléctrica, ignorando si el MARN valoró los posibles efectos en la seguridad de las viviendas y sus residentes. La deficiencia se originó ya que el titular y personal del MARN no consideraron todos los aspectos ambientales del proyecto mencionado. Con relación al reparo cuatro denominado "INADECUADA EVALUACION Y AUTORIZACION DEL PROYECTO LOTIFICACION LAS NUBES" existe informe de inspección en el lugar de desarrollo del proyecto elaborado por el técnico responsable con visto bueno de la gerente de evaluación ambiental con fecha 14 de septiembre de dos mil ocho, sin embargo se verificó que el formulario ambiental fue presentado al MARN el día doce de noviembre de ese mismo año por lo que las fechas indicadas no corresponden y son incongruentes. El estudio de impacto ambiental fue aprobado por el MARN a pesar que el titular no dio cumplimiento a las observaciones hechas por los técnicos. Dichas inobservancias generaron que el proyecto no contara con las correcciones que fueron consideradas para su

efectividad. De todo lo anterior, podemos resumir que se evidencia inobservancia a la normativa establecida en la Ley del Medio Ambiente así como a la Ley de la Corte de Cuentas de la República tal como ha sido establecido en el respectivo pliego de reparos, lo que origina responsabilidad administrativa a los funcionarios actuantes ya que los alegatos y documentación presentada por éstos, son insuficientes y no desvanecen los reparos que les han sido atribuidos, por lo que estos deben ser condenados en sentencia definitiva. (...)"

XX) Por medio de resolución de folios **226** vuelto al **227** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por el Licenciado Rivas, teniendo por evacuada la Audiencia conferida al señor Fiscal General de la República, y se ordenó dictar la sentencia de mérito.



IX) De lo antes expuesto, documentación analizada, explicaciones dadas, así como en base a la opinión emitida por la Representación Fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: **1)** Con respecto al **Reparo Uno con Responsabilidad Administrativa** relacionado a **"Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del Proyecto: "Villas del Lago"**; en el cual los señores Auditores de esta Corte, al revisar el proceso de evaluación ambiental y autorización del Proyecto con fines turístico - habitacional "Villas del Lago", ubicado en Cantón "Las Aradas", Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana, con Permiso Ambiental según **Resolución MARN-13225-1674-2008** de fecha **diez de diciembre de dos mil ocho**, verificaron que se realizó inspección al sitio del proyecto el día miércoles tres de diciembre de dos mil ocho, por parte de personal técnico del MARN, emitiéndose Informe de Inspección firmado por el Técnico designado y la Gerente de Evaluación Ambiental, en el cual se concluyó que la información contenida en el Formulario Ambiental presentado por el titular para este proyecto, coincidió con la inspección y además, afirma que la extensión del proyecto es menor a 3.5 ha por lo que se clasifica dentro del **Grupo B, Categoría 1 de los Criterios de Categorización**, no obstante determinaron lo siguiente: a. La valoración del personal técnico del MARN no es de conformidad a la descripción y naturaleza del proyecto y que éste no se debería clasificar dentro del Grupo B, Categoría 1, que lo dispensa de elaborar Estudio de Impacto Ambiental (EslA), ya que entre los criterios determinantes para calificar un proyecto en esta categoría, se encuentran: la afectación del sistema de drenajes naturales y/o de los cuerpos de agua presentes o de las zonas de protección a los mismos, la existencia de condición de riesgo o amenaza y factibilidad de abastecimiento de agua. Los Criterios de Categorización establecen

que con uno de ellos que no se cumpla, el proyecto pasará a la siguiente categoría, para lo cual el MARN emitirá una Resolución determinando que se requiere la elaboración y presentación de un EsIA. a) El personal técnico del MARN resolvió sobre la clasificación de este proyecto sin contar con la documentación e información necesaria, de conformidad a las actividades, obras o proyectos de Urbanización Habitacional que según los Criterios de Categorización podrán ser incluidos dentro del Grupo B, Categoría 1 y que lo dispensa de elaborar y presentar al MARN un Estudio de Impacto Ambiental, (EsIA). Esta información y documentación debió haber sido presentada por el titular y analizada por el personal técnico del MARN previo a su resolución. Contraviniendo lo dispuesto en **la Categorización de Actividades, Obras o Proyectos conforme a la Ley del Medio Ambiente, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según Acuerdo Ejecutivo No. 23, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 380, del 1 de septiembre del 2008**, establece: "2.- *Categorización de actividades, obras o proyectos de Urbanización Habitacional*". **GRUPO B: ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL LEVE, MODERADO O ALTO. REQUIEREN PRESENTAR DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL.** *Grupo B, Categoría 1: ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL LEVE, NO REQUIEREN ELABORAR ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. Corresponden a la Categoría 1 del Grupo B, las actividades, obras o proyectos, cuyos impactos ambientales potenciales son leves, los cuales pueden enmarcarse en la normativa vigente, dando cumplimiento a las regulaciones específicas a los procesos implícitos para su ejecución y funcionamiento; por tanto el Ministerio emitirá Resolución de que no se requieren la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, sino únicamente el Formulario Ambiental, debidamente completado y la información anexa que con él se solicite. Este tipo de proyectos debe incluir la infraestructura y dotación de los servicios básicos para las etapas de construcción y funcionamiento, según corresponda y conforme la normativa vigente, relativos a: Deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano con conexión a un sistema existente. De no ser factible lo anterior, deberá proyectar el suministro de agua por medio de un sistema Independiente, debiendo presentar la constancia de no afectación a las fuentes de agua, emitida por la autoridad competente y la información relativa al aforo de la fuente de agua a utilizar (si existe el pozo, río o manantial a utilizar), si no existe deberá demostrar a través de los estudios correspondientes la disponibilidad y calidad del recurso hídrico. Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises) a ser generadas, conectadas a un sistema existente. Manejo de las aguas de escorrentía superficial (aguas lluvias), estableciendo su manejo, obras y medidas de*

protección dentro del área del proyecto y en los puntos de descarga previstos. Los criterios determinantes para calificar un proyecto en esta categoría, son: Extensión, la cobertura arbórea, la afectación del sistema de drenajes naturales y/o de los cuerpos de agua presentes o de las zonas de protección a los mismos, la existencia de condición de riesgo o amenaza y factibilidad de abastecimiento de agua. Con uno de ellos que no se cumpla, el proyecto pasará a la siguiente categoría, para lo cual el Ministerio emitirá una Resolución determinado que se requiere de la Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, para lo cual se anexarán los Términos de Referencia". Al respecto, esta Cámara al analizar detenidamente la condición reportada por el Auditor, y los comentarios que éstos hicieran sobre el hallazgo base del presente Reparó, considera oportuno relatar brevemente lo que en el hallazgo base del presente Reparó se determinó; en primer lugar, en el hallazgo se determinó una **inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto "Villas del Lago"**, una inadecuada evaluación por que según los auditores, la valoración del personal técnico del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no fue de conformidad a la descripción y naturaleza del proyecto; una inadecuada clasificación, debido a que este tipo de proyectos debe incluir la infraestructura y dotación de los servicios básicos para las etapas de construcción y funcionamiento, según corresponda y conforme la normativa vigente, relativos a: 1) **Deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano con conexión a un sistema existente (...)**, circunstancia que tal como lo han demostrado los servidores actuantes en la etapa de Auditoría como en esta Instancia a fs. 141 dicho proyecto si contaba con una factibilidad de entronque de agua potable, el cual la Empresa PETROTEC lo proporcionaba de su Sistema Autoabastecido, es decir un Sistema existente, tal y como el documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos lo define con respecto al abastecimiento de agua potable para proyectos de Urbanizaciones Habitacionales, en su página 46, párrafo cuatro emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales según Acuerdo Ejecutivo No. 23, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 380, del uno de septiembre del dos mil ocho lo estipula: "*Deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano mediante conexión a un sistema existente(...)*"; en ese sentido, y en vista que el proyecto contaba con una Factibilidad de Suministro de Agua Potable, con conexión a un Sistema Existente, no era necesario que el Titular del Proyecto presentara un estudio hidrológico del mismo; por lo que los suscritos consideramos que no se ha inadvertido ninguna disposición; y 2) **Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises) a ser generadas, conectadas a un sistema existente**. En cuanto a esta observación es importante



mencionar que tal y como el Ingeniero José Francisco García Fuentes, en su calidad de Técnico de Evaluación Ambiental lo demuestra a fs. 143 del presente Juicio de Cuentas, en las páginas 48 y 52-53 del documento Categorización de Actividades, Obras o Proyectos se muestra la tabla resumen de los Criterios de Categorización para Grupo B-Categoría 1 como el caso que nos ocupa; en la cual se establece como requerimiento de categorización en el Apartado de "Tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario (aguas negras y grises), la condición de "Conexión a sistema existente o propuesta ambientalmente adecuada, y en cuyo proyecto la propuesta consistió en el uso de sistemas individuales de tratamiento primario (fosa séptica) y tratamiento secundario (pozo de absorción) la cual él como técnico de dicho Ministerio la consideró técnicamente como una propuesta ambientalmente adecuada, debido a que el agua residual de tipo ordinario se somete a un proceso de separación de residuos sólidos, realizado en la fosa séptica, para luego someter los líquidos resultantes a un tratamiento secundario realizado a través de un medio filtrante que se ubica en el pozo de absorción, sistema de tratamiento utilizado en proyectos habitacionales aceptables según la Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras y Grises", la cual corre agregada a fs. 17/57 de los Papeles de Trabajo, el cual expresa que *"el Sistema de Tratamiento Individual de aguas negras y grises más utilizado en el país es el Sistema de Fosa Séptica, que incluye a través de procesos físicos, la separación de las grasa, el tratamiento de aguas negras y disposición de líquidos provenientes del tanque séptico (...)"*; por lo anteriormente expuesto los suscritos consideramos que no existe inobservancia al criterio establecido en el presente Reparo, por lo que resulta improcedente sancionar administrativamente a los servidores actuantes involucrados en el mismo. **2) En lo concerniente al Reparo Número Dos con Responsabilidad Administrativa relacionado a "Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del Proyecto: "Apartamentos Planes de Renderos";** en el cual los señores Auditores de esta Corte, al examinar el proceso de evaluación ambiental y autorización del proyecto Apartamentos "Planes de Renderos", ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8,4 Casa de Piedra, Municipio y Departamento de San Salvador, verificaron lo siguiente: **a.** El proyecto denominado "Apartamentos Planes de Renderos" cuenta con dos Permisos Ambientales emitidos por el MARN, los cuales son: Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008 y Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009. **b.** Los dos Permisos Ambientales y los documentos que constituyen el expediente de evaluación hacen referencia al mismo titular y al mismo domicilio para el desarrollo del proyecto.

c. El proyecto fue sometido a trámite en el MARN inicialmente en Formulario Ambiental presentado en fecha 25 de julio de 2008 y en él se describe como un proyecto de urbanización consistente en la construcción de 24 unidades de apartamentos, en dos módulos de dos niveles, con un área individual para apartamentos de 120 metros cuadrados, cubriendo un área de 1,440 metros cuadrados, el cual a la vez se desarrollaría en un terreno de 14,536.07 metros cuadrados. Con esta descripción y el Dictamen Técnico de No Requerimiento de EsIA, se emite Permiso Ambiental según Resolución MARN-12681 – 1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008. d. Posteriormente, se somete nuevamente a trámite el mismo proyecto, presentando, Formulario Ambiental al MARN en fecha 20 de marzo de 2009, y en el se describe el proyecto como la construcción de 36 unidades de apartamentos de tipo habitaciones, ubicadas en dos módulos de tres niveles, cada uno de los módulos tendría seis apartamentos con un área aproximada de 77.29 metros cuadrados cada uno, cubriendo un área de 7,104.49 metros cuadrados, el cual a la vez se desarrollaría en un terreno de 14,536.07 metros cuadrados. Con esta descripción y el Dictamen Técnico de No Requerimiento de EsIA, se emite Permiso Ambiental según Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009. De conformidad a lo anteriormente expuesto, se determinó lo siguiente: **1)** En la Resolución de Permiso Ambiental concedida al proyecto en fecha 30 de marzo de 2009, no se menciona que el mismo proyecto ya contaba con Permiso Ambiental extendido en fecha 9 de septiembre de 2008 y tampoco en ningún otro documento anexo a la Resolución de Permiso Ambiental. Por lo tanto los dos están vigentes y difieren en el detalle de las obras a desarrollar. **2)** El personal técnico del MARN resolvió sobre la clasificación de este proyecto sin atender algunas características del sitio en que se desarrollaría y que sobre éste no se presentó información adicional tal como lo requieren los Criterios de Categorización y de esa manera poder clasificarlo dentro del Grupo B, Categoría 1 y que lo dispensa de elaborar y presentar al MARN un Estudio de Impacto Ambiental, (EsIA); según la Categorización de Actividades, Obras o Proyectos conforme a la Ley del Medio Ambiente, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según Acuerdo Ejecutivo No. 23, publicado en el Diario Oficial No.162, Tomo No.380, del uno de septiembre del 2008, establece: “2.- Categorización de actividades, obras o proyectos de Urbanización Habitacional”. GRUPO B: ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL LEVE, MODERADO O ALTO. REQUIEREN PRESENTAR DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL. Grupo B, Categoría 1: ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL LEVE. NO REQUIERE ELABORAR ESTUDIO DE IMPACTO

25



AMBIENTAL. Corresponden a la Categoría 1 del Grupo B, las actividades, obras o proyectos, cuyos impactos ambientales potenciales son leves, los cuales pueden enmarcarse en la normativa vigente, dando cumplimiento a las regulaciones específicas a los procesos implícitos para su ejecución y funcionamiento; por tanto el Ministerio emitirá Resolución de que no se requieren la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, sino únicamente el Formulario Ambiental debidamente completado y la información anexa que con él se solicite. Este tipo de proyectos debe incluir la infraestructura y dotación de los servicios básicos para las etapas de construcción y funcionamiento, según corresponda y conforme la normativa vigente, relativos a: • Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises) a ser generadas, conectadas a un sistema existente”. Lo anterior, según los señores Auditores, se suscitó debido a que el Personal Técnico del MARN y los responsables de la revisión y evaluación del trabajo desarrollado por éstos, no consideraron la naturaleza y características del proyecto a fin de que se identificaran y evaluaran todos los posibles impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente en general. Esta Cámara, considera oportuno traer a cuenta, como lo hizo anteriormente que, la deficiencia principal en el caso que nos ocupa es según los señores Auditores de esta Corte, la existencia de dos Permisos Ambientales, en el presente caso tal y como los servidores actuantes lo establecen así como claramente se observa a fs. 148 del presente Juicio de Cuentas, el Formulario Ambiental para Proyectos de Lotificación, Urbanización y Construcción de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, en el numeral 6 del mismo, relacionado a la naturaleza del proyecto establece ser **nuevo** y además dice el **Permiso Ambiental según Número de Resolución MARN 12681-126-2008 de fecha nueve de septiembre de dos mil ocho, queda sin efecto por la presentación de este nuevo formulario**; en ese sentido la existencia de dos Permisos Ambientales no tiene razón de ser; asimismo pertinente es dejar por establecido que, el dictamen técnico que fundamento la Resolución antes indicada, consideró cada uno de los criterios de referencia establecido en la respectiva Categorización de Actividades, Obras o Proyectos de Lotificación / parcelación Habitacional, en la cual se destacó entre otros el Tratamiento de Aguas Residuales de Tipo Ordinario (Aguas negras y grises), las cuales tendrían un manejo ambientalmente adecuado a través de fosas sépticas con sus respectivos pozos de absorción apegado a los Códigos constructivos y sanitarios vigentes y sobre las características físicas topográficas del referido inmueble, por lo que resulta improcedente sancionar administrativamente a los servidores actuantes involucrados en el presente Reparó. **3) En lo relativo al Reparó Número Tres con Responsabilidad Administrativa denominado “Inadecuado**

seguimiento al desarrollo del Proyecto: “Urbanización Ciudad Dorada”, en el cual los Señores Auditores de esta Corte, al revisar las acciones desarrolladas por el Ministerio de Medio Ambiente para dar seguimiento como parte del proceso de evaluación ambiental del proyecto: “ Urbanización Ciudad Dorada”, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-No-437-663-2005 del cuatro de julio de dos mil cinco; ubicado en Autopista Comalapa-San Salvador, km 14 + 745, Cantón Los Ciprés, Municipio de Santo Tomás, Departamento de San Salvador; verificaron durante la gestión del Ex Ministro de Medio Ambiente, actuante durante el período del uno de mayo del dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, lo siguiente: **a)** En los documentos anexos al Permiso Ambiental se manifiesta: “ Para el manejo de las aguas negras y residuales: se construirá una planta de tratamiento”, al respecto no se encontró evidencia de haber incluido en el Programa de Manejo Ambiental, aspectos relativos a la disposición final de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento, no se indicó al titular la obligatoriedad de remitir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes operacionales del sistema tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, o en su defecto, tampoco se encontró evidencia que la planta de Tratamiento fuera sometida a un proceso de evaluación ambiental independiente para normar su construcción y funcionamiento. Cabe aclarar que en respuesta a comunicación de resultados preliminares, los ex funcionarios relacionados presentaron los documentos en los que consta que la referida Planta fue recepcionada por ANDA el veinticinco de mayo de dos mil nueve, pero los resultados de los análisis al agua residual de salida del sistema, son remitidos al MARN el diecisiete de diciembre del dos mil nueve, por parte de la empresa “INMUEBLES S.A.”, por lo que no queda claro si es ANDA o la referida empresa la responsable de su operación; **b)** En la Resolución MARN de permiso Ambiental y documentos anexos, o en inspecciones no se hace referencia que dentro del área en que se ha desarrollado la “Urbanización Ciudad Dorada”, se encuentra una torres de transmisión de energía eléctrica, desconociéndose si se valoró por parte del MARN, los posibles efectos o impactos en la seguridad de las viviendas y residentes del proyecto, o en su defecto, se le indicó al titular que se debía conocer u obtener la postura al respecto de autoridad competente. **c)** No se encontró evidencia que durante el período de examen se haya procedido a la realización de inspecciones al proyecto con la finalidad de verificar la construcción y funcionamiento de la Planta de Tratamiento, desconociéndose a la fecha del presente examen especial, el destino de los lodos residuales generados en la Planta y si se han elaborado y presentado al Ministerio los informes operacionales del sistema de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus



vertidos, que reflejen la frecuencia del muestreo. Sobre el particular esta Cámara, tiene a bien traer a cuenta que, de acuerdo al Art. 5 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales un **Permiso Ambiental** es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Medio Ambiente de acuerdo a su Ley y Reglamento, a solicitud del Titular de una actividad, obra o proyecto, autoriza a que éstos se realicen, sujetos al cumplimiento de la condición que este acto establezca; es decir, en el caso que nos ocupa, el Ministerio de Medio Ambiente en fecha cuatro de julio de dos mil cinco, otorgó por medio de Resolución MARN No. 437-663-2005 a la Sociedad Inmuebles, S.A. titular del proyecto “Urbanización Ciudad Dorada”, un Permiso Ambiental, no obstante, los suscritos al analizar exhaustivamente los Artículos relacionados al otorgamiento de un Permiso Ambiental, establecidos en la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales, advierte que, de la lectura de los mismos se colige que hay diversas formas de validez de un permiso ambiental, éstos pueden ser: de ubicación y construcción la cual depende del tiempo que dure la construcción de la obra física, el cual fue otorgado mediante Resolución MARN No. 437-663-2005 de fecha cuatro de julio de dos mil cinco, luego de que el titular del Proyecto presentara el Formulario Ambiental, y el Permiso de Funcionamiento el cual se otorga por el tiempo de vida útil y etapa de abandono, el cual esta sujeto al seguimiento y fiscalización del Ministerio, Permiso que se otorgo mediante Resolución MARN 437-393-2009 en fecha diez de marzo de dos mil diez; en ese sentido, dable es mencionar que, de acuerdo a la Auditoría de Evaluación Ambiental según Art. 35 del Reglamento de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la liberación de Fianza Ambiental tal y como el Artículo 29 lo estipula, el Ministerio tuvo la facultad de otorgar el Permiso Ambiental que permitió la ejecución del proyecto que hoy es objeto de controversia; por lo anterior, para los suscritos resulta improcedente sancionar administrativamente a los servidores actuantes involucrados en el presente Reparó. **4) En lo pertinente al Reparó Número Cuatro con Responsabilidad Administrativa denominado “Inadecuada Evaluación y autorización del Proyecto “Lotificación Las Nubes”;** en el cual los señores Auditores de esta Corte al examinar los documentos relacionados al proceso de evaluación ambiental del Proyecto: Lotificación con fines habitacionales “Las Nubes”, ubicado en Calle al Matazano y Calle a Comasagua, Cantón El Matazano, Municipio de Santa Tecla, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-13159-0493-2009 de fecha 30 de marzo de 2009, verificaron lo siguiente: **1) Existe informe de resultados, de la inspección en el lugar en que se desarrollaría el proyecto, el cual fue elaborado por el Técnico responsable y cuenta con visto bueno de la Gerente de Evaluación Ambiental en fecha 14 de septiembre de 2008.**

En este documento se establece que la inspección se realizó con la finalidad de verificar la información contenida en el Formulario Ambiental presentado por el titular al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta el día doce de noviembre, por lo que las fechas señaladas son incongruentes; y, **2)** El EslA fue aprobado por el MARN, no obstante que el titular no dio cumplimiento a observaciones realizadas por Técnicos del MARN al referido documento las cuales fueron comunicadas al titular del proyecto en nota REF DGA- 13159-0187-2009 de fecha cinco de febrero de 2009. Para esta Cámara, es importante mencionar que, en cuanto al numeral **1)** relacionado a que las fechas señaladas son incongruentes, no se comparte tal afirmación, debido a que al revisar los Papeles de Trabajo, constatamos que en el Dictamen Técnico Favorable al Estudio de Impacto Ambiental en los antecedentes del referido documento se expresa que en fecha **doce de noviembre de dos mil ocho** el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recibió del Apoderado de la Sociedad Inmuebles S.A. de C.V. Titular del proyecto "Las Nubes", el **Formulario Ambiental** para su **evaluación ambiental**, por lo que la **visita de inspección** al sitio del proyecto por parte del personal técnico de dicho Ministerio se realizó el día **viernes catorce de noviembre de dos mil ocho**; es importante detenernos en este punto, debido a que es aquí donde los señores Auditores determinan que existe incongruencia en las fechas, y efectivamente si existen incongruencias en las fechas tal y como el servidor actuante lo aduce, y debido a ello procedimos a verificar en los Papeles de Trabajo el Informe de Inspección de Campo en el literal b) llegando a la conclusión que, en dicho Informe inadvertidamente no cambio la fecha de algun otro Informe, y ello se colige por que al verificar en calendario del año dos mil ocho, el día catorce de septiembre no es viernes sino domingo, y la fecha catorce de noviembre si es viernes, además según el Art. 22 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo primero que se presenta es el Formulario Ambiental y este se presentó en fecha doce de noviembre de dos mil ocho, tiempo en el cual el Ministerio de Medio Ambiente da inicio a las diligencias para emitir el Permiso Ambiental. En cuanto al numeral **2)** relacionado a que el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) fue aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente, no obstante que el Titular no dio cumplimiento a las observaciones realizadas por Técnicos del Ministerio en comento, los suscritos somos del criterio que, para constatar lo dicho por los servidores actuantes, procedimos a verificar los Papeles de Trabajo, y ciertamente, el Titular del Proyecto que hoy nos ocupa, presentó el Estudio de Impacto Ambiental en fecha veintiocho de enero de dos mil nueve al que se le emitieron observaciones según Nota MARN-DGGA-13159-0187-2009, observaciones que técnicamente fueron aceptadas por el personal del Ministerio



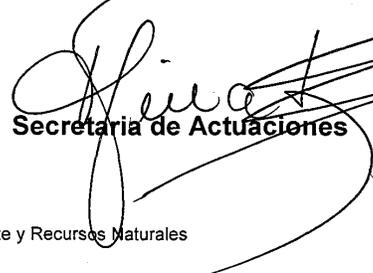
especializado en la materia, debido a que se presentaron los cambios realizados al texto del documento contenido en el Cuadro Resumen del Programa de Manejo Ambiental presentado en la página 7 del Estudio de Impacto Ambiental el cual se corrigió en el sentido que siendo un proyecto de carácter habitacional se eliminó la existencia de impactos por el uso de pesticidas; asimismo, en lo relacionado a actividades de terracerías éstas se realizarían exclusivamente para el establecimiento de calles internas, dejando las terrazas en su estado natural, es decir sin ser afectadas por la ejecución del proyecto, tal como se constata en lo Papeles de Trabajo y en el presente Juicio de Cuentas, ya que ellos de acuerdo a la Guía de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos” herramienta que facilita y agiliza el proceso de evaluación de Impactos Ambientales, los aplican con discrecionalidad adecuada, y cada uno de sus resoluciones están fundamentadas y argumentadas de acuerdo a cada criterio; por lo que resulta improcedente sancionarlos administrativamente.

POR TANTO: De conformidad con el Artículos 192 numeral 3º de la Constitución de la República; 3,15,16, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Absuélvase** a los señores: Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**, Técnico en Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniera **ZAIDA OSORIO DE ALFARO**, Ex Gerente de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA**, Ex Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CÁCEROS**, Ex Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Uno** del Juicio de Cuentas No. **JC-III-053-2010**; **2) Absuélvase** a los señores: Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**, Técnico en Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniera **ZAIDA OSORIO DE ALFARO**, Ex Gerente de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA**, Ex Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CÁCEROS**, Ex Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Arquitecto **JAVIER FIGUEROA RUÍZ**, Ex – Encargado Ad honorem de la Gerencia de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como

256

FRANCISCO PERDOMO LINO, Ex Director General de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Dos** del presente Juicio de Cuentas. **3) Absuélvase** a los señores: Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA**, Ex Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CÁCEROS**, Ex Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **HUGO CESAR BARRERA GUERRERO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **HUGO BARRERA**, Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Licenciada **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ**, Ex Directora General de Inspectoría Ambiental; de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Tres** del presente Juicio de Cuentas; **4) Absuélvase** a los señores: Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**, Técnico en Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA**, Ex Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CÁCEROS**, Ex Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; e Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **FRANCISCO PERDOMO LINO**, Ex Director General de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Cuatro** del presente Juicio de Cuentas; **5) Apruébese** la cuenta de los servidores actuantes antes mencionados en relación a su cargo y período auditado en relación al **Informe de Examen Especial sobre los Permisos Ambientales otorgados a la Empresa "Inmuebles S.A. de C.V."** por el período comprendido del **uno de junio de dos mil cinco al treinta de noviembre de dos mil nueve**; **6) Extiéndaseles el Finiquito de Ley. HÁGASE SABER.**



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones


Exp. JC-III-053-2010
CAM-III-I.A.-030-2010
Ref. Fiscal No. 177-DE-UJC-17-10
Institución: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
JG/Cam.3ª. de 1ª. Instancia

267

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas treinta minutos del día treinta de abril de dos mil doce.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las diez horas del día **veintiuno de marzo de dos mil doce**, agregada a folios **236** vuelto al **256** frente, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas **JC-III-053-2010**, seguido en contra de los señores: Ingeniero **JOSE FRANCISCO GARCÍA FUENTES**, Técnico en Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniera **ZAIDA OSORIO DE ALFARO**, Ex Gerente de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Licenciado **ATILIO RAMÍREZ AMAYA**, Ex Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **ROBERTO ALFONSO ESCALANTE CÁCEROS**, Ex Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Arquitecto **JAVIER FIGUEROA RUIZ**, Ex Encargado Ad honorem de la Gerencia de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Ingeniero **FRANCISCO ANTONIO PERDOMO LINO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **FRANCISCO PERDOMO LINO**, Ex Director General de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **HUGO CESAR BARRERA GUERRERO**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **HUGO BARRERA**, Ex Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Licenciada **SONIA ELIZABETH MOLINA CORTÉZ**, Ex Directora General de Inspectoría Ambiental, según **Informe de Examen Especial sobre los Permisos Ambientales otorgados a la Empresa "Inmuebles S.A. DE C.V., por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, correspondiente al periodo comprendido del **uno de junio de dos mil cinco al treinta de noviembre de dos mil nueve**; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo **70 Inciso 3º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárase Ejecutoriada la Sentencia. Extiéndase el Finiquito de Ley**, para tal efecto remítase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución. **NOTIFÍQUESE.**


Ante M
Secretaría de Actuaciones



Exp. JC-III- 053-2010
CAM-III-I.A.-030-2010
Ref. Fiscal No. 177-DE-UJC-17-10
Institución: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
JG/ Cam.3ª. de 1ª. Instancia



DIRECCIÓN DE AUDITORIA SEIS



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS
AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA "INMUEBLES S.
A. DE C. V.". POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO
DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009**

SAN SALVADOR, MAYO DE 2010

ÍNDICE

	PAG
I ANTECEDENTES DEL EXAMEN ESPECIAL	1
a. Origen del Examen Especial	1
b. Antecedentes del Examen Especial	1
c. Antecedentes Generales de la empresa "Inmuebles S. A."	2
II OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL	2
a. Objetivo General	2
b. Objetivos Específicos	2
III ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	3
a. Alcance	3-4
b. Resumen de los Procedimientos Aplicados	4-6
IV RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL	6
a. Detalle de Hallazgos	6 - 7
b. Hallazgos	7 - 81
V CONCLUSIONES	81 - 83
VI RECOMENDACIONES	83



**Ingeniero
Herman Rosa Chávez
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente.**

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN ESPECIAL

a. ORIGEN DEL EXAMEN ESPECIAL

El Examen Especial se llevó a cabo en observancia al Art. 30 numeral 5) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y Decreto Legislativo N° 438 de septiembre/95 y en atención a denuncia ciudadana remitida por el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas, en fecha 28 de octubre de 2008.

b. ANTECEDENTES DEL EXAMEN ESPECIAL

La Corte de Cuentas a través de la Dirección de Auditoría Seis, ha practicado EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA "INMUEBLES S. A. DE C. V.". POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CORRESPONDEINTE AL PERIODO 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009.



Entidades Relacionadas con el Examen Especial.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales: Es la institución que por Ley le compete: Ejecutar las disposiciones de la Constitución de la República, en lo relacionado a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia.

En lo que respecta al presente Examen Especial, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es responsable de requerir por medio del Formulario Ambiental, la información preliminar de la actividad, obra o proyecto para su categorización, así como también es responsable de evaluar y dictaminar sobre los Estudios de Impacto Ambiental de las actividades, obras o proyectos, públicos o privados y todas las demás atribuciones que al respecto de la evaluación ambiental y su seguimiento le competen por Ley.

c. ANTECEDENTES GENERALES DE LA EMPRESA "INMUEBLES S. A."

La empresa Inmuebles S. A. de C. V. fue constituida como Sociedad Anónima en el año 1968, con el objetivo de:

- a) La adquisición y explotación en la forma mas amplia, de toda clase de bienes inmuebles, muebles, derechos, bonos, cédulas, acciones, títulos o valores, dentro o fuera del país.
- b) La ejecución de trabajos de urbanización de inmuebles, la construcción de casas o edificios para distintos usos, ejecución de trabajos de terracería, de acueductos y alcantarillados de acuerdo a las reglamentaciones legales existentes.

En la actualidad la empresa se dedica a la construcción y desarrollo de urbanizaciones y complejos habitacionales, entre ellas las siguientes:

1. Condominio Quinta Avenida 1
2. Condominio Quinta Avenida 2
3. Villas de Normandía
4. Vistas de Navarra

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a. Objetivo General

Emitir un Informe que contenga los resultados del EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA "INMUEBLES S. A. DE C. V.". POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009.

b. Objetivos Específicos

- Verificar durante el periodo de examen, el proceso de evaluación ambiental seguido por el MARN de los proyectos relacionados, previo al otorgamiento de los respectivos permisos ambientales.
- Comprobar durante el periodo de examen, el seguimiento del cumplimiento de las medidas contenidas en el Programa de Manejo Ambiental aprobado por el MARN o en su defecto de las medidas de cumplimiento obligatorio establecidas para cada proyecto en el Permiso Ambiental respectivo.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.



III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

a. ALCANCE

Hemos realizado EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA "INMUEBLES S. A. DE C. V.". POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, conforme las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

El Examen Especial comprende las actividades relacionadas con el proceso de evaluación ambiental realizado por el MARN para los proyectos siguientes:

1. Lotificación con fines habitacionales "La Nubes", ubicado en calle al Matazano y calle a Comasagua, cantón El Matazano, municipio de Santa Tecla, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-13159-0493-2009 de fecha 30 de marzo del 2009.
2. Proyecto con fines turístico - habitacional "Villas del Lago", ubicado en cantón "Las Aradas", municipio de Coatepeque, departamento de San Salvador, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-13225-1674-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008. (No requiere EsIA)
3. Apartamentos "Planes de Renderos", ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador. con Permiso Ambiental según Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008(No requiere EsIA)
4. Apartamentos "Planes de Renderos", (Modificación), ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador. con Permiso Ambiental según Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009 (No requiere EsIA).
5. Proyecto "Mejoras a cauce de la quebrada La Mascota", que consiste en concreteado de 887.00 metros cuadrados, ubicado en cauce de la quebrada La Mascota, sector de los apartamentos Aventura, pasaje "A", colonia Escalón III etapa, municipio y departamento de San Salvador, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-12200-539-2008 del 18 de abril de 2008 (No requiere EsIA).



6. Proyecto "Urbanización Ciudad Dorada", con Permiso Ambiental según Resolución MARN-No-437-663-2005 de fecha 4 de julio del 2005, ubicado en Autopista Comalapa - San Salvador, kilómetro 14+745, Cantón Los Ciprés, municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador.

Debido a la fecha de la resolución MARN, sobre este proyecto solamente se verificó lo concerniente al proceso de seguimiento a la ejecución del Programa de Manejo Ambiental y otras medidas de cumplimiento obligatorio. Cabe mencionar que este proyecto se menciona en la denuncia ciudadana que ha sido entregada a los auditores.

7. Proyecto "Condominio Monte Carlo", con Permiso Ambiental según Resolución MARN-No-6864-752-2005 de fecha 5 de julio del 2005, el cual consiste en la construcción de un condominio residencial, conformado por dieciséis apartamentos, con un área promedio de 82.05 m², ubicado en Pasaje "A", Colonia Escalón, III Etapa, municipio y Departamento de San Salvador. Es oportuno mencionar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no proporcionó oportunamente información sobre este proyecto al inicio del examen Especial, por lo cual no fue evaluado por los auditores. Fue en la fase de comunicación de resultados que se proporcionó la resolución MARN que evidencia que este proyecto resolvió en el periodo de examen.

Así mismo, el presente Examen Especial incluye las actividades desarrolladas por el MARN para dar seguimiento a la ejecución del Programa de Manejo Ambiental y otras medidas de cumplimiento obligatorio para cada uno de los proyectos antes detallados.



b. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

1. Solicitamos información al MARN con la finalidad de determinar lo siguiente:
 - a. Detalle de los Permisos Ambientales otorgados por el MARN a la empresa "INMUEBLES S. A. DE C. V.", durante el periodo del 1 de junio de 2005 al 30 de noviembre de 2009; y,
 - b. La existencia de documentos que conforman el expediente de cada Permiso Ambiental concedido por el MARN a la referida empresa, que incluyera desde el Formulario Ambiental hasta la resolución MARN de Permiso Ambiental.

2. De los proyectos en mención verificamos lo siguiente:

a. Que el proceso se hubiere desarrollado de conformidad a la forma y plazos establecidos en la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento,

b. La existencia y contenido de lo siguiente:

- Formulario ambiental,
- Evidencia de inspecciones al sitio en que se desarrollará el proyecto,
- Nota de comunicación al titular, conteniendo los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental,
- Estudio de Impacto Ambiental presentado al MARN,
- Notas intercambiadas con el titular del proyecto, evidenciando las observaciones que se requerían realizar al Estudio de Impacto Ambiental,
- Nota en la que se establecen al titular del proyecto, los lineamientos para la realización de la respectiva consulta pública,
- Copia de las tres publicaciones realizadas para dar a conocer a la ciudadanía la realización del proyecto,
- Evidencia de las observaciones ponderadas por el Ministerio de Medio Ambiente, a los resultados de la consulta pública,
- Constitución de la Fianza Ambiental presentada al Ministerio de Medio Ambiente por parte del titular,
- Dictamen Técnico emitido por el MARN posterior al análisis del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, con sus respectivos análisis técnicos, conclusiones y medidas ambientales,
- Copia Impresa y Digital del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para el proyecto,
- Resolución MARN que concede Permiso Ambiental al proyecto.



3. Para cada uno de los permisos Ambientales detallados, elaboramos requerimiento de información al MARN, con la finalidad de evaluar si los

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

proyectos han sido objeto de auditorias ambientales, solicitando los resultados de la auditoria y su debido seguimiento.

4. Para cada uno de los permisos Ambientales detallados, elaboramos requerimiento de información al MARN, con la finalidad de evaluar lo siguiente:
 - a. La existencia de denuncias o pronunciamientos realizados ante el MARN por comunidades o instituciones.
 - b. La existencia de acciones de inspección y supervisión realizadas por el MARN a través de sus dependencias, en el área de influencia de los proyectos.
5. Identificamos a los funcionarios del MARN relacionados con el trámite, evaluación y autorización de los proyectos relativos a los Permisos Ambientales.
6. Realizamos inspección física en los sitios de cada proyecto detallado por el MARN y verificamos las condiciones actuales, en relación a las condiciones de cumplimiento obligatorio establecidas por el MARN para el proyecto.
7. Evaluamos las características de cada proyecto con la finalidad de determinar la adecuada clasificación de cada uno de ellos por parte del personal técnico del MARN, considerando lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y los Criterios de Categorización para actividades, obras o proyectos, emitidos por el Ministerio.



IV. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

a. DETALLE DE HALLAZGOS

1. Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto: "Villas del Lago".
2. Inadecuada evaluación, clasificación y autorización del proyecto: "Apartamentos Planes de Renderos".
3. Inadecuado seguimiento al desarrollo del proyecto: "Urbanización Ciudad Dorada".

4. Inadecuada evaluación y autorización del proyecto: "Lotificación Las Nubes".

b. HALLAZGOS

1. INADECUADA EVALUACIÓN, CLASIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO: "VILLAS DEL LAGO".

Al revisar el proceso de evaluación ambiental y autorización del proyecto con fines turístico – habitacional "Villas del Lago", ubicado en cantón "Las Aradas", municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-13225-1674-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008, verificamos que se realizó inspección al sitio del proyecto el día miércoles 3 de diciembre de 2008, por parte de personal técnico del MARN, emitiéndose Informe de Inspección firmado por el Técnico designado y la Gerente de Evaluación Ambiental, en el cual se concluyó que la información contenida en el Formulario Ambiental presentado por el titular para este proyecto, coincidió con la inspección y además, afirma que la extensión del proyecto es menor a 3.5 ha por lo que se clasifica dentro del Grupo B, Categoría 1 de los Criterios de Categorización, no obstante haber determinado lo siguiente:



- a. La valoración del personal técnico del MARN no es de conformidad a la descripción y naturaleza del proyecto y que éste no se debería clasificar dentro del Grupo B, Categoría 1, que lo dispensa de elaborar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), ya que entre los criterios determinantes para calificar un proyecto en esta categoría, se encuentran: la afectación del sistema de drenajes naturales y/o de los cuerpos de agua presentes o de las zonas de protección a los mismos, la existencia de condición de riesgo o amenaza y factibilidad de abastecimiento de agua. Los Criterios de Categorización establecen que con uno de ellos que no se cumpla, el proyecto pasará a la siguiente categoría, para lo cual el MARN emitirá una Resolución determinado que se requiere la elaboración y presentación de un EsIA.
- b. El personal técnico del MARN resolvió sobre la clasificación de este proyecto sin contar con la documentación e información necesaria, (Ver Tabla), de conformidad a las actividades, obras o proyectos de Urbanización Habitacional que según los Criterios de Categorización podrán ser incluidos dentro del Grupo B, Categoría 1 y que lo dispensa de elaborar y presentar al MARN un Estudio de Impacto Ambiental, (EsIA). Esta información y documentación debió haber sido presentada por el

titular y analizada por el personal técnico del MARN previo a su resolución, según detalle siguiente:

Descripción del proyecto según Formulario Ambiental	Valoración del personal técnico del MARN	Consideraciones de los Criterios de Categorización del MARN para proyectos del Grupo B, Categoría 1	Documentación e información no presentada por el titular
<p>El proyecto es de carácter turístico-habitacional, consistente en la construcción de 39 viviendas y que contaría con áreas social, estacionamiento, piscinas y que se desarrollaría en un terreno de 31,020.72 metros cuadrados con igual área de construcción</p>	<p>El personal técnico del MARN concluyó en Informe de Inspección del 3 de diciembre de 2008, que en base a los criterios de categorización aplicados por el MARN y debido a que la extensión del proyecto es menor a 3.5 ha, se establece una zona de protección de 40 mts. al espejo del lago de Coatepeque, se establece un sistema de abastecimiento de agua autoabastecido sin afectación a pozos existentes, así como un sistema de manejo de aguas residuales por medio de fosa séptica y pozo de absorción en cada vivienda del proyecto, y la escorrentía superficial se manejaría por medio de cordón-cuneta, cajas tragantes,</p>	<p>Este tipo de proyectos debe incluir la infraestructura y dotación de los servicios básicos para las etapas de construcción y funcionamiento, según corresponda y conforme la normativa vigente, relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> Deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano con conexión a un sistema existente. De no ser factible lo anterior, deberá proyectar el suministro de agua por medio de un sistema independiente, debiendo presentar la constancia de no afectación a las fuentes de agua, emitida por la autoridad competente y la información relativa al aforo de la fuente de agua a utilizar (si existe el pozo, río o manantial a utilizar), si no existe deberá demostrar a través 	<p>En la Resolución de Permiso Ambiental, se hace referencia a que el proyecto contará con un sistema autoabastecido de agua potable, pero no se ha presentado al MARN la información relativa al aforo del pozo (si existe el pozo a utilizar) o el Estudio Hidrogeológico correspondiente conforme lineamiento anexos, a efecto de determinar disponibilidad y calidad del recurso hídrico para el proyecto.</p> <p>Las aguas residuales generadas por el proyecto se gestionarán en una forma diferente a la establecida en los criterios de categorización, ya que se previó utilizar un sistema de fosa séptica y pozo de absorción en cada vivienda del proyecto.</p>



	<p>pozos disipadores de energía, al referido proyecto. Por todo lo anterior, el personal técnico del MARN clasifica el proyecto dentro del Grupo B, Categoría 1, por lo que no requiere elaborar EsIA.</p>	<p>de los estudios correspondientes la disponibilidad y calidad del recurso hídrico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises) a ser generadas, conectadas a un sistema existente. • Manejo de las aguas de escorrentía superficial (aguas lluvias), estableciendo su manejo, obras y medidas de protección dentro del área del proyecto y en los puntos de descarga previstos. 	
--	--	---	--



La Categorización de Actividades, Obras o Proyectos conforme a la Ley del Medio Ambiente, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según Acuerdo Ejecutivo No. 23, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 380, del 1 de septiembre del 2008, establece:

"2.- Categorización de actividades, obras o proyectos de Urbanización Habitacional".

GRUPO B: ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL LEVE, MODERADO O ALTO. REQUIEREN PRESENTAR DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL,

Grupo B, Categoría 1: ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL LEVE. NO REQUIEREN ELABORAR ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Corresponden a la Categoría 1 del Grupo B, las actividades, obras o proyectos, cuyos impactos ambientales potenciales son leves, los cuales pueden enmarcarse en la normativa vigente, dando cumplimiento a las regulaciones específicas a los procesos implícitos para su ejecución y funcionamiento; por tanto el Ministerio emitirá Resolución de que no se requieren la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, sino únicamente el Formulario Ambiental, debidamente completado y la información anexa que con él se solicite.

Este tipo de proyectos debe incluir la infraestructura y dotación de los servicios básicos para las etapas de construcción y funcionamiento, según corresponda y conforme la normativa vigente, relativos a:

- Deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano con conexión a un sistema existente. De no ser factible lo anterior, deberá proyectar el suministro de agua por medio de un sistema independiente, debiendo presentar la constancia de no afectación a las fuentes de agua, emitida por la autoridad competente y la información relativa al aforo de la fuente de agua a utilizar (si existe el pozo, río o manantial a utilizar), si no existe deberá demostrar a través de los estudios correspondientes la disponibilidad y calidad del recurso hídrico.
- Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises) generadas, conectadas a un sistema existente.
- Manejo de las aguas de escorrentía superficial (aguas lluvias), estableciendo su manejo, obras y medidas de protección dentro del área del proyecto y en los puntos de descarga previstos.



Los criterios determinantes para calificar un proyecto en esta categoría, son: Extensión, la cobertura arbórea, la afectación del sistema de drenajes naturales y/o de los cuerpos de agua presentes o de las zonas de protección a los mismos, la existencia de condición de riesgo o amenaza y factibilidad de abastecimiento de agua. Con uno de ellos que no se cumpla, el proyecto pasará a la siguiente categoría, para lo cual el Ministerio emitirá una Resolución determinado que se requiere de la Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, para lo cual se anexarán los Términos de Referencia".

Criterio	Grupo B - Categoría 1
Extensión	Hasta 3.5 Ha.

Presencia de cobertura arbórea	Hasta 30 árboles por ha, con DAP igual o mayor de 20 cm.
Especies de flora o fauna amenazada y/o en peligro de extinción	No hay presencia
Diferencia de nivel natural o proyectado respecto a los terrenos colindantes al área del proyecto	De preverse el establecimiento de taludes hasta 5.0 metros de altura deberán realizarse los estudios técnicos y obras de protección.
Cauces, drenajes naturales o cuerpos de agua.	Debe considerar el establecimiento de las zonas de protección correspondientes. Si incluye afectación o modificación a cauces, drenajes naturales o cuerpos de agua, se deberán presentar los estudios técnicos correspondientes.
Tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario (aguas negras y grises).	Conexión a sistema existente o propuesta de manejo ambientalmente apropiada.
Recolección o disposición de desechos sólidos	Servicio de recolección y/o disposición autorizada o propuesta ambientalmente adecuada.
Abastecimiento de agua para consumo humano	Conexión a un sistema de abastecimiento existente, aforo de la fuente si ya se explota o demostrar a través de los estudios técnicos correspondientes, la disponibilidad y calidad del acuífero a utilizar para el abastecimiento del proyecto.
Aguas de escurrimiento superficial	Considerar las obras de infraestructura y medidas de protección para el manejo seguro del escurrimiento superficial dentro del proyecto y en los puntos de descarga previstos.
Condición de riesgo o amenaza	No existe condición de riesgo



La Ley del Medio Ambiente, establece:

Art. 2: "La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios:

e) En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución".

Art. 3, párrafo tercero: "La política nacional del medio ambiente deberá guiar la acción de la administración pública, central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo".

Art. 18: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. "Es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente".

La deficiencia se ha originado porque el personal Técnico del MARN y los responsables de la revisión y evaluación del trabajo desarrollado por éstos no consideraron la naturaleza y características del proyecto a fin de que se identificaran y evaluaran todos los posibles impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente en general.

La deficiencia ha originado que se aprueben proyectos que por sus características podrían generar impactos ambientales significativos en el medio ambiente.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Técnico Ambiental Responsable del proyecto, por medio de nota de fecha 8 de marzo de 2010, manifiesta lo siguiente: "Respecto a los Drenajes Naturales. La respuesta presentada por el técnico evaluador ambiental, respecto a que el terreno del proyecto "Villas del Lago" no presenta vaguadas, quebradas áreas permanentes, con una pendiente topográfica levemente inclinada no está orientada a simplemente describir la condición física del sitio, tal como lo parece implicar el comentario de los auditores.

Par el contrario, presentar la mencionada declaración tiene el propósito de establecer el cumplimiento de la condición física del terreno, la cual fue constatada por dos miembros del equipo auditor en la visita de verificación realizada en fecha 17 de diciembre de 2009, con respecto al criterio determinante establecido en los Criterios de Categorización de Actividades, Obras a Proyectos utilizados para categorizar el mencionado proyecto.

Al tener en consideración que en la página 47 del Documento de Categorización de Actividades, Obras a Proyectos de Urbanización Habitacional, respecto a proyectos que pertenecen al Grupo B, Categoría 1 se establece que uno de los criterios determinantes para calificar un proyecto en esa categoría es **"La afectación del sistema de drenajes naturales y/o cuerpos de agua presentes o de las zonas de protección de los mismos"**, se puede inferir que aquella Actividad, Obra o Proyecto que cause una afectación significativa a cualquier drenaje natural a cuerpo de agua presente en el sitio de su ejecución, no podrá ser incluido en la Categoría 1 del Grupo B.

Ahora bien, si una actividad, obra o proyecto no presenta drenajes naturales en su terreno de ejecución, entonces en consecuencia, no hay afectación ambiental en tal sentido y si adicionalmente se respeta la zona de protección de un cuerpo de agua presente, llámese este cuerpo de agua "Lago", entonces es razonable concluir que se da cumplimiento al criterio determinante establecido en la página 47 del documento de categorización, que esta igualmente incluido en la tabla resumen de la Categoría 1 del Grupo B mostrada en la pagina 48 del mencionado documento, por lo tanto, la Actividad, Obra a Proyecto que esta siendo evaluado ambientalmente si puede incluirse en la mencionada Categoría 1 del Grupo B.

Al aplicar el razonamiento planteado en los párrafos anteriores al proyecto "Villas del Lago" se determina que si el terreno del proyecto no presenta drenajes naturales en la forma de vaguadas, quebradas o ríos permanentes, tal como se verificó por el equipo auditor en la visita del 17 de diciembre de 2009. Sumándose a esto el hecho de que el proyecto incluye el establecimiento de una zona o franja de protección con respecto al espejo de agua del Lago de Coatepeque, entonces se puede concluir que el mencionado proyecto se ajusta al criterio de categorización enunciado y en consecuencia en ese punto específico, dicho proyecto pertenece a la Categoría 1 del Grupo B correspondiente a proyectos de Urbanizaciones Habitacionales.



Respecto a la Factibilidad de Conexión a Sistema de Abastecimiento de Agua Potable.

Analizada la información presentada en el Formulario Ambiental y realizada la visita técnica de verificación, el técnico evaluador ambiental determino que el proyecto requería de la carta de factibilidad del servicio de abastecimiento de agua potable, por lo que se procedió a solicitar el mencionado documento al titular del proyecto de forma telefónica previa autorización verbal del supervisor competente, la cual fue presentada oportunamente por el titular, sin embargo, una vez recibida dicha factibilidad el técnico cometió el error involuntario de no incorporarla inmediatamente al expediente del proyecto, siendo en su lugar almacenada en una carpeta temporal en el escritorio del técnico evaluador, detectándose el error una vez recibida la lista de preliminares elaborada por el equipo auditor.

En cuanto a la fecha de emisión de la mencionada carta de factibilidad, ya que este aspecto no está regido por una normativa específica dentro de la Ley de Medio Ambiente o su Reglamento General, y de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de la página 46 del Documento Categorización de Actividades, Obras o Proyectos, respecto a proyectos Urbanizaciones Habitacionales. "Las conexiones, suministros y/o prestación de los servicios básicos, deberán ser emitidas por las autoridades competentes que administran o prestan el servicio", entendiéndose por autoridad competente, el ente propietario de la red de distribución o Fuente y que administre el recurso, en consecuencia, desde el punto de vista práctico se considera que no tiene mayor relevancia técnica si el titular de una actividad, obra o proyecto obtiene las factibilidades de servicios básicos, ya sea antes o después de la presentación del Formulario Ambiental, siempre y cuando sea dentro de un periodo de tiempo razonable, ya que se tienen casos de titulares que frecuentemente presentan Formularios Ambientales, como por ejemplo es el caso de empresas lotificadoras, que bien anexan las factibilidades de servicios básicos al Formulario Ambiental o igual esperan a que el Ministerio de Medio Ambiente emita el Requerimiento Oficial; lógicamente, una factibilidad con una antigüedad cercana, igual o mayor a un año dará lugar a que se le solicite al titular una actualización de la factibilidad del servicio básico del caso.



En conclusión, se solicita al equipo auditor desvanecer la observación, ya que el técnico evaluador actuó sin dolo al cometer el error involuntario de olvidar incorporar al expediente oportunamente la factibilidad del servicio de conexión a la red existente descrito en la carta de factibilidad.

Respecto al Aforo de la Fuente de Abastecimiento.

En conexión al comentario de los auditores, llama la atención que se usa como única referencia para elaborar el mencionado comentario, el texto que se ha incluido en los cuadros resúmenes de los criterios de categorización de actividades, obras o proyectos, sin tener en cuenta el análisis previo presentado en cada capítulo del mencionado documento de categorización, lo que conduce inevitablemente a un análisis superficial de los proyectos desde la perspectiva del equipo auditor, en otras palabras, se deja por fuera el análisis técnico del equipo de profesionales conformado por miembros de las diferentes Direcciones del Ministerio de Medio Ambiente, miembros consultores prestadores de servicios de estudios de impacto ambiental, miembros profesionales de la industria de la construcción, de empresas urbanizadoras y lotificadoras, quienes en conjunto colaboraron en la preparación del mencionado documento, y que esta plasmado en el cuerpo del texto que antecede la tabla resumen.

Dicho lo anterior, y con el propósito de valorar el análisis técnico de aquellos profesionales que trabajaron en la preparación del Documento de Categorización, es válido tener en consideración el cuarto párrafo de la página 46 del Documento de Categorización de Actividades, Obras y Proyectos, que respecto a proyectos de Urbanizaciones Habitacionales establece que estas:



"Deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano mediante conexión a un sistema existente. De no ser factible lo anterior, (se) deberá proyectar el suministro de agua por medio de un sistema independiente, debiendo presentar la constancia de no afectación a las fuentes de agua, emitida por la autoridad competente y la información relativa al aforo de la fuente de agua a utilizar (si existe el pozo, río o manantial a utilizar), si no existe, deberá demostrar a través de los estudios correspondientes la disponibilidad y calidad del recurso hídrico".

El párrafo que se ha transcrito da lugar al criterio determinante indicado posteriormente en la página 47 del Documento de Categorización de que un proyecto urbanístico habitacional **debe contar con suministro de agua potable**, y que se presenta asimismo en el cuadro resumen de los criterios de categorización de la Categoría 1 del Grupo B mostrada en la página 48.

Ahora bien, volviendo al texto referido de la página 46, el criterio determinante exige que los proyectos urbanísticos habitacionales **deberán de disponer de abastecimiento de agua para consumo humano mediante conexión a un sistema existente**, y luego se instruye que de **no** contar con dicha conexión, se deberá considerar el suministro por medio de una alternativa diferente, llámese pozo o captación de un río o manantial,

y solamente en esta circunstancia especifica se requiere de complementar la información técnica presentando la constancia de no afectación a las fuentes de agua, emitida por la autoridad competente y **la información relativa al aforo de la fuente de agua a utilizar** (si existe el pozo, río o manantial a utilizar), **si no existe, deberá demostrar a través de los estudios correspondientes la disponibilidad y calidad del recurso hídrico.**

Aplicando el razonamiento del párrafo anterior, el proyecto "Villas del Lago" presentó una propuesta de conexión a un sistema existente, complementada con la mencionada Carta de Factibilidad del servicio, emitida en este caso por el administrador del recurso y como resultado, la propuesta presentada cumple con lo establecido en el criterio de categorización aplicado por el técnico evaluador y adicionalmente, ya que la propuesta no requiere del establecimiento de una nueva fuente, el requerimiento de estudios adicionales y/o el aforo de la fuente de suministro del servicio es improcedente, por lo que el criterio del técnico evaluador ambiental se mantiene.

No Obstante, previendo la respuesta del equipo auditor al razonamiento planteado, es válido conjeturar que el mencionado equipo auditor obje que en ese caso debería aforarse la fuente de suministro planteada en la factibilidad, sin embargo, si el técnico evaluador solicitara dicho aforo estaría actuando fuera de su competencia, ya que el documento de categorización establece solamente se debe solicitar aforo si el proyecto requiere de la apertura de nueva fuente.



Respecto al Manejo de Aguas Residuales de Tipo Ordinario.

El comentario del equipo auditor se orienta a tener en consideración otras instancias de tipo institucional que regulan el uso del tipo de sistema propuesto por el titular para el manejo y disposición de las aguas residuales generadas en el proyecto "Villas del Lago" consistente de sistemas individuales conformados por una fosa séptica y pozo de absorción, siendo la sugerencia del equipo auditor el considerar lo establecido en la "Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras y Grises" elaborada y emitida por El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El técnico evaluador ambiental es de la opinión que la sugerencia del equipo auditor es valiosa, en cuanto muestra que el equipo auditor tiene el conocimiento de los manuales técnicos útiles para la evaluación de proyectos.

Sin embargo, se puede argumentar que si bien el técnico evaluador ambiental no hizo mención o referencia en su análisis del uso de la mencionada guía técnica, esto no es suficiente para concluir que dicha Guía Técnica Sanitaria no fue consultada durante el análisis de propuestas del titular durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto "Villas del Lago".

Y sobre lo mismo, llama la atención el hecho de que en su afán de encontrar una debilidad en el análisis técnico, el equipo auditor ha dejado de mencionar en su argumento un componente relevante establecido en la **sección 1.1 Objetivo General** de la mencionada Guía Técnica Sanitaria, el cual se enuncia de la siguiente manera:

"Poner a disposición del personal técnico de los diferentes niveles de la estructura organizativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como de otros actores involucrados en el tema, un documento técnico de referencia y consulta que defina los criterios técnicos sanitarios para la instalación y funcionamiento de los sistemas de tratamientos individuales de aguas negras y grises"

Del análisis del Objetivo General mencionado se determina que la Guía Técnica es una herramienta de referencia y consulta para el uso del personal técnico del MSPAS en todas sus estructuras, así como de "otros actores involucrados en el tema, que incluiría al técnico evaluador ambiental hasta cierto grado, mas sin embargo, la Guía Técnica Sanitaria no tiene carácter normativo y como resultado de ello, lo que en esa Guía Técnica Sanitaria se establece no puede ser un requisito obligatorio en una evaluación de proyectos.



Sobre lo anterior, se suma lo establecido en la **sección 2.2 Marco Contextual** de la misma Guía Técnica en cuanto a que:

*"La información contenida en la presente Guía se utiliza en dos escenarios. El primero es el escenario **institucional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**, para los siguientes casos:*

- a) *En la atención de nuevos usuarios del servicio de agua de consumo, que requieran la constancia de aceptación del sistema de tratamiento individual de aguas negras y grises, con el propósito de presentaría al administrador del sistema de abastecimiento de agua para la respectiva conexión domiciliar.*
- b) *Para la atención de usuarios que cuentan con la conexión de agua domiciliar, cantera o pozo de abastecimiento de agua y requieren información para instalar o mejorar los sistemas de tratamiento*

individuales de aguas negras y grises.

*El segundo escenario considerado **extra-institucional al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**, aplica para los casos de personas naturales y jurídicas que requieran información **de consulta** para la instalación de sistemas de tratamiento individuales de aguas negras y grises.*

Nuevamente, se celebra la sugerencia del equipo auditor en cuanto al uso de la Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras y Grises, sin embargo, ésta solamente puede ser usada o referida como una herramienta de referencia y consulta, por lo que utilizarla y exigir su cumplimiento como una normativa vigente sería incorrecto y cae fuera de lo que la Ley de Medio Ambiente faculta al técnico evaluador ambiental, lo que pone en evidencia nuevamente la superficialidad del argumento del equipo auditor.

Finalmente, el técnico evaluador ambiental considera adecuado hacer del conocimiento al equipo auditor que de acuerdo al Art. 57 del Código de Salud que "El Ministerio de Salud Pública por medio de sus organismos tendrá facultades de intervención y control en todo lo que atañe a las actividades de saneamiento y **obras de ingeniería sanitaria.**"

Adicionalmente, las Secciones Trece (Art. 96), Catorce (Del Art. 97 a 105) y Quince (Art. 106) del mencionado Código de Salud contienen normativa establecida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social referente al establecimiento de proyectos urbanísticos y edificaciones, y que debe dársele cumplimiento por todo titular de actividad, obra o proyecto habitacional para obtener la aprobación constructiva de parte del MSPAS.

Considerando todo lo anterior, la autoridad competente que aprueba el diseño constructivo de un sistema de tratamiento es el MSPAS, y el técnico evaluador ambiental se apegó a la Ley de Medio Ambiente, la que le faculta a emitir la calificación de una propuesta en cuanto a su adecuación ambiental, acción que fue ejecutada por medio de la emisión del Dictamen Técnico adjunto a la Resolución MARN-13225-1674-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008, quedando bajo la autoridad del MSPAS aprobar o denegar el diseño constructivo del sistema de tratamiento propuesto, de lo que se concluye que el equipo auditor le asigna erróneamente al técnico evaluador ambiental la tarea de solicitar información técnica de planos y estudios técnicos para la aprobación del diseño constructivo de la propuesta del sistema a utilizar en el proyecto "Villas del Lago", la cual no le corresponde y a consecuencia de ello el señalamiento hacia el técnico evaluador ambiental debe ser desvanecido".



En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, la Ex - Gerente de Evaluación Ambiental, no presenta comentarios ni evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares y mediante nota de fecha 12 de enero del 2010, la Ex - Gerente de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: " RESULTADO PRELIMINAR No.1 Proyecto con fines turístico-habitacional "Villas del Lago", ubicado en cantón "Las Aradas", municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, Permiso Ambiental según Resolución MARN-13225-1674-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008:

a. Consideramos que la valoración del personal técnico del MARN, no es de conformidad a la descripción y naturaleza del proyecto y que este no se debería clasificar dentro del grupo B, categoría 1, que lo dispensa e elaborar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), ya que entre los criterios determinantes para calificar un proyecto en esta categoría, encuentran: la afectación del sistema de drenajes naturales y/o de cuerpos de agua presentes o de las zonas de protección a los mismos, existencia de condición de riesgo o amenaza y factibilidad de abastecimiento de agua. Los Criterios de Categorización establecen que con uno de ellos que no se cumpla, el proyecto pasará a la siguiente categoría, para lo cual el MARN emitirá una Resolución determinando que se requiere la elaboración y presentación de un EsIA.



- > Debido a que el terreno donde se pretende desarrollar el proyecto "Villas del Lago" no presentaba vaguadas, quebradas o ríos permanentes, se consideró por la parte técnica que la ejecución del proyecto no afectaba ningún "drenaje natural" existente en el sitio, y se establece una zona de retiro/protección con respecto a la más alta crecida del lago en un tiempo normal.
- > Ya que el terreno general presenta un relieve ligeramente inclinado sin pendientes pronunciadas ni drenajes naturales, no se considera que tenga asociada una condición de riesgo inminente relacionada a: deslizamientos o desprendimientos de tierra e inundaciones del terreno.
- > Ya que la propuesta ambiental para el suministro de agua potable para el proyecto es un sistema autoabastecido, ubicado en una propiedad cercana al sitio del proyecto se adjunta el documento de "Factibilidad" de conexión a dicho sistema existente emitido por la entidad propietaria o administradora del recurso (Ver anexos al Resultado Preliminar No. 1).

b. Consideramos que el personal técnico del MÁRN resolvió sobre la clasificación de este proyecto sin contar con la documentación e información necesaria, (Ver Tabla), de conformidad a las actividades, obras o proyectos de Urbanización Habitacional que según los Criterios de Categorización podrán ser incluidos dentro del Grupo B, categoría 1 y que lo dispensa de elaborar y presentar al MARN un Estudio de Impacto Ambiental. Esta información y documentación debió haber sido presentada por el titular y analizada por el personal técnico del MARN.....

>Se Anexa copia de la carta presentada por el titular de factibilidad de conexión al sistema autoabastecido existente ubicado en una propiedad cercana al sitio del proyecto, y ya que el proyecto propone un sistema de desinfección por medio de cloración, no se considera técnicamente necesario que presentar el estudio técnico que compruebe la disponibilidad del recurso ni que se incluyan los análisis de la calidad de agua (Ver anexos al Resultado Preliminar No.1).

>La propuesta presentada por el titular del proyecto para el manejo de aguas residuales de tipo ordinario por medio de sistemas domiciliarios Fosa Séptica con Pozos de Absorción se considera técnicamente un sistema ambientalmente adecuado, lo que da cumplimiento a lo establecido en la tabla de criterios técnicos del Grupo B, Categoría 1 de la página 48 del documento de Categorización de Actividades, Obras o Proyectos vigente utilizada por este Ministerio (Ver anexos al Resultado Preliminar No. 1).



Anexos a Resultado Preliminar No.1

- Carta de Factibilidad de conexión a sistema de agua autoabastecido existente.
- Tabla de Criterios de Categorización Grupo B Categoría 1, pagina 48”.

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Director General de Asuntos Jurídicos, no presenta comentarios ni evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares y mediante nota de fecha 12 de enero del 2010, el Ex - Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: “En atención a la notificación de los resultados preliminares del EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA “INMUEBLES, SA DE C. V.”, POR EL MINISTERIO DE MEDIO

AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, y con el objeto de brindar los comentarios pertinentes con relación a las observaciones que se me hacen respecto mi actuación como Director General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al suscribir en dicha calidad las resoluciones por medio de las cuales fue emitido un Permiso Ambiental, y cuatro No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental y dos Liberaciones de Fianza, a la empresa Inmuebles, S.A. DE C.V., por medio de la presente hago los comentarios pertinentes.

Como resultados preliminares del examen especial, se cuestiona el hecho que en las resoluciones objeto del examen especial, aparece mi firma en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del MARN, hecho que nunca había sido cuestionado por los Auditores de esa Institución que han realizado y los que están realizando exámenes especiales en dicha Cartera de Estado, incluyendo a su persona; ya que desde el mes de enero del año dos mil siete, fecha en que inicio sus funciones como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales el ingeniero CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS estableció como una medida de control administrativo interno, que todas las resoluciones por medio de las cuales se concedía un Permiso Ambiental o otorgaba un No Requerimiento de Estudio Ambiental, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, para la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, debían de ser firmada por los Directores de las unidades que hubieses intervenido en el proceso de evaluación de la solicitud realizada por medio del Formulario Ambiental correspondiente, previo a ser remitidas al Despacho Ministerial para la debida autorización por parte del Titular; es de hacer notar, que en el período en que funji como Director General de Asuntos Jurídicos en el MARN, todo trámite realizado por una persona natural o jurídica, con el objeto de obtener la resolución por medio de la cual se concedía la autorización para que pudiese desarrollar una determinada actividad, obra o proyecto, como consecuencia de la presentación del Formulario Ambiental, la Dirección que en esa época se encontraba bajo mi responsabilidad, realizaba un examen para determinar documentalmente la congruencia de lo que se solicitaba en el Formulario Ambiental y la documentación que se anexaba, mediante la cual se identificaba al solicitante (persona natural ó jurídica), la documentación por medio de la cual se comprobaba el derecho que le asistía para poder desarrollar la actividad, obra ó proyecto en un inmueble determinado; ante la concordancia de la información, se emitía el correspondiente visto bueno por parte del abogado al que se le había asignado el expediente administrativo, que constaba del Formulario Ambiental y toda la información documental jurídica que se anexaba; con la incorporación del visto bueno en el S.E.Á. por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se continuaba con el proceso de evaluación ambiental por parte de la Dirección correspondiente, sea Gestión



Ambiental o Patrimonio Natural, en la que se verificaba toda la información técnica presentada por el titular, con el objeto de establecer la viabilidad ambiental de la actividad, obra o proyecto que se pretendía realizar; al finalizar el procedimiento de evaluación ambiental, se emitía un Dictamen Técnico por medio del cual se le entregaban los Términos de Referencia al titular para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental o un Dictamen Técnico No Favorable; una vez cumplido todas las etapas del proceso de evaluación ambiental, se procedía a la elaboración de la correspondiente Resolución por medio de la cual se otorgaba el Permiso Ambiental, Resolución que No Requería de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la realización de la determinada actividad, obra o proyecto, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, de igual forma luego de realizar la correspondiente Auditoría Ambiental, se elaboraba la resolución de Liberación de Fianza o de No liberación de Fianza; resoluciones que eran remitida por la Dirección que había realizado la evaluación técnica correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión final y consiguiente remisión al Despacho Ministerial para la firma por parte del Titular; ya que, legalmente la firma que autoriza las resoluciones por medio de las cuales se autoriza desarrollar una determinada actividad, obra o proyecto, es la firma del señor Ministro, de lo que resulta, que las firmas estampadas por los diferentes Directores en las resoluciones ministeriales antes relacionadas son de visto bueno, como se mencionó al inicio del presente documento, son de carácter administrativo interno, no son requisitos de validez de las resoluciones, ya que estas no producen efectos legales.



Por todas las razones antes expuestas es procedente que tales hallazgos sean desvanecidos y se proceda al archivo del resultado del examen especial”.

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presenta comentarios ni evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares, el Ex - Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien firma la Resolución MARN de Permiso Ambiental para este proyecto, como encargado del Despacho Ministerial, mediante nota de fecha 14 de enero del 2010, manifiesta lo siguiente: “Con relación a las firmas de los Directores de la Dirección General de Gestión Ambiental, Dirección General de Inspectoría, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Director Ejecutivo, en las resoluciones objeto del examen especial, hago de su conocimiento que

tal exigencia fue establecida como una medida de control administrativo interno por parte del señor Ministro ingeniero CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, a partir del mes de enero del año dos mil siete, estableciéndose que toda resolución por medio de la cual se concedía un Permiso Ambiental, se otorgaba un No Requerimiento de Estudio Ambiental, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, para la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, debían de ser firmada por los Directores de las diferentes unidades que hubiesen intervenido en el proceso de evaluación de la solicitud realizada por medio del Formulario Ambiental correspondiente, previo a ser remitidas al Despacho Ministerial para la debida autorización por parte del Titular; tal control administrativo interno también era requerido en las resoluciones por medio de las cuales se ejecutaba Liberación de Fianza o la no Liberación de Fianza, previa Auditoria Ambiental; con relación a la resoluciones por medio de las cuales se autorizaba la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, se cumplía con el siguiente procedimiento, primero se realizaba la investigación de la parte legal, luego se iniciaba el proceso de evaluación ambiental y al finalizar el procedimiento de evaluación ambiental, se emitía un Dictamen Técnico por medio del cual se le entregaban los Términos de Referencia al titular para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental o un Dictamen Técnico No Favorable; una vez cumplido todas las etapas del proceso de evaluación ambiental, se procedía a la elaboración de la correspondiente Resolución por medio de la cual se otorgaba el Permiso Ambiental, Resolución que No Requería de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la realización de la determinada actividad, obra o proyecto, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, de igual forma luego de realizar la correspondiente Auditoria Ambiental, se elaboraba la resolución de Liberación de Fianza o de No liberación de Fianza; resoluciones que eran remitidas par la Dirección que había realizado la evaluación técnica correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión final y consiguiente remisión al Despacho Ministerial para ser firmadas, en el caso que nos ocupa por mi persona; es de hacer notar que las firmas Directores en las resoluciones ministeriales antes relacionadas son de visto bueno, como se menciona al inicio del presente documento, son de carácter administrativo interno, no son requisitos de validez de las resoluciones, lo que significa que tales firmas no producen efectos legales.



Respuesta "a":

- Debido a que el terreno donde se pretende desarrollar el proyecto "Villas del Lago" no presenta vaguadas, quebradas o ríos permanentes, se considera que la ejecución del proyecto no afecta ningún "drenaje natural" existente en el sitio, y se establece una zona de

retiro/protección con respecto a la mas alta crecida del lago en un tiempo normal.

- Ya que el terreno general presenta un relieve ligeramente inclinado sin pendientes pronunciadas ni drenajes naturales, no se considera que tenga asociada una condición de riesgo inminente relacionada a: deslizamientos o desprendimientos de tierra e inundaciones del terreno.
- Ya que la propuesta ambiental para el suministro de agua potable para el proyecto es un sistema autoabastecido, ubicado en una propiedad cercana al sitio del proyecto se adjunta el documento de "Factibilidad" de conexión a dicho sistema existente emitido por la entidad propietaria o administradora del recurso (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.1).

Respuesta "b":

- Se Anexa copia de la carta presentada por el titular de factibilidad de conexión al sistema autoabastecido existente ubicado en una propiedad cercana al sitio del proyecto (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.1).
- La propuesta presentada por el titular del proyecto para el manejo de aguas residuales de tipo ordinaria por medio de sistemas domiciliarios de Fosa Séptica con Pozos de Absorción se considera técnicamente un sistema ambientalmente adecuado, lo que da cumplimiento a lo establecido en la tabla de criterios técnicos del Grupo B, Categoría 1 de la pagina 48 del documento de Categorización de Actividades, Obras 0 Proyectos vigente utilizada por este Ministerio".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los drenajes naturales en el terreno en que se desarrollará el proyecto, debido a que los técnicos consideraron dentro de la conclusión del Informe de Inspección de campo de fecha 3 de diciembre de 2008, el establecimiento de una zona de protección de 40 metros al espejo de agua del Lago de Coatepeque, se acepta el Comentario.

En relación a la factibilidad de conexión al sistema de abastecimiento de agua potable para el proyecto en comento, es de aclarar que los comentarios emitidos por el equipo de auditores no obedecen a conjeturas, sino mas bien se realizan en base a criterios legales y técnicos, así mismo, no se pretende que sea el Técnico evaluador del proyecto Ingeniero José Francisco García,

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El salvador, C.A.

quien a título personal presente la información relacionada con el aforo de la fuente de agua a utilizar, ya que es el titular del proyecto quien debe presentar al MARN toda la información pertinente para la efectiva evaluación de la actividad, obra o proyecto.

En tal sentido, lo que se ha señalado en esta observación es que se tuvo que exigir al titular de la obra o proyecto, que se anexara dicha información.

A los comentarios del Ex - Viceministro y Ex - Director de Asuntos Jurídicos del MARN, es oportuno aclarar que en relación a esta observación y las restantes que conforman los resultados del examen especial que se ha realizado, no se cuestiona especialmente el hecho que se hayan firmado las resoluciones de Permiso Ambiental y Liberación de Fianza para las actividades, obras o proyectos de la empresa "INMUEBLES S. A."

Lo que se ha señalado como producto de la aplicación de los procedimientos de auditoria, es la indebida clasificación y evaluación de los proyectos aprobados mediante las resoluciones que han firmado algunos Directores y el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal sentido consideramos que la inadecuada evaluación de los proyectos por parte del área técnica del MARN genera compromiso por parte de los funcionarios que firman las autorizaciones, considerando sus funciones y el área en la cual han desempeñado en relación a los proyectos señalados.



Los auditores no consideramos que exista deficiencia por firmar los documentos evaluados, por el contrario creemos que es una medida favorable para el control interno institucional, pero se debe tener en cuenta que la finalidad de esta disposición administrativa es que los titulares de cada área se responsabilicen del contenido, desarrollo y seguimiento de cada proceso de evaluación de las actividades, obras o proyectos.

2. INADECUADA EVALUACIÓN, CLASIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO: "APARTAMENTOS PLANES DE RENDEROS".

Al revisar el proceso de evaluación ambiental y autorización del proyecto Apartamentos "Planes de Renderos", ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador, verificamos lo siguiente:

- a. El proyecto denominado "Apartamentos Planes de Renderos" cuenta con dos Permisos Ambientales emitidos por el MARN, los cuales son:

Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008 y Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009.

- b. Los dos Permisos Ambientales y los documentos que constituyen el expediente de evaluación hacen referencia al mismo titular y al mismo domicilio para el desarrollo del proyecto.
- c. El proyecto fue sometido a trámite en el MARN inicialmente en Formulario Ambiental presentado en fecha 25 de julio de 2008 y en él se describe como un proyecto de urbanización consistente en la construcción de 24 unidades de apartamentos, en dos módulos de dos niveles, con un área individual para apartamento de 120 metros cuadrados, cubriendo un área de 1,440 metros cuadrados., el cual a la vez se desarrollaría en un terreno de 14,536.07 metros cuadrados. Con esta descripción y el Dictamen Técnico de No Requerimiento de EsIA, se emite Permiso Ambiental según Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008.
- d. Posteriormente, se somete nuevamente a trámite el mismo proyecto presentando Formulario Ambiental al MARN en fecha 20 de marzo de 2009, y en el se describe el proyecto como la construcción de 36 unidades de apartamentos de tipo habitacional, ubicadas en dos módulos de tres niveles, cada uno de los módulos tendría seis apartamentos con un área aproximada de 77.29 metros cuadrados cada uno, cubriendo un área de 7,104.49 metros cuadrados, el cual a la vez se desarrollaría en un terreno de 14,536.07 metros cuadrados. Con esta descripción y el Dictamen Técnico de No Requerimiento de EsIA, se emite Permiso Ambiental según Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009.



De conformidad a lo anteriormente expuesto, determinamos lo siguiente:

1. En la Resolución de Permiso Ambiental concedida al proyecto en fecha 30 de marzo de 2009, no se menciona que el mismo proyecto ya contaba con Permiso Ambiental extendido en fecha 9 de septiembre de 2008 y tampoco en ningún otro documento anexo a la Resolución de Permiso Ambiental. Por lo tanto los dos están vigentes y difieren en el detalle de las obras a desarrollar.
2. El personal técnico del MARN resolvió sobre la clasificación de este proyecto sin atender algunas características del sitio en que se desarrollaría y que sobre éste no se presentó información adicional tal como lo requieren los Criterios de Categorización y de esa manera poder clasificarlo dentro del Grupo B, Categoría 1 y que lo dispensa de elaborar

y presentar al MARN un Estudio de Impacto Ambiental, (EsIA), según detalle siguiente:

Descripción del proyecto según Formulario Ambiental	Valoración del personal técnico del MARN	Consideraciones de los Criterios de Categorización del MARN para proyectos del Grupo B, Categoría 1	Documentación e información no presentada por el titular
<p>a. <u>Formulario presentado al MARN el 25 de julio de 2008.</u></p> <p>El proyecto consiste en la construcción de 24 unidades de apartamentos. Estas unidades estarán ubicadas en dos módulos de dos niveles. El área de cada apartamento es aproximadamente de 120 m².</p>	<p>El personal técnico del MARN concluyó en Informe de Inspección del 28 de julio de 2008, que en base a los criterios de categorización aplicados por el MARN, en lo referente a la envergadura y los impactos potenciales del referido proyecto, éste se clasifica dentro del Grupo B, Categoría 1, por lo que no requiere elaborar un EsIA.</p>	<p>Este tipo de proyectos debe incluir la infraestructura y dotación de los servicios básicos para las etapas de construcción y funcionamiento, según corresponda y conforme la normativa vigente, relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises) a ser generadas, conectadas a un sistema existente. • Diferencia de nivel natural o proyectado respecto a los terrenos colindantes al área del proyecto: De preverse el establecimiento de taludes hasta 5.0 metros de altura deberán realizarse los estudios técnicos y obras de protección. 	<p>En la información proporcionada por el titular en ambos proyectos, se hace referencia que las aguas residuales generadas por el proyecto, se gestionarán en una forma diferente a la establecida en los criterios de categorización, que se informa que se utilizarán Fosa Séptica y Pozo de Absorción.</p>
<p>b. <u>Formulario presentado al MARN el 20 de marzo de 2009.</u></p> <p>El proyecto consiste en la construcción de 36 unidades de apartamentos de tipo habitacional, estas unidades estarán ubicadas en</p>	<p>El personal técnico del MARN concluyó en Informe de Inspección del 25 de julio de 2009, que en base a los criterios de categorización aplicados por el MARN, para proyecto de lotificación, urbanización y construcción cuya extensión es menor de 3.5 ha,</p>		<p>En las características relevantes del sitio del proyecto, establecidas en el Informe de Inspección, se establece que el sector sur es un talud con una pendiente aproximada del 65%, con una altura estimada de 15 mts.</p>



<p>dos módulos de tres niveles, cada uno de los niveles tendrá seis apartamentos. El área de cada uno de los apartamentos es de 77.29 m².</p>	<p>que la densidad arbórea en el sitio es menor a 30 árboles por ha., que cuenta con conexión existente de agua potable, con servicio de recolección de desechos sólidos y con propuestas ambientalmente adecuadas para el manejo de la escorrentía superficial y de las aguas residuales de tipo ordinario, el referido proyecto se clasifica dentro del Grupo B, Categoría 1, por lo que no requiere elaborar EsIA.</p>		
--	---	--	--



La Categorización de Actividades, Obras o Proyectos conforme a la Ley del Medio Ambiente, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según Acuerdo Ejecutivo No. 23, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 380, del 1 de septiembre del 2008, establece:

"2.- Categorización de actividades, obras o proyectos de Urbanización Habitacional".

GRUPO B: ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL LEVE, MODERADO O ALTO. REQUIEREN PRESENTAR DOCUMENTACIÓN AMBIENTAL.

Grupo B, Categoría 1: ACTIVIDADES, OBRAS O PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL POTENCIAL LEVE. NO REQUIEREN ELABORAR ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

Corresponden a la Categoría 1 del Grupo B, las actividades, obras o proyectos, cuyos impactos ambientales potenciales son leves, los cuales pueden enmarcarse en la normativa vigente, dando cumplimiento a las regulaciones específicas a los procesos implícitos para su ejecución y

funcionamiento; por tanto el Ministerio emitirá Resolución de que no se requieren la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, sino únicamente el Formulario Ambiental debidamente completado y la información anexa que con él se solicite.

Este tipo de proyectos debe incluir la infraestructura y dotación de los servicios básicos para las etapas de construcción y funcionamiento, según corresponda y conforme la normativa vigente, relativos a:

- Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises) a ser generadas, conectadas a un sistema existente”.

Criterio	Grupo B - Categoría 1
Extensión	Hasta 3.5 Ha.
Presencia de cobertura arbórea	Hasta 30 árboles por ha, con DAP igual o mayor de 20 cm.
Especies de flora o fauna amenazada y/o en peligro de extinción	No hay presencia
Cauces, drenajes naturales o cuerpos de agua.	Debe considerar el establecimiento de las zonas de protección correspondientes. Si incluye afectación o modificación a cauces, drenajes naturales o cuerpos de agua, se deberán presentar los estudios técnicos correspondientes
Tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario (aguas negras y grises).	Conexión a sistema existente o propuesta de manejo ambientalmente apropiada.
Recolección o disposición de desechos sólidos	Servicio de recolección y/o disposición autorizada o propuesta ambientalmente adecuada.
Abastecimiento de agua para consumo humano	Conexión a un sistema de abastecimiento existente, aforo de la fuente si ya se explota o demostrar a través de los estudios técnicos correspondientes, la disponibilidad y calidad del acuífero a utilizar para el abastecimiento del proyecto.



Aguas de escurrimiento superficial	Considerar las obras de infraestructura y medidas de protección para el manejo seguro del escurrimiento superficial dentro del proyecto y en los puntos de descarga previstos.
Condición de riesgo o amenaza	No existe condición de riesgo

La Ley del Medio Ambiente, establece:

Art. 2: "La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios:

e) En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución".

Art. 3, párrafo tercero: "La política nacional del medio ambiente deberá guiar la acción de la administración pública, central y municipal, en ejecución de planes y programas de desarrollo".

Art. 18: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. "Es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente".



La deficiencia se ha originado porque el personal Técnico del MARN y los responsables de la revisión y evaluación del trabajo desarrollado por éstos, no consideraron la naturaleza y características del proyecto a fin de que se identificaran y evaluaran todos los posibles impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente en general.

La deficiencia ha originado que se aprueben proyectos que por sus características podrían generar impactos ambientales significativos en el medio ambiente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Técnico Ambiental Responsable del proyecto, por medio de nota de fecha 8 de marzo de 2010, manifiesta lo siguiente: "Respecto a la vigencia del primer permiso Ambiental del proyecto auditado.

El equipo auditor señala que verificó la condición establecida en la respuesta presentada por el técnico evaluador ambiental, en cuanto a que el titular del proyecto indicó que en la pagina 2 del Formulario Ambiental del proyecto DGA 13725 "Apartamentos Planes de Renderos (Modificación)", el titular indicó en el inciso 6 de la sección III denominada "De la descripción y ubicación de la Actividad, Obra o Proyecto" que el formulario ambiental presentado corresponde a un proyecto "Nuevo", que afirmativamente cuenta con Permiso Ambiental con Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008, e indicando adicionalmente que dicha resolución queda sin efecto por la presentación del nuevo formulario ambiental.

En esta segunda ocasión el técnico evaluador reitera en esta oportunidad por un error involuntario no se mencionó en el dictamen técnico de Resolución Final de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2008, ya se consideró que técnicamente el permiso ambiental antiguo quedó sin efecto al ser presentado el nuevo Formulario Ambiental.



Sin embargo, **la consideración legal** de la vigencia de un Permiso Ambiental está fuera de la competencia técnica o responsabilidad del técnico evaluador ambiental, por lo que es preciso enfatizar, que en virtud del proceso administrativo implementado por el MARN, el rol del técnico evaluador ambiental en la elaboración de la resolución final de un proyecto, ya sea una resolución de otorgamiento o denegación de Permiso Ambiental, de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, o de Modificación de Permiso Ambiental, **se limita ingresar la información general del proyecto y las medidas ambientales a implementar en el proyecto en un formato electrónico**, el cual es generado digitalmente por el programa utilizado en el Sistema de Evaluación Ambiental (SEA).

El formato electrónico mencionado contiene los "Considerandos" y los "Resueltas" estandarizados, al cual el técnico evaluador digita los generales de la descripción del proyecto y "Condiciones Técnicas" de las medidas ambientales requeridas.

Una vez generada esta versión digital de la resolución final, se envió por correo electrónico al o la Gerente en funciones que en su turno lo re-envió electrónicamente para revisión del **técnico jurídico asignado al proyecto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio**, siendo este abogado(a) quien revisó la resolución y el dictamen técnico elaborados electrónicamente.

En el caso de que el mencionado técnico jurídico hubiere determinado o concluido que alguna información relevante estaba ausente en el texto de la resolución, o la misma contenía errores que deberían ser corregidos, el (ella) hubiera hecho sus comentarios u observaciones, y solamente cuando una Resolución y Dictamen Técnico cumplen con los lineamientos de carácter legal utilizados por el técnico jurídico, entonces devuelve la versión digital con su visto bueno, y es hasta entonces cuando se procede a la impresión final de la resolución y dictamen técnico para el estampado de las firmas que sean requeridas.

Debe mencionarse que de acuerdo a los registros del Sistema de Evaluación Ambiental el técnico jurídico que revisó y aprobó la resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de Marzo de 2008 fue la licenciada Anabel Serrano quien fue cesada de sus labores en este Ministerio en diciembre de 2009.

El técnico evaluador ratifica que su intervención técnica finaliza al emitir dictamen técnico favorable o desfavorable de un proyecto, y no juega un rol decisivo en la aprobación del contenido final de la resolución final de una actividad, obra o proyecto, la cual corresponde a instancias de carácter legal o administrativo dentro de la estructura del MARN, por lo que solicita el desvanecimiento del señalamiento del equipo auditor hacia el técnico evaluador ambiental.



Respecto a la verificación de Condiciones de Cumplimiento Obligatorio.

El comentario del equipo auditor indica que "el técnico evaluador establece que no hay un requerimiento de ejecución de auditoria ambiental" dejando por fuera el texto completo de la respuesta emitida por el técnico evaluador ambiental en la etapa de "Preliminares" entregada a la Corte de Cuentas de la República el 12 de enero de 2010.

EI texto completo de dicha respuesta a los preliminares señalados por el equipo auditor fue: **"El MARN establece un mecanismo de control y seguimiento implementado por medio de la Dirección General de Inspectoría Ambiental**, para las Condiciones de Cumplimiento Obligatorio establecidas en el Dictamen Técnico asociada a las Resoluciones de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto, ya que al no requerir

el mencionado Estudio de Impacto Ambiental, no existe un requerimiento de ejecución de Auditorías Ambientales."

No considerar el texto completo de una respuesta técnica, pone en evidencia una vez mas la superficialidad del análisis en el comentario del equipo auditor, el cual llega a los limites de una actuación dolosa, a la vez que se transparenta la incapacidad de comprensión en cuanto a que, en los casos de actividades, obras o proyectos que como resultado del proceso de evaluación ambiental se determine que no requieren elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, **serán los técnicos de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, siguiendo los lineamientos establecidos por su Director(a) General quienes realicen las tareas del control, seguimiento y verificación** de las Condiciones de Cumplimiento Obligatorio plasmadas en los Dictámenes Técnicos asociados a las mencionadas Resoluciones de No Requerimiento de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental.

Es importante informar al equipo auditor, que la delegación de la responsabilidad de implementar el control y seguimiento de las condiciones de cumplimiento obligatorio a la Dirección General de Inspectoría Ambiental es de carácter administrativo dentro de la estructura interna del MARN y el técnico evaluador ambiental no participa en tal proceso administrativo, tampoco esta el técnico evaluador adscrito a la Gerencia de Auditoría Ambiental para realizar tareas de control y seguimiento, en consecuencia el señalamiento del equipo auditor hacia el técnico evaluador ambiental está erróneamente dirigido, por lo que se solicita su desvanecimiento.



Respecto al manejo de Aguas Residuales de Tipo Ordinario.

El comentario del equipo auditor se orienta a tener en consideración otras instancias de tipo institucional que regulan el uso del tipo de sistema propuesto por el titular para el manejo y disposición de las aguas residuales generadas en el proyecto "Apartamentos Planes de Renderos (Modificado)" consistente de sistemas individuales conformados por una fosa séptica y pozo de absorción, siendo la sugerencia del equipo auditor el considerar lo establecido en la "Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras y Grises" elaborada y emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El técnico evaluador ambiental es de la opinión que la sugerencia del equipo auditor es valiosa, en cuanto muestra que el equipo auditor tiene el conocimiento de los manuales técnicos útiles para la evaluación de proyectos.

Sin embargo, se puede argumentar que si bien el técnico evaluador ambiental no hizo mención o referencia en su análisis del uso de la mencionada guía técnica, no es suficiente para concluir que dicha Guía Técnica Sanitaria fue consultada durante el análisis de propuestas del titular durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto "Apartamentos Planes de Renderos".

Y sobre lo mismo, llama la atención el hecho de que en su afán de encontrar una debilidad en el análisis técnico, el equipo auditor ha dejado de mencionar en su argumento un componente relevante establecido en la **sección 1.1 Objetivo General** de la mencionada Guía Técnica Sanitaria, el cual se enuncia de la siguiente manera:

"Poner a disposición del personal técnico de los diferentes niveles de la estructura organizativa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como de otros actores involucrados en el tema, un documento técnico de referencia y consulta que defina los criterios técnicos sanitarios para la instalación y funcionamiento de los sistemas de tratamientos individuales de aguas negras y grises"

Del análisis del Objetivo General mencionado se determina que la Guía Técnica es una herramienta de referencia y consulta para el uso del personal técnico del MSPAS en todas sus estructuras, así como de "otros actores" involucrados en el tema, que incluiría al técnico evaluador ambiental hasta cierto grado, mas sin embargo, la Guía Técnica Sanitaria no tiene carácter normativo y como resultado de ello, lo que en esa Guía Técnica Sanitaria se establece no puede ser un requisito obligatorio en una evaluación de proyectos.



Sobre lo anterior, se suma lo establecido en la **sección 2.2** Marco Contextual de la misma Guía Técnica en cuanto a que:

*"La información contenida en la presente Guía se utiliza en dos escenarios. El primero es el escenario **institucional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**, para los siguientes casos:*

- a) En la atención de nuevos usuarios del servicio de agua de consumo, que requieran la constancia de aceptación del sistema de tratamiento individual de aguas negras y grises, con el propósito de presentarla al administrador del sistema de abastecimiento de agua para la respectiva conexión domiciliar.*
- b) Para la atención de usuarios que cuentan con la conexión de agua domiciliar, cantera o pozo de abastecimiento de agua y requieren*

información para instalar o mejorar los sistemas de tratamiento individuales de aguas negras y grises.

*El segundo escenario considerado **extra-institucional al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**, aplica para los casos de personas naturales y jurídicas que requieran información de **consulta** para la instalación de sistemas de tratamiento individuales de aguas negras y grises".*

Nuevamente, se celebra la sugerencia del equipo auditor en cuanto al uso de la Guía Técnica Sanitaria para la Instalación y Funcionamiento de Sistemas de Tratamiento de Aguas Negras y Grises, sin embargo, ésta solamente puede ser usada o referida como una herramienta de referencia y consulta, por lo que utilizarla y exigir su cumplimiento como una normativa vigente sería incorrecto y cae fuera de lo que la Ley de Medio Ambiente faculta al técnico evaluador ambiental, lo que pone en evidencia nuevamente la superficialidad del argumento del equipo auditor.

Finalmente, el técnico evaluador ambiental considera adecuado hacer conocimiento al equipo auditor que de acuerdo al Art. 57 del Código de Salud que "El Ministerio de Salud Pública por medio de sus organismos tendrá facultades de intervención y control en todo lo que atañe a actividades de saneamiento y obras de ingeniería sanitaria."



Adicionalmente, las Secciones Trece (Art. 96), Catorce (Del Art. 97 al Art. 105) y Quince (Art. 106) del mencionado Código de Salud contiene la normativa establecida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social referente al establecimiento de proyectos urbanísticos y edificaciones, y que debe dársele cumplimiento por todo titular de actividad, obra o proyecto habitacional para obtener la aprobación constructiva de parte del MSPAS.

Considerando todo lo anterior, la autoridad competente que aprueba el diseño constructivo de un sistema de tratamiento es el MSPAS, sin embargo, la Ley de Medio Ambiente faculta al MARN a emitir la calificación de una propuesta en cuanto a su adecuación ambiental, acción que fue ejecutada por medio de la emisión del Dictamen Técnico adjunto a la Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2008, quedando bajo la autoridad del MSPAS aprobar o denegar el diseño constructivo del sistema de tratamiento propuesto, de lo que se concluye que el equipo auditor le asigna erróneamente al técnico evaluador ambiental la tarea de solicitar información técnica de planos y estudios técnicos para la aprobación del diseño constructivo de la propuesta del sistema a utilizar en el proyecto "Apartamentos Planes de Renderos (Modificado)", la cual no le corresponde

y a consecuencia de ello el señalamiento hacia el técnico evaluador ambiental debe ser desvanecido.

Respecto a la respuesta Contradictoria por el Establecimiento de una Condicionante de Cumplimiento Obligatorio.

De acuerdo al comentario del equipo auditor, la respuesta emitida por el técnico evaluador ambiental a las observaciones preliminares emitidas por dicho equipo auditor es contradictoria con respecto a la "Condición Obligatoria No.12" establecida en el Dictamen Técnico adjunto a la Resolución de No Requerimiento de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2008, por cuanto no se ejecutaran auditorias ambientales al proyecto, y por consiguiente no se realizarán las verificaciones para comprobar la ejecución de las medidas de protección de taludes establecidas en la condición obligatoria No.12.

El técnico evaluador ambiental considera que el equipo auditor falla en el señalamiento de contradicción, básicamente por una interpretación errónea del carácter de la Condición Obligatoria No. 12, presentada en la respuesta a los señalamientos preliminares del equipo auditor, estableciendo en su oportunidad que:



"El talud del sector sur del terreno del proyecto se considera estable en su condición natural y con la cobertura vegetal existente, ya que no será afectado por parte del titular en la ejecución del proyecto. Adicionalmente, considerando la posibilidad de que en el titular decida hacer una nueva modificación al proyecto aprobado que afecte la condición del talud, se estableció el numeral 12 de la lista de condiciones de cumplimiento obligatorio de ambos proyectos estableciendo que "De realizarse actividades constructivas en los taludes norte y sur, considerados estables en su estado natural, el titular deberá considerar la ejecución de las obras de protección necesarias para conservar la estabilidad de dichos taludes, siguiendo los lineamientos constructivos determinados por la autoridad competente ".

Analizando el texto de la respuesta arriba transcrita, entenderá el equipo auditor que la respuesta inicia con una afirmación indicando que el talud existente en el sitio se encuentra **estable en su condición natural y con cobertura vegetal**, la cual fue constatada por el equipo auditor en la visita de verificación realizada en fecha 18 de diciembre de 2009, finalizando la misma al decir que de acuerdo a la descripción del proyecto contenida en el Formulario Ambiental presentado por el titular del proyecto, **el mencionado**

talud no será afectado por el proceso constructivo durante la ejecución del proyecto, es decir, se conservará el talud en su condición natural, y en consecuencia, siempre que se conserve el talud en su estado natural, el proyecto no requiere medidas constructivas de protección de talud.

Luego el técnico evaluador expresa en su respuesta que **existe la posibilidad contingencial** de que el titular pueda hacer **un cambio no previsto** en su diseño de proyecto, lo que significa que el cambio impensado en el diseño puede implicar, **pero no necesariamente**, modificar la condición natural del talud, y como resultado de ello se estableció la "Condición Obligatoria No.12" incluida en el Dictamen Técnico adjunto a la Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2008.

Es preciso que en el desfavorable caso de que el equipo auditor no tenga conocimiento del concepto de **cambio no previsto, contingencial o impensado**, deberá entenderse como tal, aquel cambio en los componentes de una actividad, obra o proyecto, que pueden ser por ejemplo, pero no limitados a ser de carácter constructivo, económico-financiero o de titularidad, y que están fuera del control predictivo del titular del proyecto al momento de presentar el Formulario Ambiental, y que como consecuencia de dichos cambios se alteren los impactos potenciales ambientales del proyecto **sin significar que dichos cambios necesariamente impliquen que el proyecto requiera elaborar un Estudio de Impacto Ambiental.**



Hecha la aclaración sobre el concepto de cambio no previsto, y continuando el análisis del texto de la "Condición Obligatoria No. 12", se entenderá que la mencionada condición obligatoria estipula que si efectivamente se materializa la necesidad imprevista de modificar la condición natural del talud existente en el terreno, el titular estará obligado a implementar las obras de protección de talud que sean requeridas por el cambio imprevisto, las cuales deberán ser aprobadas por la autoridad competente.

Es necesario hacer énfasis que el equipo auditor comprenda que el cumplimiento de la Condicionante No. 12 por parte del titular, **se dará si y solo si el proyecto lo requiere**, es decir, solamente si por razones no previstas por el titular en la propuesta técnica del proyecto se cambia la condición natural del talud, puesto que la premisa inicial del análisis de evaluación ambiental establecida en base a la información contenida en el Formulario Ambiental, el proyecto no alterara la condición natural del talud.

El técnico evaluador ambiental considera que es en esta instancia donde reside la falla en el razonamiento del equipo auditor, porque la interpretación que dicho equipo da a la Condición Obligatoria No. 12 es que efectivamente

HH

se dará un cambio en la condición del talud, sin embargo el carácter verdadero de dicha condicionante es "Precautoria y Preventiva", advirtiendo al titular del proyecto, que de ser requerido un cambio en la condición natural del talud, se deben implementar las medidas constructivas que garanticen la estabilidad del talud, de nuevo **solamente en el caso que así sea requerido.**

Adicionalmente, el equipo auditor debe también considerar que el conjunto de Condiciones de Cumplimiento Obligatorio establecidas en el Dictamen Técnico se complementan unas a otras, y que de ocurrir el evento de que el proyecto aprobado requiera implementar obras de protección de talud, el titular esta obligado a dar cumplimiento a la **Condición Obligatoria No 18**, la cual establece que **"De realizarse modificaciones al proyecto aprobado, el titular deberá notificar a este Ministerio, dichos cambios con su respectiva justificación, previo a su ejecución."**, lo que daría lugar a que el MARN emita la calificación correspondiente a la viabilidad ambiental de las obras de protección de talud.

Una vez obtenida la viabilidad ambiental de las obras de protección de talud requeridas por la nueva condición del proyecto aprobado, el titular podrá someter a consideración de la autoridad competente el diseño constructivo de las obras de protección de talud y obtener el permiso de construcción correspondiente emitido por dicha autoridad competente, sea esta el Vice-Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, la OPAMSS o la Alcaldía Municipal de San Salvador, dependiendo de la envergadura de las obras, y así el titular daría cumplimiento a la condicionante No.12.



Por lo tanto, la contradicción expresada por el equipo auditor solamente existe por la errónea interpretación sobre la circunstancia que daría lugar a que el titular del proyecto de cumplimiento a la Condición No. 12.

Para finalizar este el técnico evaluador ambiental reitera que en cuanto a los casos de actividades, obras o proyectos que como resultado del proceso de evaluación ambiental se determine que no requieren elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, **serán los técnicos de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, siguiendo los lineamientos establecidos por su Director(a) General quienes realicen las tareas del control, seguimiento y verificación** de las Condiciones de Cumplimiento Obligatorio plasmadas en los Dictámenes Técnicos asociados a las mencionadas Resoluciones de No Requerimiento de elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, tal como se ha analizado en el segundo señalamiento analizado en estas respuestas del Hallazgo No.2, titulado **Verificación de Condiciones de Cumplimiento Obligatorio.**

Comentario Final al Hallazgo No. 2

El técnico evaluador es de la opinión que en base a la calidad de los señalamientos y comentarios recibidos, se pone en evidencia la falta de capacidad de análisis del equipo auditor, ya sea por falta de conocimiento técnico de conceptos, procesos y prácticas ambientales, constructivas y administrativas, la falta de experiencia en el análisis de información relacionada con las mismas categorías, o simplemente una actitud dolosa hacia el antiguo personal y el actual personal activo del Ministerio de Medio Ambiente.

Sin embargo a pesar de tal opinión, se agradece al Equipo Auditor el esfuerzo realizado que dio como resultados sus señalamientos y comentarios del Hallazgo No. 2, los cuales serán siempre considerados en futuros análisis técnicos.

Al mismo tiempo desea solicitar al equipo auditor tener en mente que la labor realizada en la evaluación ambiental se pretende llevar a cabo con transparencia y agilidad administrativa y técnica, siguiendo lineamientos establecidos por las autoridades de turno, y en consecuencia un análisis u opinión no satisfacen la normativa y lineamientos establecidos deben ser corregidos y mejorados de acuerdo a las observaciones de Gerente, Director General, Director Ejecutivo, Director Legal, Viceministro o Ministro, según sea quien hace la observación, por lo que la aprobación o denegación de un Permiso Ambiental **no es la decisión única y exclusiva** del Técnico Evaluador Ambiental".



En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Encargado Adhonorem de la Gerencia de Evaluación Ambiental, manifiesta lo siguiente: " Con respecto al Acta de Lectura No DASEIS -412009 del Borrador de Informe del Examen Especial sobre los Permisos Ambientales otorgados ala empresa "Inmuebles S. A. de C. V.". par el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al periodo de 1 de junio de 2005 al 30 de noviembre de 2009, en donde se me señala en el hallazgo número dos, reitero mis aclaraciones sobre mi participación en lo relacionado con "Firma de visto bueno el informe de Inspección y el Dictamen de No Requerimiento de EsIA, en calidad de Encargado de la Gerencia de Evaluación Ambiental", del proyecto: Apartamentos "Planes de Renderos ", ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008; resolución que queda sin efecto tal lo indicado por titular en página 2 del Formulario Ambiental del proyecto "Apartamentos Planes de Renderos (Modificación)",

identificado como DGA 13725, el titular indicó en numeral 6, NATURALEZA DEL PROYECTO, en párrafo donde se refiere "Cuenta con Permiso Ambiental, marcando afirmativo citando la Resolución MARN: 12681-126-2008 / Fecha: 09/Sep/2008; esta resolución quedara sin efecto por la presentación de este nuevo formulario".

A criterio del equipo auditor la aseveración del Titular debió haber contado en los documentos resolutivos del Ministerio, en tal sentido es importante aclarar que en el periodo del proceso de evaluación ambiental del segundo Formulario Ambiental con DGA 13725, ingresado el 20 de marzo de 2009, emitiéndose Resolución MARN-13725-04942009 de fecha 30 de marzo de 20081 ", no fungía como encargado de la Gerencia de Evaluación Ambiental, por consiguiente no tengo responsabilidad administrativa con dicha resolución y con el señalamiento hacia mi persona por equipo auditor, por lo que solicito sean desvanecidos todos los hallazgos expuestos en este Examen Especial".

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Director General de Gestión Ambiental,

manifiesta lo siguiente: "En atención al borrador de informe de EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA INMUEBLES S. A DE C. V., POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, la documentación del proceso de evaluación técnica será proporcionada por los técnicos; sin embargo considerado justa que se haga un análisis objetivo de la información que los técnicos presenten, dado que existen algunas observaciones que no son relevantes, por ejemplo, el costo de plantación de \$ 4. 50 por planta que difiere del costo de \$ 400.00 de toda la plantación expuesto por la ex-Gerente de Evaluación Ambiental, dado que el costo de la medida es mayor conforme lo expresa el técnico, por tanto lo significativo es la medida ambiental a establecer y que el titular entra en el compromiso de implantarla. Las autorizaciones de carácter administrativas son sustentadas conforme la evaluación técnica y no al revés, conforme el procedimiento técnico administrativo.



Nuevamente, acudo al juicio justa para desvanecer las observaciones de carácter técnica realizadas por los Auditores de la Corte de Cuentas".

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Director General de Asuntos Jurídicos, no presenta comentarios o evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares y mediante nota de fecha 12 de enero del 2010, el Ex – Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: “En atención a la notificación de los resultados preliminares del EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA “INMUEBLES, SA DE C. V.”, POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, y con el objeto de brindar los comentarios pertinentes con relación a las observaciones que se me hacen respecto mi actuación como Director General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al suscribir en dicha calidad las resoluciones por medio de las cuales fue emitido un Permiso Ambiental, y cuatro No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental y dos Liberaciones de Fianza, a la empresa Inmuebles, S. A. DE C. V., por medio de la presente hago los comentarios pertinentes.

Como resultados preliminares del examen especial, se cuestiona el hecho que en las resoluciones objeto del examen especial, aparece mi firma en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del MARN, hecho que nunca había sido cuestionado por los Auditores de esa Institución que han realizado y los que están realizando exámenes especiales en dicha Cartera de Estado incluyendo a su persona; ya que desde el mes de enero del año dos mil y siete, fecha en que inicio sus funciones como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales el ingeniero CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, estableció como una medida de control administrativo interno, que todas las resoluciones por medio de las cuales se concedía un Permiso Ambiental o se otorgaba un No Requerimiento de Estudio Ambiental, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, para la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, debían de ser firmada por los Directores de las unidades que hubieses intervenido en el proceso de evaluación de la solicitud realizada por medio del Formulario Ambiental correspondiente, previo a ser remitidas al Despacho Ministerial para la debida autorización por parte del Titular; es de hacer notar, que en el período en que fungí como Director General de Asuntos Jurídicos en el MARN, todo trámite realizado por una persona natural o jurídica, con el objeto de obtener la resolución por medio de la cual se le concedía la autorización para que pudiese desarrollar una determinada actividad, obra o proyecto, como consecuencia de la presentación del Formulario Ambiental, la Dirección que en esa época se encontraba bajo mi responsabilidad, realizaba un examen para determinar documentalmente la congruencia de lo que se solicitaba en el Formulario Ambiental y la documentación que se anexaba, mediante la cual se identificaba al solicitante (persona natural ó jurídica), la documentación por medio de la cual se comprobaba el derecho que le asistía para poder desarrollar la actividad,



obra ó proyecto en un inmueble determinado; ante la concordancia de la información, se emitía el correspondiente visto bueno por parte del abogado al que se le había asignado el expediente administrativo, que constaba del Formulario Ambiental y toda la información documental jurídica que se anexaba; con la incorporación del visto bueno en el S.E.Á. por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se continuaba con el proceso de evaluación ambiental por parte de la Dirección correspondiente, sea Gestión Ambiental o Patrimonio Natural, en la que se verificaba toda la información técnica presentada por el titular, con el objeto de establecer la viabilidad ambiental de la actividad, obra o proyecto que se pretendía realizar; al finalizar el procedimiento de evaluación ambiental, se emitía un Dictamen Técnico por medio del cual se le entregaban los Términos de Referencia al titular para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental o un Dictamen Técnico No Favorable; una vez cumplido todas las etapas del proceso de evaluación ambiental, se procedía a la elaboración de la correspondiente Resolución por medio de la cual se otorgaba el Permiso Ambiental, Resolución que No Requería de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la realización de la determinada actividad, obra o proyecto, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, de igual forma luego de realizar la correspondiente Auditoría Ambiental, se elaboraba la resolución de Liberación de Fianza o de No liberación de Fianza; resoluciones que eran remitida por la Dirección que había realizado la evaluación técnica correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión final y consiguiente remisión al Despacho Ministerial para la firma por parte del Titular; ya que, legalmente la firma que autoriza las resoluciones por medio de las cuales se autoriza desarrollar una determinada actividad, obra o proyecto, es la firma del señor Ministro, de lo que resulta, que las firmas estampadas por los diferentes Directores en las resoluciones ministeriales antes relacionadas son de visto bueno, como se mencionó al inicio del presente documento, son de carácter administrativo interno, no son requisitos de validez de las resoluciones, ya que estas no producen efectos legales.



Por todas las razones antes expuestas es procedente que tales hallazgos sean desvanecidos y se proceda al archivo del resultado del examen especial”.

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presenta comentarios o evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares, el Ex - Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien firma la Resolución MARN de Permiso Ambiental para este proyecto, como encargado del Despacho Ministerial, mediante nota de fecha 14 de enero de 2010, manifiesta lo siguiente: "Con relación a las firmas de los Directores de la Dirección General de Gestión Ambiental, Dirección General de Inspectoría, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Director Ejecutivo, en las resoluciones objeto del examen especial, hago de su conocimiento que tal exigencia fue establecida como una medida de control administrativo interno por parte del señor Ministro ingeniero CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, a partir del mes de enero del ana dos mil siete, estableciéndose que toda resolución por medio de la cual se concedía un Permiso Ambiental se otorgaba un No Requerimiento de Estudio Ambiental, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, para la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, debían de ser firmada por los Directores de las diferentes unidades que hubieses intervenido en el proceso de evaluación de la solicitud realizada por medio del Formulario Ambiental correspondiente, previo a ser remitidas al Despacho Ministerial para la debida autorización por parte del Titular; tal control administrativo interno también era requerido en las resoluciones por medio de las cuales se ejecutaba Liberación de Fianza o la no Liberación de Fianza, previa Auditoria Ambiental; con relación a las resoluciones por medio de las cuales se autorizaba la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, se cumplía con el siguiente procedimiento, primero se realizaba la investigación de la parte legal, luego se iniciaba el proceso de evaluación ambiental y al finalizar el procedimiento de evaluación ambiental, se emitía un Dictamen Técnico por medio del cual se le entregaban los Términos de Referencia al titular para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental o un Dictamen Técnico No Favorable; una vez cumplido todas las etapas del proceso de evaluación ambiental, se procedía a la elaboración de la correspondiente Resolución por medio de la cual se otorgaba el Permiso Ambiental, Resolución que No Requería de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la realización de la determinada actividad, obra o proyecto, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, de igual forma luego de realizar la correspondiente Auditoria Ambiental, se elaboraba la resolución de Liberación de Fianza o de No liberación de Fianza; resoluciones que eran remitidas par la Dirección que había realizado la evaluación técnica correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión final y consiguiente remisión al



Despacho Ministerial para ser firmadas, en el caso que nos ocupa por mi persona; es de hacer notar que las firmas Directores en las resoluciones ministeriales antes relacionadas son de visto bueno, como se menciona al inicio del presente documento, son de carácter administrativo interno, no son requisitos de validez de las resoluciones, lo que significa que tales firmas no producen efectos legales.

Respuesta 1:

- Se anexa copia de la pagina 2 del Formulario Ambiental del proyecto DGA 13725 "Apartamentos Planes de Renderos (Modificación)", el titular indicó en el inciso 6 de la sección III denominada "De la descripción y Ubicación de la Actividad, Obra o Proyecto" que el formulario ambiental presentado corresponde a un proyecto 'Nuevo', e indicando que dicha resolución queda sin efecto por la presentación del nuevo Formulario Ambiental en cumplimiento con lo establecido en el Resuelve No. 4 de la Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008, que textualmente dice "Cualquier ampliación, rehabilitación o reconversión que se pretenda realizar al proyecto, el titular deberá presentar el Formulario Ambiental pertinente, de acuerdo al artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente y no podrá realizar acción alguna tendiente a ejecutarla, sino hasta que este Ministerio emita la Resolución que corresponda. De lo contrario, esta Cartera de Estado iniciará los procedimientos administrativos establecidos en la Ley del Medio Ambiente"; en consecuencia la mencionada Resolución se considera sin validez. (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.2).



Respuesta 2:

- El Ministerio de Medio Ambiente ha establecido un mecanismo de control y seguimiento implementado por medio de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, para verificar el cumplimiento de las Condiciones de Cumplimiento Obligatorio establecidas en el Dictamen Técnico asociada a las Resoluciones de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto, esta resolución no es un Permiso Ambiental, ya que al no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, no existe un requerimiento de ejecución de Auditoría de Evaluación Ambiental, tal como lo establece el Art. 27 de la Ley del Medio Ambiente".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios presentados en respuesta a la presente observación, notamos que estos comentarios emitidos por los funcionarios y ex funcionarios relacionados, no responden directamente a la condición planteada, en cuando a:

- a. No explican porque el proyecto denominado "Apartamentos Planes de Renderos" cuenta con dos Permisos Ambientales emitidos por el MARN, los cuales son: Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008 y Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009. Por lo tanto, los dos Permisos Ambientales y los documentos que constituyen cada expediente de evaluación, hacen referencia al mismo titular y al mismo domicilio para el desarrollo del proyecto.

No consideramos suficientes los comentarios presentados al respecto y en los cuales consta la firma del Técnico Evaluador, específicamente en donde se establece que "... por un error involuntario no se mencionó en el dictamen técnico de la Resolución Final de No Requerimiento de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2008, ya que se consideró que técnicamente el permiso ambiental antiguo quedó sin efecto al ser presentado el nuevo Formulario Ambiental". Al respecto, consideramos que, ese "error" denota la falta del debido cuidado en la emisión de resoluciones Ministeriales y por tratarse de un proceso legal, formal y serio, no se deberían dejar espacios para que se formen dudas o suposiciones. Si la segunda resolución dejaba sin efecto la primera, entonces se tuvo que haber dejado constancia de tal situación.



Por lo tanto, reiteramos que debido a la situación observada, las dos resoluciones señaladas están vigentes y ambas difieren en el detalle de las obras a desarrollar.

- b. Los criterios de Categorización establecen que este tipo de proyectos debe incluir la infraestructura y dotación de los servicios básicos para las etapas de construcción y funcionamiento, según corresponda y conforme a la normativa vigente, relativos a:
 - Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises), a ser generadas, conectadas a un sistema existente.

En la etapa de evaluación, la información proporcionada por el titular en ambos proyectos, hace referencia que las aguas residuales generadas por

el proyecto, se gestionarán en una forma diferente a la establecida en los criterios de categorización, ya que se informa que se utilizarán Fosa Séptica y Pozo de Absorción.

Preliminarmente se comentó por parte de los auditores, que el Técnico Evaluador consideró ambientalmente viable la utilización de Fosas Sépticas, sin que se mencionaran los criterios técnicos que se habían utilizado para tomar tal decisión, y que puedan justificar no haber considerado lo establecido por los Criterios de Categorización, al respecto del Manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises). Se mencionó además que se deberían apoyar en otros criterios técnicos, como por ejemplo las Guías del MSPAS, que en definitiva son una herramienta técnica, que diferente a lo que considera el comentario del Técnico Evaluador, se constituye en un referente obligado para todo profesional que participe en procesos en los cuales se deba conceder o denegar una autorización. Debido a que no se comenta sobre la condición de la observación, ésta se mantiene.



Es oportuno hacer mención que los criterios de categorización, establece que para que los proyectos sean clasificados en la Categoría 1 del Grupo debe considerarse que, en caso de preverse el establecimiento de taludes hasta 5.0 metros de altura deberán realizarse los estudios técnicos y obras de protección. En las características relevantes del sitio del proyecto en comentario, establecidas en el Informe de Inspección, se menciona que el sector sur (del terreno), es un talud con una pendiente aproximada del 65%, con una altura estimada de 15 mts. En la condición de cumplimiento obligatorio No. 12, la Resolución de Permiso Ambiental MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009, le establece al titular que: "De realizarse actividades constructivas en los taludes norte y sur, considerados estables en su estado natural, el titular deberá considerar la ejecución de la obras de protección necesarias para conservar la estabilidad de dichos taludes, siguiendo los lineamientos constructivos determinados por la autoridad competente". Consideramos que debe darse especial énfasis a esta medida ya que como se ha mencionado preliminarmente, el proyecto no será objeto de seguimiento a través de las auditorías ambientales, lo cual no permitirá al MARN, evaluar por medio de sus técnicos, si se dio o no cumplimiento a esta condición y a las otras condiciones de cumplimiento obligatorio de la resolución de Permiso Ambiental. En tal sentido, damos por aceptados los comentarios del Técnico evaluador, al respecto de esta parte de la observación, con la salvedad que el cumplimiento de esta condición por parte del titular, no podrá ser verificada por el MARN.

No obstante, la condición de la observación hace referencia a que por no haberse cumplido lo dispuesto por la Categorización de Actividades, Obras o

Proyectos conforme a la Ley del Medio Ambiente, en lo concerniente al manejo de las aguas residuales de tipo ordinario (negras y grises) a ser generadas, (deben ser) conectadas a un sistema existente. Por lo tanto, reiteramos que éste proyecto en particular: Apartamentos "Planes de Renderos", ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador; no se debió haber ubicado en el Grupo B, Categoría 1 por no cumplir lo dispuesto al manejo de las aguas residuales. Además, en la evaluación y resolución de este proyecto se ha incurrido en el "error involuntario" de contar con dos resoluciones MARN de viabilidad ambiental, sin presentar a los auditores la evidencia suficiente que permita esclarecer tal situación y que como bien el técnico evaluador lo manifiesta en sus comentarios, " ... en consecuencia, si un análisis u opinión no satisfacen la normativa y lineamientos establecidos deben ser corregidos y mejorados de acuerdo a las observaciones de un Gerente, Director General, Director Ejecutivo, Director Legal, Viceministro o Ministro, según sea quien hace la observación, por lo que la aprobación o denegación de un Permiso Ambiental **no es la decisión única y exclusiva del Técnico Evaluador Ambiental**".

En relación a otra parte del comentario del Técnico Evaluador, en donde se hace saber a los auditores que: " ... la labor realizada en la evaluación ambiental se pretende llevar a cabo con transparencia y agilidad administrativa y técnica, siguiendo los lineamientos establecidos por las autoridades de turno"; en el presente caso concluimos que la evaluación ambiental se llevó a cabo con agilidad administrativa, por el reducido tiempo en el cual se llevó a cabo la evaluación de la documentación ambiental, según detalle siguiente:



<u>Proyecto 1:</u>	<u>Proyecto 2:</u>
<u>Apartamentos "Planes de Renderos", ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador.</u>	<u>Apartamentos "Planes de Renderos", (Modificación), ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador.</u>
Formulario ambiental: Elaborado en fecha 9 de julio de 2008 y presentado al MARN en fecha 25 de julio de 2008.	Formulario ambiental: Elaborado en fecha 20 de marzo del 2009 y presentado al MARN en fecha 20 de marzo del 2009.
Permiso Ambiental según Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008. (No requiere EsIA).	Permiso Ambiental según Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2009, (No requiere EsIA).

Tiempo transcurrido entre la presentación del Formulario Ambiental y la emisión del Permiso Ambiental: 15 días.	Tiempo transcurrido entre la presentación del Formulario Ambiental y la emisión del Permiso Ambiental: 10 días.
--	--

No obstante la agilidad administrativa antes detallada, reiteramos que no se acataron las disposiciones técnicas que el mismo Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha diseñado y legalizado para la evaluación y clasificación de actividades, obras o proyectos, por lo tanto este indebido análisis del proyecto en comento, permitió que se le otorgara viabilidad ambiental eximiéndosele de la elaboración y presentación de un Estudio de Impacto Ambiental como lo establece la Ley del Medio Ambiente. Es necesario dejar en claro, que en ningún momento cuestionamos la capacidad del técnico evaluador, ni su formación y profesionalismo, pero se cuestiona no haber señalado el incumplimiento de este proyecto, para ser categorizado en el Grupo B, Categoría 1 de los Criterios de Categorización. Tal clasificación conllevó naturalmente a la autorización del proyecto por parte de Gerente, Director General, Director Legal y Viceministro, quienes entonces comparten responsabilidad con la inadecuada evaluación. En relación a que el proyecto en comento, cuenta con dos resoluciones de Permiso Ambiental, consideramos que debió haber sido señalado por el Gerente de Evaluación Ambiental, pero al no haber sido así, comparten responsabilidad quienes firman de autorizada la segunda Resolución MARN de Permiso Ambiental.



A los comentarios del Ex - Viceministro y Ex - Director de Asuntos Jurídicos del MARN, es oportuno aclarar que en relación a esta observación y las restantes que conforman los resultados del examen especial que se ha realizado, no se cuestiona especialmente el hecho que algunos funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente, firmen las resoluciones de Permiso Ambiental y Liberación de Fianza para las actividades, obras o proyectos de la empresa "INMUEBLES S. A.".

Lo que se ha señalado como producto de la aplicación de los procedimientos de auditoría, es la indebida clasificación y evaluación de los proyectos aprobados mediante las resoluciones que han firmado algunos Directores y el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal sentido, consideramos que la inadecuada evaluación de los proyectos por parte del área técnica del MARN genera compromiso por parte de los funcionarios que firman las autorizaciones, considerando sus funciones y el área en la cual se han desempeñado en relación a los proyectos señalados.

Los auditores no consideramos que exista deficiencia por firmar los documentos evaluados, por el contrario creemos que es una medida

favorable para el control interno institucional, pero se debe tener en cuenta que la finalidad de esta disposición administrativa es que los titulares de cada área se responsabilicen del contenido, desarrollo y seguimiento de cada proceso de evaluación de las actividades, obras o proyectos.

3. INADECUADO SEGUIMIENTO AL DESARROLLO DEL PROYECTO: "URBANIZACIÓN CIUDAD DORADA".

Al revisar las acciones desarrolladas por el Ministerio de Medio Ambiente para dar seguimiento como parte del proceso de evaluación ambiental del proyecto: "Urbanización Ciudad Dorada", con Permiso Ambiental según Resolución MARN-No-437-663-2005 del 4 de julio de 2005, ubicado en Autopista Comalapa-San Salvador, km 14+745, Cantón Los Ciprés, municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador; verificamos durante la gestión del Ex Ministro de Medio Ambiente, actuante durante el periodo del 1 de mayo del 2005 al 31 de diciembre de 2007, lo siguiente:

- a. En los documentos anexos al Permiso Ambiental se manifiesta: "Para el manejo de las aguas negras y residuales: se construirá una planta de tratamiento", al respecto no hemos encontrado evidencia de haber incluido en el Programa de Manejo Ambiental, aspectos relativos a la disposición final de los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento, se ha indicado al titular la obligatoriedad de remitir al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes operacionales del sistema de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, o en su defecto, tampoco se ha encontrado evidencia que la Planta de Tratamiento fuera sometida a un proceso de evaluación ambiental independiente para normar su construcción y funcionamiento. Cabe aclarar que en respuesta a comunicación de resultados preliminares, los ex funcionarios relacionados presentaron los documentos en los que consta que la referida Planta fue recepcionada por ANDA el 25 de mayo de 2009, pero los resultados de los análisis al agua residual de salida del sistema, son remitidos al MARN el 17 de diciembre del 2009, por parte de la empresa "INMUEBLES S. A.", por lo que no queda claro si es ANDA o la referida empresa la responsable de su operación;
- b. En la Resolución MARN de Permiso Ambiental y documentos anexos, o en inspecciones no se hace referencia que dentro del área en que se ha desarrollado la "Urbanización Ciudad Dorada", se encuentra una torre de transmisión de energía eléctrica, desconociéndose si se valoró por parte del MARN, los posibles efectos o impactos en la seguridad de las viviendas



y residentes del proyecto, o en su defecto, se le indicó al titular que se debía conocer u obtener la postura al respecto de autoridad competente.

- c. No se cuenta con evidencia que durante el periodo de examen se haya procedido a la realización de inspecciones al proyecto con la finalidad de verificar la construcción y funcionamiento de la Planta de Tratamiento, desconociéndose a la fecha, el destino de los lodos residuales generados en la Planta y si se han elaborado y presentado al Ministerio los informes operacionales del sistema de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, que reflejen la frecuencia del muestreo; y,

De igual forma, verificamos durante la gestión de la Ex Directora General de Inspectoría Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente, actuante durante el periodo de julio del 2007 al 31 de julio de 2009, que el proyecto ha sido objeto de dos Auditorías Ambientales por parte de personal técnico del MARN y en la segunda de ellas se resolvió liberar la Fianza de Cumplimiento Ambiental, por considerarse que se han cumplido las medidas ambientales comprometidas. Verificamos que en la Resolución MARN No - 437-393-2009 de fecha 10 de marzo de 2009, en la cual se resuelve Liberar la Fianza de Cumplimiento Ambiental por el monto de \$ 42,133.49, rendida por Sociedad INMUEBLES S. A. de C. V. como titular del proyecto "Ciudad Dorada", la Ex - Directora General de Inspectoría Ambiental, en calidad de Director General de Gestión Ambiental, no obstante que la referida funcionaria, ocupaba a esa fecha el cargo de Directora General de Inspectoría Ambiental.



La Ley del Medio Ambiente, establece:

Art. 2: "La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios:

- e) En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución".

Art. 3, párrafo tercero: "La política nacional del medio ambiente deberá guiar la acción de la administración pública, central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo".

Art. 18, EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: "Es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y

recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente”.

El Reglamento Especial de Aguas Residuales, establece:

Art. 8: “En cuanto a la disposición final de lodos provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario y especial, estará sujeta a lo dispuesto en el Programa de Manejo o Adecuación Ambiental correspondiente y a la legislación pertinente”.

Art. 9: “Los titulares deben elaborar y presentar al Ministerio informes operacionales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, que reflejen la frecuencia del muestreo, conforme a lo estipulado en los Arts. 16, 19 y 25 de este Reglamento. El resumen anual formará parte del informe anual de resultado de la aplicación de los Programas de Manejo Ambiental o de Adecuación Ambiental. Los costos de los análisis para la elaboración de los informes operacionales serán sufragados por el titular”.

La deficiencia se ha originado porque el titular y el personal del MA relacionado con la evaluación y seguimiento al proyecto señalado, no consideraron todos los aspectos ambientales del referido proyecto.



La deficiencia ha originado que el proyecto se desarrolle sin la valoración y el debido seguimiento a todos los aspectos relacionados con el mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quién fungió hasta el mes de diciembre de 2006, no presenta comentarios o evidencias a la presente observación.

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, la Ex - Directora General de Inspectoría Ambiental, manifiesta lo siguiente: “El auditor concluye que no se cuenta con evidencia que determine que durante el periodo de examen se haya procedido a la realización de inspecciones al proyecto con la finalidad de verificar la construcción y funcionamiento de la Planta de Tratamiento, desconociendo a la fecha el destino de los lodos residuales generados en la Planta y si se han elaborado y presentado al Ministerio los informes operaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones en sus vertidos, que reflejen las frecuencia del muestreo.

Sobre el particular hago de su conocimiento que en los documentos anexos al permiso ambiental "se manifiesta que para el manejo de las aguas negras y residuales: "se construirá una planta de tratamiento", y los auditores al revisar dicho documento manifestaron a) que no han encontrado evidencia de haber incluido en el programa de manejo ambiental, aspectos relativos a la disposición final de los lodos provenientes de la planta de tratamiento, y b) que tampoco se le indicó al titular la obligatoriedad de remitir al MARN, los informes operacionales del sistema de tratamientos de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, lo que significa que si el otorgamiento de los permisos ambientales son de responsabilidad exclusiva de la Dirección General de Gestión Ambiental, por ende el contenido del programa de manejo ambiental y sus exigencias son determinadas por dicha unidad, y si las funciones de la Dirección General de Inspectoría ambiental es verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de manejo ambiental, no se me pueden atribuir facultades o funciones que las establecidas en la ley, siendo funciones de la Dirección General de Inspectoría Ambiental en este caso muy particular verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de manejo ambiental.



En cuanto a que no se hace referencia al funcionamiento de la Planta de Tratamiento y a los informes operacionales del sistema de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, que reflejen la frecuencia del muestreo dicho sea de paso que ya el auditor verifico que en el permiso no se menciona la obligatoriedad. En relación a este punto es importante destacar que una inspección no es lo mismo que una auditoria, y que en las auditorias se verifica el cumplimiento de las exigencias contenidas en el plan de manejo ambiental, por lo que no se pueden auditar obligaciones o situaciones que no se encuentren plasmadas en el mismo, sin embargo se le dio cumplimiento al reglamento especial de aguas residuales y se le solicitó al titular que realizara los análisis correspondientes, los cuales agrego como anexos.

En cuanto a que no se hace referencia al funcionamiento de la planta de Tratamiento en lo pertinente le expongo: en la auditoria realizada el 30 de enero de 2008 el auditor responsable en su informe en el punto "4 Verificación de campo establece: Las medidas ambientales están en ejecución dado que la Urbanización está en proceso constructivo, notándose que: -La planta de tratamiento ya fue construida y está en funcionamiento", en relación a que se desconoce si esta funcionado de una forma adecuada en cuanto al cumplimiento de la Norma Técnica, sobre vertidos de aguas residuales a un cuerpo receptor y manejo especial sobre aguas residuales, sobre el particular he incorporado al presente proceso el acta de recepción final correspondiente al equipamiento electromecánico y obras civiles de la

planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario de la urbanización Ciudad Dorada emitida por la Gerencia Región Central, departamento de operaciones de ANDA, que en lo pertinente manifiestan lo siguiente: De acuerdo a la opinión técnica, lo instalado cumple con las especificaciones técnicas y bajo normas, por lo tanto se recibe en operación normal.

De lo anterior se colige que en los dictámenes de las auditorías no se pueden tocar puntos que no fueron considerados en los permisos ambientales, específicamente en el plan de manejo ambiental. Agrego al presente escrito copias de las dos auditorías realizada, acta de recepción formal de la planta de tratamiento de aguas residuales por parte de ANDA, cuatro informes de análisis aguas”.

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Director General de Asuntos Jurídicos, no presenta comentarios o evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares y mediante nota de fecha 12 de enero del 2010, el Ex - Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente:

“En atención a la notificación de los resultados preliminares del EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA “INMUEBLES, SA DE C.V.”, POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, y con el objeto de brindar los comentarios pertinentes con relación a las observaciones que se me hacen respecto mi actuación como Director General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al suscribir en dicha calidad las resoluciones por medio de las cuales fue emitido un Permiso Ambiental, y cuatro No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental y dos Liberaciones de Fianza, a la empresa Inmuebles, S.A. DE C.V., por medio de la presente hago los comentarios pertinentes.



Como resultados preliminares del examen especial, se cuestiona el hecho que en las resoluciones objeto del examen especial, aparece mi firma en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del MARN, hecho que nunca había sido cuestionado por los Auditores de esa Institución que han realizado y los que están realizando exámenes especiales en dicha Cartera de Estado, incluyendo a su persona; ya que desde el mes de enero del año dos mil siete, fecha en que inicio sus funciones como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales el ingeniero CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS,

estableció como una medida de control administrativo interno, que todas las resoluciones por medio de las cuales se concedía un Permiso Ambiental o se otorgaba un No Requerimiento de Estudio Ambiental, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, para la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, debían de ser firmada por los Directores de las unidades que hubiesen intervenido en el proceso de evaluación de la solicitud realizada por medio del Formulario Ambiental correspondiente, previo a ser remitidas al Despacho Ministerial para la debida autorización por parte del Titular; es de hacer notar, que en el período en que funji como Director General de Asuntos Jurídicos en el MARN, todo trámite realizado por una persona natural o jurídica, con el objeto de obtener la resolución por medio de la cual se le concedía la autorización para que pudiese desarrollar una determinada actividad, obra o proyecto, como consecuencia de la presentación del Formulario Ambiental, la Dirección que en esa época se encontraba bajo mi responsabilidad, realizaba un examen para determinar documentalmente la congruencia de lo que se solicitaba en el Formulario Ambiental y la documentación que se anexaba, mediante la cual se identificaba al solicitante (persona natural ó jurídica), la documentación por medio de la cual se comprobaba el derecho que le asistía para poder desarrollar la actividad, obra ó proyecto en un inmueble determinado; ante la concordancia de información, se emitía el correspondiente visto bueno por parte del abogado al que se le había asignado el expediente administrativo, que constaba del Formulario Ambiental y toda la información documental jurídica que se anexaba; con la incorporación del visto bueno en el S.E.Á. por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se continuaba con el proceso de evaluación ambiental por parte de la Dirección correspondiente, sea Gestión Ambiental o Patrimonio Natural, en la que se verificaba toda la información técnica presentada por el titular, con el objeto de establecer la viabilidad ambiental de la actividad, obra o proyecto que se pretendía realizar; al finalizar el procedimiento de evaluación ambiental, se emitía un Dictamen Técnico por medio del cual se le entregaban los Términos de Referencia al titular para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental o un Dictamen Técnico No Favorable; una vez cumplido todas las etapas del proceso de evaluación ambiental, se procedía a la elaboración de la correspondiente Resolución por medio de la cual se otorgaba el Permiso Ambiental, Resolución que No Requería de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la realización de la determinada actividad, obra o proyecto, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, de igual forma luego de realizar la correspondiente Auditoría Ambiental, se elaboraba la resolución de Liberación de Fianza o de No liberación de Fianza; resoluciones que eran remitida por la Dirección que había realizado la evaluación técnica correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión final y consiguiente remisión al Despacho Ministerial para la firma por parte



del Titular; ya que, legalmente la firma que autoriza las resoluciones por medio de las cuales se autoriza desarrollar una determinada actividad, obra o proyecto, es la firma del señor Ministro, de lo que resulta, que las firmas estampadas por los diferentes Directores en las resoluciones ministeriales antes relacionadas son de visto bueno, como se mencionó al inicio del presente documento, son de carácter administrativo interno, no son requisitos de validez de las resoluciones, ya que estas no producen efectos legales.

Por todas las razones antes expuestas es procedente que tales hallazgos sean desvanecidos y se proceda al archivo del resultado del examen especial".

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presenta comentarios o evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares, el Ex - Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien firma la Resolución MARN para Liberar la Fianza de Cumplimiento Ambiental para este proyecto, como encargado del Despacho Ministerial, mediante nota de fecha 14 de enero del 2010, manifiesta lo siguiente:



"Con relación a las firmas de los Directores de la Dirección General de Gestión Ambiental, Dirección General de Inspectoría, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Director Ejecutivo, en las resoluciones objeto del examen especial, hago de su conocimiento que tal exigencia fue establecida como una medida de control administrativo interno por parte del señor Ministro ingeniero CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, a partir del mes de enero del ana dos mil siete, estableciéndose que toda resolución por medio de la cual se concedía un Permiso Ambiental, se otorgaba un No Requerimiento de Estudio Ambiental, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, para la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, debían de ser firmada por los Directores de las diferentes unidades que hubieses intervenido en el proceso de evaluación de la solicitud realizada por medio del Formulario Ambiental correspondiente, previo a ser remitidas al Despacho Ministerial para la debida autorización por parte del Titular; tal control administrativo interne también era requerido en las resoluciones por medio de las cuales se ejecutaba Liberación de Fianza o la no Liberación de Fianza, previa Auditoria Ambiental; con relación a la resoluciones por medio de las cuales se autorizaba la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, se cumplía con el siguiente procedimiento, primero se realizaba la investigación de la parte legal, luego se iniciaba el proceso de evaluación

ambiental y al finalizar el procedimiento de evaluación ambiental, se emitía un Dictamen Técnico por medio del cual se le entregaban los Términos de Referencia al titular para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental o un Dictamen Técnico No Favorable; una vez cumplido todas las etapas del proceso de evaluación ambiental, se procedía a la elaboración de la correspondiente Resolución por medio de la cual se otorgaba el Permiso Ambiental, Resolución que No Requería de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la realización de la determinada actividad, obra o proyecto, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, de igual forma luego de realizar la correspondiente Auditoria Ambiental, se elaboraba la resolución de Liberación de Fianza 0 de No liberación de Fianza; resoluciones que eran remitidas par la Dirección que había realizado la evaluación técnica correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión final y consiguiente remisión al Despacho Ministerial para ser firmadas, en el caso que nos ocupa por mi persona; es de hacer notar que las firmas Directores en las resoluciones ministeriales antes relacionadas son de visto bueno, como se menciona al inicio del presente documento, son de carácter administrativo interno, no son requisitos de validez de las resoluciones que significa que tales firmas no producen efectos legales.



Respuesta b:

De acuerdo al Acta de Recepción Final de la planta de tratamiento y los 3 reportes operacionales de los análisis de Aguas de la planta de Tratamiento, se esta cumpliendo con la norma técnica sobre vertidos de aguas residuales y reglamento especial para el manejo de aguas residuales, razones por las cuales se considero la liberación de la fianza así como otros requisitos requeridos por ley para tal liberación. Para tal efecto se anexa:

- Nota dirigida al MARN por el titular del proyecto, comunicando la recepción final de la planta de tratamiento, emitida por ANDA.
- Acta de recepción final de la planta de tratamiento por ANDA.
- Los 3 reportes operacionales de los análisis de aguas de la planta de tratamiento.

En lo relacionado a los puntos "a" y "c", estas acciones se realizaron fuera del periodo de la gestión de su servidor por lo que considero fuera de mi competencia el contestarlas. Sin embargo si la Corte de Cuentas de la Republica llegara a requerir una respuesta de parte de su servidor, estaría en la mayor de las disposiciones de tratar de contestarlas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios de la Ex - Directora General de Inspectoría Ambiental del MARN, en los cuales manifiesta que: "... De lo anterior se colige que en los dictámenes de las auditorias no se pueden tocar puntos que no fueron considerados en los permisos ambientales, específicamente en el plan de manejo ambiental. Agrego al presente escrito copias de las dos auditorias realizada, acta de recepción formal de la planta de tratamiento de aguas residuales por parte de ANDA, cuatro informes de análisis aguas"; consideramos a lugar aquellos comentarios que se refieren a que la ex - funcionaria, no se podía manifestar o señalar aspectos no considerados en el Plan de Manejo Ambiental, por lo tanto, no es posible esperar señalamiento alguno para la construcción y funcionamiento de la Planta de Tratamiento de la urbanización "Ciudad Dorada". De lo anterior se deriva, que la ex Directora General de Inspectoría Ambiental no podía emitir opinión o señalamiento a obras adicionales construidas en el referido proyecto. Llama la atención el error en el cual se incurrió por parte de la ex - funcionaria, al firmar la resolución de liberación de fianza ambiental para el proyecto, en otra calidad diferente a su nombramiento en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual deja en duda si la referida Resolución tiene la validez suficiente para considerarse legal.



Al no haber conocido los comentarios del ex - Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, responsable de la firma del Permiso Ambiental según Resolución MARN-No-437-663-2005 del 4 de julio de 2005; no ha sido posible esclarecer las situaciones que han llamado la atención de los auditores en relación a porque razón no se incluyó en el Programa de Manejo Ambiental, aspectos relacionados con la construcción y funcionamiento de la Planta de Tratamiento y la ubicación de la torre de transmisión de energía eléctrica en el terreno en que se construyó la urbanización.

Otro aspecto que ahora llama la atención de los auditores es que, en respuesta a comunicación de resultados preliminares, los ex funcionarios relacionados presentaron los documentos en los que consta que la referida Planta de Tratamiento fue recepcionada por ANDA en el 25 de mayo del 2009, pero los resultados de los análisis al agua residual de salida del sistema, son remitidos al MARN el 17 de diciembre de 2009, por parte de la empresa "INMUEBLES S. A.", por lo que no queda claro si es ANDA o la referida empresa la responsable de su operación.

A los comentarios del Ex - Viceministro y Ex - Director de Asuntos Jurídicos del MARN, es oportuno aclarar que en relación a esta observación y las restantes que conforman los resultados del examen especial que se ha realizado, no se cuestiona especialmente el hecho que algunos funcionarios

del Ministerio de Medio Ambiente, firmen las resoluciones de Permiso Ambiental y Liberación de Fianza para las actividades, obras o proyectos de la empresa "INMUEBLES S. A."

Lo que se ha señalado como producto de la aplicación de los procedimientos de auditoria, es la indebida clasificación y evaluación de los proyectos aprobados mediante las resoluciones que han firmado algunos Directores y el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal sentido, consideramos que la inadecuada evaluación de los proyectos por parte del área técnica del MARN genera responsabilidad hacia los funcionarios que firman las autorizaciones, considerando por supuesto, sus funciones y el área en la cual se han desempeñado en relación a los proyectos señalados.

Los auditores no consideramos que exista deficiencia por firmar los documentos evaluados, por el contrario creemos que es una medida favorable para el control interno institucional, pero se debe tener en cuenta que la finalidad de esta disposición administrativa es que los titulares de cada área se responsabilicen del contenido, desarrollo y seguimiento de cada proceso de evaluación de las actividades, obras o proyectos.



4. INADECUADA EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO "LOTIFICACIÓN LAS NUBES".

Al examinar los documentos relacionados al proceso de evaluación ambiental del proyecto: Lotificación con fines habitacionales "La Nubes", ubicado en calle al Matazano y calle a Comasagua, cantón El Matazano, municipio de Santa Tecla, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-13159-0493-2009 de fecha 30 de marzo de 2009, verificamos lo siguiente:

1. Existe informe de resultados, de la inspección en el lugar en que se desarrollaría el proyecto, el cual fue elaborado por el Técnico responsable y cuenta con visto bueno de la Gerente de Evaluación Ambiental en fecha 14 de septiembre de 2008. En este documento se establece que la inspección se realizó con la finalidad de verificar la información contenida en el Formulario Ambiental presentado por el titular; al respecto hemos verificado que el referido Formulario Ambiental se presentó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta el día 12 de noviembre, por lo que las fechas señaladas son incongruentes; y,
2. El EsIA fue aprobado por el MARN, no obstante que el titular no dio cumplimiento a las observaciones realizadas por Técnicos del MARN al referido documento y que fueron comunicadas al titular del proyecto en

nota REF DGA- 13159-0187-2009 de fecha 05 de febrero de 2009, según detalle siguiente:

No.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN EN EsIA.	COMENTARIOS DEL AUDITOR
6	<p>Con relación al impacto y medida ambiental debido al uso de pesticidas durante la etapa de funcionamiento del proyecto, se le solicita desarrollar y aclarar el origen, extensión y magnitud del impacto, ya que se considera que el proyecto corresponde a una lotificación habitacional y no a una lotificación de naturaleza agrícola.</p>	<p>En el cuadro del Programa de Manejo Ambiental, se mantiene el comentario de "contaminación del suelo por uso de pesticidas".</p>	<p>No se verificó cambios al respecto. Por lo tanto no se cumplió lo requerido por el MARN. El proceso de auditoria corresponde a la revisión de la información con la finalidad de determinar grado de cumplimiento los procesos administrativos en las instituciones. En tal sentido la documentación de "Uso Oficial", representa el proceso a verificar por parte de los auditores. Tanto la documentación como sus anexos y demás condiciones, corresponden parte del mismo contenido, POR LO QUE LA OBSERVACION SE MANTIENE.</p>



No.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN EN EsIA.	COMENTARIOS DEL AUDITOR
8	<p>En la descripción de la propuesta para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario de la pagina 17 indica que se utilizará un sistema combinado de fosa séptica con pozo de absorción en cada lote, para la etapa de funcionamiento del proyecto, sin embargo no se presenta la propuesta para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario generadas durante la etapa de preparación del sitio y construcción por lo que se le solicita el titular presentar una propuesta ambientalmente adecuada para el manejo de las aguas residuales en dicha etapa del proyecto.</p>	<p>En el apartado "Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales" no hace referencia a la etapa de preparación del sitio.</p>	<p>El análisis del equipo auditor, obedece a lo que el mismo técnico manifiesta en sus comentarios u observaciones realizadas al EsIA, sobre lo solicitado al titular en su oportunidad sobre que no hace referencia a la Etapa de Preparación del Sitio.</p> <p>Posteriormente este mismo técnico expresa que señalamiento se enfoca a la etapa de funcionamiento.</p> <p>POR LO TANTO SE DA POR CUMPLIDA LA REFERIDA OBSERVACIÓN.</p>
9	<p>Con respecto a la alternativa propuesta en la pagina 17 para el manejo y disposición final de los desechos sólidos comunes generados en el proyecto durante su etapa de funcionamiento se indica que se utilizarán los servicios de una empresa privada, sin embargo no se presenta la correspondiente factibilidad de tal servicio emitida por la entidad competente, y adicionalmente, no se presenta la propuesta para el manejo de los desechos sólidos comunes generados en la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto, por lo que se solicita al titular</p>	<p>El EsIA describe que: "Manejo de los desechos sólidos: <i>Durante las etapas de preparación del sitio y construcción de las obras de urbanización, la recolección de los desechos sólidos comunes estará a</i></p>	<p>Se verificó la copia de correspondencia de MIDES, presentando cotización y condiciones para prestar el servicio. Esta nota debe anexarse al EsIA.</p> <p>Por lo que la</p>



No.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN EN EsIA.	COMENTARIOS DEL AUDITOR
	subsana estas deficiencias en el documento, o en su defecto una propuesta ambientalmente adecuada para dicho servicio.	<i>cargo de la empresa MIDES, la cual se encuentra debidamente autorizada para tal fin. (Factibilidad de servicio actualmente en trámite)."</i>	observación queda superada.
12	En el cuadro de actividades generadoras de impactos ambientales de la página 29 se describe que el proyecto incluye actividades de terracería en general (corte, relleno, compactación, nivelación y conformación de terrazas destinadas a residencias) propias de proyectos de lotificación con fines habitacionales, sin embargo en la página 15 del documento se asevera que los terrenos se desarrollarán "sin trabajos de terracería o nivelación" por lo que se solicita al titular aclarar esta aparente contradicción en el documento y considerar dentro del proceso de evaluación de impactos, todos aquellos generados por las actividades de terracería necesarios para la ejecución del proyecto, e incluir en el Programa de Manejo Ambiental las correspondientes medidas ambientales.	Se mantiene la "aparente contradicción"; ya que especifican que: Los terrenos para vivienda unifamiliar aislada, serán comercializados en su estado natural, sin trabajos de terracería o nivelación". Y el cuadro de Identificación de la Actividad específica Terracería, Corte, rellenos y compactación de suelo para la conformación de las calles.	No cumple con lo solicitado por el MARN. El técnico presenta comentarios adicionales a la observación planteada por los auditores, en la cual describe la práctica de la industria de la construcción nacional que se construya una canaleta entre dos lotes, justo sobre la línea que ambos lotes comparten; y argumenta el desconocimiento de las prácticas constructivas de la industria nacional. El equipo auditor considera importante que el documento de EsIA, debe contener este tipo de descripción de las obras en forma completa como futura



No.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN EN EsIA.	COMENTARIOS DEL AUDITOR
			referencia del compromiso por parte del titular. POR LO QUE LA OBSERVACIÓN SE MANTIENE.
13	En dicho cuadro de actividades generadoras de impactos ambientales de la página 29 se indica la "instalación y suministro de equipo e infraestructura" para una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario en la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto, por lo que si esa es la medida a implementar durante dicha etapa, se le solicita al titular anexar un plano a escala adecuada de los componentes de la planta de tratamiento propuesta, indicar su ubicación en el plano general de distribución de áreas del proyecto e incluir su costo de construcción y mantenimiento por un período de dos años en el Programa de Manejo Ambiental . Adicionalmente, si la planta de tratamiento se utilizará únicamente para la fase de preparación del sitio del proyecto, se deberá presentar un Plan de Cierre y Abandono de dicha planta de tratamiento, ya que se ha establecido en el documento que la alternativa para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario para la etapa de funcionamiento será por medio de fosa séptica y pozos de absorción en cada lote del proyecto.	La RESOLUCIÓN MARN-13159-0493-2009. El Anexo del Programa de Manejo Ambiental; no contempla costo de construcción y mantenimiento para una planta de tratamiento de aguas residuales.	No obstante la administración presenta comentarios adicionales a la observación planteada por los auditores; en esta oportunidad se ha centrado análisis aquellos comentarios que directamente se relacionan con la observación original, y en tal sentido consideramos que debido a que no se va a construir planta de tratamiento si no que se construirán fosas sépticas y no existirían lodos, se da por superada la referida observación.
15	Debido a que el costo presentado para el Plan de Revegetación se considera bajo para los costos actuales, se le solicita al titular presentar un desglose de los costos del Plan de Revegetación presentado en la página 37, indicando para cada especie propuestas sus costos comerciales	Presenta Manejo del Recurso Flora y Fauna (Plan de Arborización). Este especifica costo de \$4.50 cada una (compra de la	El equipo auditor, hace el señalamiento con la intención de dar a conocer estas fallas y tiene muy claro lo



No.	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN EN EsIA.	COMENTARIOS DEL AUDITOR
	actualizados de adquisición, siembra y mantenimiento por un período de dos años.	planta en vivero y siembra). Y establece un total de inversión en estas áreas de \$945.00.	sencillo que corresponde al titular corregir esta observación por simple cálculo; por lo que la observación se excluye en esta fase de la auditoría.
16	En el Cuadro de Medidas Ambientales del Programa de Manejo Ambiental se establece que los lodos generados en la planta de tratamiento de durante la etapa de funcionamiento del proyecto serán manejados por medio de la empresa MAPRECO, por lo que se le solicita al titular presentar la factibilidad de prestación de dicho servicio emitida por la entidad correspondiente.	No se encontró factibilidad de prestación de servicio emitido por MAPRECO.	No obstante la administración presenta comentarios adicionales a la observación planteada por los auditores; en esta oportunidad se ha centrado análisis en aquellos comentarios que directamente se relacionan con la observación original, y en tal sentido consideramos que debido a que no se va a construir planta de tratamiento si no que se construirán fosas sépticas y no existirían lodos, se da por superada la referida observación.



La Ley del Medio Ambiente, establece:

Art. 18 EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: "Es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población; se sometan desde la fase de preinversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente".

El Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, establece:

Art. 33: "Cuando el análisis del Estudio de Impacto Ambiental no satisfaga lo establecido en los términos de referencia y refleje deficiencias de forma o contenido, el Ministerio deberá notificar al Titular de la actividad, obra o proyecto las correspondientes observaciones, especificando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse, entre otros, para que las subsane.

El Ministerio podrá realizar observaciones por una sola vez a los Estudios de Impacto Ambiental. Si el Titular no supera las observaciones, se le solicitará nuevamente que las subsane, siendo la última oportunidad para superarlas.

El Ministerio podrá realizar observaciones respecto de nuevos elementos hechos que el Titular le presente al tratar de subsanar las observaciones mencionadas en el inciso anterior. Si el mismo no supera dichas observaciones respecto de los nuevos elementos, se emitirá la Resolución que corresponda.

El Ministerio, subsanadas o no las observaciones, emitirá la Resolución que corresponda, observando los plazos establecidos en el Art. 24 de la Ley".

El Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, establece:

Art. 45-A: "Compete al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Ejercer la dirección, control, fiscalización, promoción y desarrollo en materia de medio ambiente y recursos naturales;
7. Promover el cumplimiento de la legislación del país y de tratados internacionales relacionados con el ambiente y los recursos naturales".



La deficiencia se ha originado porque el Técnico responsable de la evaluación del proyecto, no ha dado seguimiento al cumplimiento por parte del titular a las observaciones realizadas al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.

La deficiencia ha originado que el proyecto no cuente con las mejoras o correcciones que con un primer criterio fueron consideradas para contribuir a la efectividad de la actividad a desarrollar.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Técnico Ambiental Responsable del proyecto, manifiesta lo siguiente: "Respecto a la Observación No. 6 del EsIA. El equipo auditor comenta que "En la copia Digital del EsIA, aparece en el apartado de Funcionamiento: Contaminación del suelo por el uso de pesticidas. Por lo que se debe corregir este documento como parte del EsIA del referido proyecto".

En respuesta a la solicitud del equipo auditor se obtendrá una nueva versión digital conteniendo la corrección sobre el texto que se refiere al "uso de pesticidas" que corresponda a la corrección hecha por el titular en el documento en papel.



Adicionalmente, el técnico evaluador ambiental cordialmente desea hacer del conocimiento al equipo auditor, que las versiones digitales del cualquier EsIA se consideran para uso exclusivamente interno del personal del MARN, ya que los documentos que se consideran "de Uso Oficial", y que pueden ser consultadas por personas externas al MARN, previa autorización oficial, son las versiones en papel en virtud de que estas contienen la firma de aceptación del titular del proyecto, y no así las versiones digitales.

Respecto a la Observación No. 8 del EsIA

El equipo auditor comenta que "El técnico y la Gerente de Gestión: Sus respuestas corresponden a resolver únicamente a las aguas utilizadas en los sanitarios de los trabajadores, no así a las utilizadas en el proceso de construcción de las obras. Por tal razón la observación se mantiene".

El técnico evaluador ambiental tiene la opinión de que el equipo auditor falla en su señalamiento porque hace una interpretación errónea del texto de la Observación No. 8 al Estudio de Impacto Ambiental hecha oportunamente por el técnico evaluador ambiental durante el proceso de evaluación del proyecto, y en consecuencia, al analizar la respuesta dada por el técnico

evaluador ambiental a los señalamientos preliminares, el equipo auditor concluye erróneamente que no se ha presentado una respuesta satisfactoria.

Pero previamente a elaborar el análisis que aclare las dudas del equipo auditor, el técnico evaluador ambiental considera necesario hacer del conocimiento del equipo auditor los siguientes conceptos básicos:

- 1) **Aguas Residuales:** Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes y vertidas a un cuerpo receptor. Ellas son de dos tipos: Ordinarias y Especiales (Art. 3 del Reglamento Especial de Aguas Residuales de la Ley de Medio Ambiente)
- 2) **Aguas Residuales de Tipo Ordinario:** Agua residual generada por las actividades domesticas de los seres humanos, tales como uso de servicios sanitarios, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa y otras similares. (Art. 3 del Reglamento Especial de Aguas Residuales de la Ley de Medio Ambiente)
- 3) **Aguas Residuales de Tipo Especial:** Agua residual generada por actividades agro, industriales, hospitalarias y todas aquellas que consideran de tipo ordinario. (Art. 3 del Reglamento Especial de Residuales de la Ley de Medio Ambiente)
- 4) **Etapas de Preparación del Sitio y Construcción:** El periodo durante el cual se realizan actividades de limpieza de malezas, destronconado, descapote, nivelación y trazo, establecimiento de terrazas, construcción de obras urbanísticas y de infraestructura básica en el sitio, previa a iniciar el periodo de funcionamiento de un proyecto.
- 5) **Etapas de Funcionamiento:** El periodo durante el cual se realizan las actividades propias de la naturaleza o tipo de proyecto.



Una vez presentado los conceptos básicos para el conocimiento del equipo auditor, se transcribe el texto completo y original de la mencionada observación No.8:

"En la descripción de la propuesta para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario de la pagina 17 indica que se utilizará un sistema combinado de fosa séptica con pozo de absorción en cada lote, para la etapa de funcionamiento del proyecto, sin embargo no se presenta la propuesta para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario generadas durante la etapa de preparación del sitio y construcción por lo que se le solicita al titular presentar una propuesta ambientalmente adecuada para el manejo de las aguas residuales en dicha etapa del proyecto."

Al leer e interpretar el texto emitido por el técnico evaluador ambiental, un lector con conocimientos técnicos de los conceptos de evaluación ambiental y de procesos constructivos comprenderá que se le indicó al titular del proyecto, que de acuerdo a la descripción de la propuesta para el **manejo de las aguas residuales de tipo ordinario** contenida en la pagina 17 del documento de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Las Nubes", **se proponía utilizar un sistema combinado de fosa séptica con pozo de absorción en cada lote** de la lotificación, **en la etapa de funcionamiento** del mencionado proyecto; luego, el técnico evaluador indica que tal propuesta **no había incluido** la propuesta **para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario** generadas durante **la etapa de preparación del sitio y construcción**, es decir, el técnico evaluador ambiental le indicó al titular del proyecto que la propuesta presentada deberá ser completada y presentar no solamente la propuesta ambiental para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario en la etapa de "FUNCIONAMIENTO", sino también, en la etapa de "**PREPARACION DEL SITIO Y CONSTRUCCION**".

Nótese, que **el énfasis** de la observación al Estudio de Impacto Ambiental **es la presentación de la propuesta para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario** que se generarían en "**La Etapa de Preparación del Sitio y Construcción**", ya que con respecto a la etapa de "**Funcionamiento**", la propuesta estaba claramente establecida y consistía en el uso domiciliario de sistemas conformados por fosas sépticas y pozos de absorción.



El titular del proyecto en su turno, presentó su respuesta a la Observación No. 8 indicando que **para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario** generadas en la etapa de "**Preparación del Sitio y Construcción**" utilizaría **una letrina portátil tipo Mapreco**, y esta información quedo plasmada en la respuesta del técnico evaluador ambiental a los señalamientos preliminares del equipo auditor, la cual se transcribe a continuación:

"La Observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 8 se considera técnicamente superada porque el titular del proyecto indica en la pagina 16 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009, que para el manejo y disposición de las aguas residuales de tipo ordinario generadas en la etapa de preparación del sitio y construcción se utilizara una letrina portátil tipo Mapreco "

En resumen, el titular del proyecto al dar la respuesta solicitada por el técnico evaluador ambiental, completo la propuesta técnica original para el manejo de las aguas residuales de tipo ordinario del proyecto evaluado, y en

consecuencia el técnico evaluador ambiental determino que la observación al Estudio de Impacto Ambiental fue superada.

Retomando el comentario del equipo auditor, se indica que la respuesta presentada por el técnico evaluador ambiental corresponde a resolver únicamente a las aguas utilizadas en los sanitarios de los trabajadores, no así a las utilizadas en el proceso de construcción de las obras.

Considerando que el análisis presentado respecto a la interpretación de la Observación No. 8, demuestra que dicha observación esta orientada solamente al manejo y disposición de las aguas residuales de tipo ordinario, el comentario del equipo auditor es improcedente, por las siguientes razones:

El texto de la Observación No. 8 únicamente relaciona las aguas residuales de tipo ordinario generadas en el proyecto en todas sus etapas, por lo tanto y considerando el concepto de Aguas Residuales de Tipo Ordinario presentado previamente en este análisis, el equipo auditor incluye erróneamente las aguas generadas por procesos constructivos dentro de categoría de aguas residuales de tipo ordinario, demostrando lamentablemente su falta de conocimiento técnico ambiental.

Si se hubiere solicitado una propuesta para el manejo de aguas residuales generadas por uno o varios procesos constructivos que se utilizarán en la ejecución del proyecto evaluado, entonces, el técnico evaluador hubiera elaborado y emitido una Observación Respecto al Manejo de Aguas Residuales de Tipo Especial, orientada hacia el o los procesos constructivos, que se hubieren identificado como generadores de impactos potenciales significativos.

Adicionalmente, la solicitud de incluir las aguas generadas en el proceso constructivo dentro de la propuesta de manejo de aguas residuales, también muestra la falta de conocimiento técnico constructivo por parte del equipo auditor, en virtud de que un proyecto de lotificación habitacional, como lo es el proyecto "Las Nubes", si bien tiene requerimientos de uso de agua moderados en su proceso constructivo, y esto en virtud de que el mayor uso del recurso se da cuando se ejecutan las obras urbanísticas, (las cuales, para conocimiento del equipo auditor consisten de cordones-cuneta, aceras y arriates), las cuales se fabrican haciendo uso de cemento, grava, arena y agua, (conformando la mezcla generalmente conocida como concreto, así como otras mezclas con o sin arena, las cuales se denominan repellos y afinados), y que tienen la peculiaridad de que una vez se ha colocado la mezcla en su sitio para conformar el cordón-cuneta, la acera o cualquiera otra obra urbanística, el agua utilizada en la mezcla se evapora de forma



natural incorporándose a la atmosfera, por lo que generalmente en un proyecto de lotificación habitacional no existe generación de aguas residuales por procesos constructivos, y en consecuencia se reitera que el señalamiento del equipo auditor es erróneo e improcedente, dándose por superada la observación del equipo auditor hacia el técnico evaluador ambiental.

Respecto a la Observación No. 12 del EsIA

El equipo auditor comenta que "En el nuevo documento detalla que: Se construirán canaletas revestidas con suelo cemento o mortero pobre, pero no especifica la ubicación de las canaletas que se construirán".

En respuesta al señalamiento del equipo auditor, el técnico evaluador ambiental aclara que las canaletas a las cuales se refiere el nuevo documento corresponden a las canaletas de tipo "media caña", conformadas sobre el terreno natural y que se utilizan para el manejo de la escorrentía superficial en la época lluviosa, dirigiendo la mencionada escorrentía desde los lotes que conforman el proyecto, hacia las obras urbanísticas (cordones-cunetas) diseñadas para el manejo de misma escorrentía superficial.

Las diferencias entre la canaleta de "media caña" y las obras urbanísticas son los materiales utilizados para su construcción y su permanencia en terreno, es decir, las obras urbanísticas se construyen con materiales constructivos de piedra cuarta, cemento, arena, grava y agua, y una vez construidas son permanentes y le dan el carácter "urbanístico" al proyecto, y en cuanto a la canaleta "media caña" se conforma sobre el terreno utilizando solamente "mortero pobre", (mezcla de cemento y arena) o "suelo cemento" (mezcla de cemento y tierra blanca) y permanece sobre el terreno temporalmente, esto es, hasta que el lote sobre el que se ha conformado la canaleta es vendido por el titular del terreno y el lote-habiente construye sobre el sitio, generalmente destruyendo la canaleta o cubriéndola con material pétreo.

En cuanto a la ubicación de las canaletas, es practica de la industria de la construcción nacional que se construya una canaleta entre dos lotes, justo sobre la línea del lindero que ambos lotes comparten, por lo que, teniendo este dato en consideración, no se requiere un plano de ubicación de las canaletas temporales indicadas en el cuadro presentado por el titular, y en consecuencia el señalamiento del equipo auditor es erróneo, y muestra su desconocimiento de las prácticas constructivas de la industria nacional.

Respecto a las Observaciones No. 13 y No. 16 del EsIA

El equipo auditor ha elaborado el siguiente comentario a las Observaciones No. 13 y No. 16 del Estudio de Impacto Ambiental, que se transcribe íntegramente tomado de la tabla resumen anexa al oficio REF-DASEIS-



175/2010 emitido por la Corte de Cuentas de la Republica en la fecha 22 de febrero de 2010:

"El EsIA presenta estos numerales con estas explicaciones, las cuales se obligan a la verificación y sus correspondientes respuestas al respecto, aunque no corresponden a lo señalado en el cuadro de identificación y descripción de impactos ambientales, por lo que la observación se mantiene."

En respuesta al comentario transcrito, el técnico evaluador ambiental considera de muy alta importancia informar al equipo auditor que después de leer en varias e intentar interpretar el mencionado comentario a la Observación No. 16, el cual se aplica igualmente a la No. 13, se ha concluido de que el comentario emitido por dicho equipo auditor es totalmente incomprensible, sin sentido de relación alguna tanto con el texto de la respuesta emitida por el técnico evaluador a los señalamientos preliminares a las Observaciones al EsIA, como con el texto original de las dichas Observaciones hechas al Estudio de Impacto Ambiental, y en consecuencia se ha tenido mucha dificultad al intentar dar una respuesta coherente al comentario emitido.



En opinión del técnico evaluador ambiental se deben señalar las razones por las que el comentario es de carácter "oscuro e indescifrable":

- a) No especifica exactamente los numerales y las explicaciones que se relacionan al EsIA y que están referidas en el texto del comentario.
- b) No es claro sobre cual es el objeto de verificación, relacionadas con las correspondientes respuestas al respecto.
- c) Menciona un "cuadro de identificación y descripción de impactos ambientales" el cual no esta relacionada con ninguna observación del Estudio de Impacto Ambiental.

Como resultado de la circunstancia descrita respecto al inexplicable comentario emitido por el equipo auditor, se reproduce a continuación la respuesta emitida a los preliminares del caso en evaluación:

"La observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 13 y 16 se consideran técnicamente superadas porque se de acuerdo al Cuadra Resumen del Programa de Manejo Ambiental presentado en la pagina 7 y el Cuadra 6 "Actividades Susceptibles a General" Impactos" de la pagina 29 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingreso al Ministerio el 19 de febrero de 2009, el proyecto en su totalidad no requiere de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo

ordinaria en ninguna de sus etapas, y en consecuencia el Programa de Manejo Ambiental del proyecto "Las Nubes" no necesita incluir el costo de construcción y mantenimiento de una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinaria, ni requiere presentar la factibilidad para el manejo y disposición de lodos generados por dicha planta ya que aquellos no serán generados por el proyecto. "

Y a continuación se reitera que las Observaciones No. 13 y No. 16 se consideran superadas porque el Proyecto "Las Nubes" no requerirá la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y en consecuencia el PMA del proyecto no refleja dicha condición y si no habrá planta de tratamiento, no habrá generación de lodos, por lo que no se requiere un servicio para manejo y disposición de los mismos, por lo que el proyecto no requiere obtener una factibilidad de prestación del mencionado servicio, esperándose como resultado de estas respuestas que el señalamiento del equipo auditor al técnico evaluador ambiental sea desvanecido.

Respecto a las Observaciones No. 15

El equipo auditor comenta que "En su respuesta escrita el técnico del MARN anexa copia de lo presentado en el EsIA; que corresponde a la documentación que se tubo a la vista en la fase de examen, y esta describe "Compra de la planta en vivero y siembra" es de S4.50, este valor multiplicado por 210 árboles hacen un total de \$ 945.00. En el EsIA no detalla lo que el técnico agrega en sus comentarios: Que el costo de adquisición, transporte, ahoyado y plantación de cada planta es de S3.00 y demás lo cual debió especificarse en el EsIA, por lo que la observación se mantiene."

Al analizar el comentario del equipo auditor, el técnico evaluador ambiental llega a la conclusión de que su respuesta al señalamiento preliminar no fue analizada correctamente, por lo que se transcribe nuevamente la respuesta para luego realizar el análisis pertinente:

"La observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 15 se considera técnicamente superada porque en la página 69 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009. se actualizó el costo de adquisición, siembra y mantenimiento de las plantas a utilizar en el Plan de Revegetación del proyecto, que cambió de un costo original de US \$ 2 presentado en la página 37 del Estudio de Impacto Ambiental presentado el 28 de enero de 2009, incrementándose a US \$ 4.50, por lo que técnicamente se considera que la nueva cantidad de US \$ 4.50 se encuentra dentro del rango de costos comerciales actuales que



incluye los tres componentes de Adquisición, Siembra y Mantenimiento requeridos en un Plan de Revegetación.

Así por ejemplo:

- Costo de adquisición, transporte, ahoyado y plantación de cada planta \$3.00*
- 25% del costo anterior para el mantenimiento de cada planta el primer año \$ 0.75*
- 15% del costos basado en los \$3.00 = \$0.45*

Costo Total por cada planta: \$ 4.20, el cual es un costo menor al propuesto por el titular que es de \$4.50"

Considerando la primera parte del comentario del equipo auditor se entiende que se verificó que el costo de \$ 4.50 efectivamente está plasmado en el texto del Estudio de Impacto Ambiental, tal como lo indica el técnico evaluador ambiental, pero el problema que expresa el comentario del equipo auditor es que en el EsIA no se mencionan los \$ 3.00 que corresponden al costo de adquisición, transporte, ahoyado y plantación de cada planta.



El técnico evaluador ambiental considera que el error en el análisis del equipo auditor reside en que no ha comprendido que la segunda parte de la respuesta del técnico evaluador ambiental es un Ejemplo, una Formula, un Arquetipo en el cual se toma como punto de referencia un costo inicial y nominal de \$3.00 al cual se le aplican dos factores de costo de mantenimiento siendo el primero de un 25% y el segundo del 15%, lo que da como resultado el siguiente proceso aritmético, que da un resultado de \$4.20 por planta y que solamente pretende ilustrar que el costo real presentado por el titular del proyecto de \$4.50 es un costo aceptable, dentro de los parámetros de referencia utilizados por el MARN.

En ninguna parte del texto de la respuesta emitida por el técnico evaluador ambiental se dice que el titular utilizó, utiliza o utilizara como costo base el costo nominal de \$ 3.00, pues dicho ejercicio matemático se presentó como una guía ilustrativa hacia el equipo auditor. Sin embargo, lo que sí está plasmado en la respuesta del técnico evaluador ambiental es que **el costo original de US\$ 2 se incrementó a la nueva cantidad de US \$ 4.50 que se encuentra dentro del rango de costos comerciales actuales que incluye los tres componentes de Adquisición, Siembra y Mantenimiento requeridos en un Plan de Revegetación**, por lo que se reitera que la Observación No. 15 del EsIA fue superada.

Comentario Final al Hallazgo No. 5

El técnico evaluador es de la opinión que en base a la calidad de los señalamientos y comentarios recibidos, se pone en evidencia la falta de capacidad de análisis del equipo auditor, ya sea por falta de conocimiento técnico de conceptos, procesos y prácticas ambientales, constructivas y administrativas, la falta de experiencia en el análisis de información relacionada con las mismas categorías, o simplemente una actitud dolosa hacia el antiguo personal y el actual personal activo del Ministerio de Medio Ambiente.

Sin embargo a pesar de tal opinión, se agradece al Equipo Auditor el esfuerzo realizado que dio como resultados sus señalamientos y comentarios del Hallazgo No. 5, los cuales serán siempre considerados en futuros análisis técnicos.

Al mismo tiempo desea solicitar al equipo auditor tener en mente que la labor realizada en la evaluación ambiental se pretende llevar a cabo con transparencia y agilidades administrativa y técnica, siguiendo los lineamientos establecidos por las autoridades de turno, y en consecuencia un análisis u opinión no satisfacen la normativa y lineamientos establecidos deben ser corregidos y mejorados de acuerdo a las observaciones de Gerente, Director General, Director Ejecutivo, Director Legal, Viceministro o Ministro, según sea quien hace la observación, por lo que la aprobación o denegación de un Permiso Ambiental **no es la decisión única y exclusiva** del Técnico Evaluador Ambiental".



En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Director General de Gestión Ambiental, manifiesta lo siguiente: "En atención al borrador de informe de EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA INMUEBLES S. A DE C. V., POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, la documentación del proceso de evaluación técnica será proporcionada por los técnicos; sin embargo considerado justo que se haga un análisis objetivo de la información que los técnicos presenten, dado que existen algunas observaciones que no son relevantes, por ejemplo, el costo de plantación de \$ 4. 50 por planta que difiere del costo de \$ 400.00 de toda la plantación expuesto por la ex-Gerente de Evaluación Ambiental, dado que el costo de la medida es mayor conforme lo expresa el técnico, por tanto lo significativo es la medida ambiental a establecer y que el titular entra en el compromiso de implantarla. Las autorizaciones de carácter administrativas son sustentadas

conforme la evaluación técnica y no al revés, conforme el procedimiento técnico administrativo.

Nuevamente, acudo al juicio justo para desvanecer las observaciones de carácter técnica realizadas por los Auditores de la Corte de Cuentas”.

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Director General de Asuntos Jurídicos, no presenta comentarios o evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares y mediante nota de fecha 12 de enero del 2010, el Ex - Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuante durante el periodo de examen, manifiesta lo siguiente: “En atención a la notificación de los resultados preliminares del EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA “INMUEBLES, SA DE C.V.”, POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009, y con el objeto de brindar los comentarios pertinentes con relación a las observaciones que me hacen respecto mi actuación como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al suscribir en calidad las resoluciones por medio de las cuales fue emitido un Permiso Ambiental, y cuatro No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental y dos Liberaciones de Fianza, a la empresa Inmuebles, S.A. DE C.V., por medio de la presente hago los comentarios pertinentes.



Como resultados preliminares del examen especial, se cuestiona el hecho que en las resoluciones objeto del examen especial, aparece mi firma en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del MARN, hecho que nunca había sido cuestionado por los Auditores de esa Institución que han realizado y los que están realizando exámenes especiales en dicha Cartera de Estado, incluyendo a su persona; ya que desde el mes de enero del año dos mil siete, fecha en que inicio sus funciones como Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales el ingeniero CARLOS JOSE GUERRERO CONTRERAS, estableció como una medida de control administrativo interno, que todas las resoluciones por medio de las cuales se concedía un Permiso Ambiental o se otorgaba un No Requerimiento de Estudio Ambiental, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, para la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, debían de ser firmada por los Directores de las unidades que hubieses intervenido en el proceso de evaluación de la solicitud realizada por medio del Formulario Ambiental correspondiente, previo a ser remitidas al Despacho Ministerial para la debida autorización por parte del Titular; es

de hacer notar, que en el período en que funji como Director General de Asuntos Jurídicos en el MARN, todo trámite realizado por una persona natural o jurídica, con el objeto de obtener la resolución por medio de la cual se le concedía la autorización para que pudiese desarrollar una determinada actividad, obra o proyecto, como consecuencia de la presentación del Formulario Ambiental, la Dirección que en esa época se encontraba bajo mi responsabilidad, realizaba un examen para determinar documentalmente la congruencia de lo que se solicitaba en el Formulario Ambiental y la documentación que se anexaba, mediante la cual se identificaba al solicitante (persona natural ó jurídica), la documentación por medio de la cual se comprobaba el derecho que le asistía para poder desarrollar la actividad, obra ó proyecto en un inmueble determinado; ante la concordancia de la información, se emitía el correspondiente visto bueno por parte del abogado al que se le había asignado el expediente administrativo, que constaba del Formulario Ambiental y toda la información documental jurídica que se anexaba; con la incorporación del visto bueno en el S.E.Á. por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se continuaba con el proceso de evaluación ambiental por parte de la Dirección correspondiente, sea Geología Ambiental o Patrimonio Natural, en la que se verificaba toda la información técnica presentada por el titular, con el objeto de establecer la viabilidad ambiental de la actividad, obra o proyecto que se pretendía realizar. Al finalizar el procedimiento de evaluación ambiental, se emitía un Dictamen Técnico por medio del cual se le entregaban los Términos de Referencia al titular para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental o un Dictamen Técnico No Favorable; una vez cumplido todas las etapas del proceso de evaluación ambiental, se procedía a la elaboración de la correspondiente Resolución por medio de la cual se otorgaba el Permiso Ambiental, Resolución que No Requería de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la realización de la determinada actividad, obra o proyecto, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, de igual forma luego de realizar la correspondiente Auditoría Ambiental, se elaboraba la resolución de Liberación de Fianza o de No liberación de Fianza; resoluciones que eran remitida por la Dirección que había realizado la evaluación técnica correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión final y consiguiente remisión al Despacho Ministerial para la firma por parte del Titular; ya que, legalmente la firma que autoriza las resoluciones por medio de las cuales se autoriza desarrollar una determinada actividad, obra o proyecto, es la firma del señor Ministro, de lo que resulta, que las firmas estampadas por los diferentes Directores en las resoluciones ministeriales antes relacionadas son de visto bueno, como se mencionó al inicio del presente documento, son de carácter administrativo interno, no son requisitos de validez de las resoluciones, ya que estas no producen efectos legales.



Por todas las razones antes expuestas es procedente que tales hallazgos sean desvanecidos y se proceda al archivo del resultado del examen especial”.

En respuesta a lectura de Borrador de informe, realizada en fecha 2 de marzo de 2010, el Ex - Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presenta comentarios o evidencias a la presente observación.

En respuesta a comunicación de resultados preliminares, el Ex - Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien firma la Resolución MARN de Permiso Ambiental para este proyecto, como encargado del Despacho Ministerial, mediante nota de fecha 14 de enero del 2010, manifiesta lo siguiente: “Con relación alas firmas de los Directores de la Dirección General de Gestión Ambiental, Dirección General de Inspectoría, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Director Ejecutivo en las resoluciones objeto del examen especial, hago de su conocimiento tal exigencia fue establecida como una medida de control administrativo interno por parte del señor Ministro ingeniero CARLOS JOSE GUERRA CONTRERAS, a partir del mes de enero del año dos mil siete, estableciendo que toda resolución por medio de la cual se concedía un Permiso Ambiental se otorgaba un No Requerimiento de Estudio Ambiental, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, para la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, debían de ser firmada por los Directores de las diferentes unidades que hubieses intervenido en el proceso de evaluación de la solicitud realizada por medio del Formulario Ambiental correspondiente, previo a ser remitidas al Despacho Ministerial para la debida autorización por parte del Titular; tal control administrativo interne también era requerido en las resoluciones por medio de las cuales se ejecutaba Liberación de Fianza o la no Liberación de Fianza, previa Auditoria Ambiental; con relación a la resoluciones por medio de las cuales se autorizaba la realización de una determinada actividad, obra o proyecto, se cumplía con el siguiente procedimiento, primero se realizaba la investigación de la parte legal, luego se iniciaba el proceso de evaluación ambiental y al finalizar el procedimiento de evaluación ambiental, se emitía un Dictamen Técnico por medio del cual se le entregaban los Términos de Referencia al titular para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, un Dictamen Técnico de No Requerimiento de Estudio de Impacto Ambiental o un Dictamen Técnico No Favorable; una vez cumplido todas las etapas del proceso de evaluación ambiental, se procedía a la elaboración de la correspondiente Resolución por medio de la cual se otorgaba el Permiso Ambiental, Resolución que No Requería de Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental para la realización de la



determinada actividad, obra o proyecto, la No Viabilidad Ambiental del Proyecto, de igual forma luego de realizar la correspondiente Auditoria Ambiental, se elaboraba la resolución de Liberación de Fianza o de No liberación de Fianza; resoluciones que eran remitidas por la Dirección que había realizado la evaluación técnica correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su revisión final y consiguiente remisión al Despacho Ministerial para ser firmadas, en el caso que nos ocupa por mi persona; es de hacer notar que las firmas Directores en las resoluciones ministeriales antes relacionadas son de visto bueno, como se menciona al inicio del presente documento, son de carácter administrativo interno, no son requisitos de validez de las resoluciones, lo que significa que tales firmas no producen efectos legales.

Respuesta 1:

- Que por un error involuntario al redactar el informe de visita de inspección técnica del proyecto, se consigno el mes de septiembre, en la fecha de realización de la mencionada diligencia, siendo el mes correcto noviembre; situación que puede ser verificada al revisar en la hoja 2 del informe de proyectos del Sistema de Evaluación Ambiental muestra los detalles históricos cronológicamente listados para proyecto "Las Nubes", se confirma que la inspección de campo realizada y registrada el 14 de noviembre de 2008, y no en la fecha que erróneamente indica el reporte de inspección (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.5).



Respuesta 2:

- Las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Nos. 4, 5 y 6 se consideran técnicamente superadas porque el titular del proyecto realice los cambios al texto contenido en el Cuadro Resumen del Programa de Manejo Ambiental presentado en la página 7 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingreso al Ministerio el 19 de febrero de 2009. En dicho cuadro se modifico de acuerdo alas observaciones realizadas, mejorando la descripción de los impactos y medidas ambientales relacionadas al recurso suelo, se indica que las aguas residuales de tipo ordinaria se manejaran en la etapa de funcionamiento solamente por medio de sistemas domiciliars de fosas sépticas y pozos de absorción y ya que el proyecto es de carácter habitacional se elimino del mencionado cuadro resumen el texto que indicaba la existencia de impactos por el uso de pesticidas (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.5).

- Respecto a la factibilidad del servicio de agua potable mencionada en la Observación al Estudio de Impacto Ambiental No.7, se anexa copia de la mencionada factibilidad emitida al proyecto por la autoridad competente, por lo que dicha observación se considera técnicamente superada (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.5).
- La Observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 8 se considera técnicamente superada porque el titular del proyecto indica en la página 16 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009, que para el manejo y disposición de las aguas residuales de tipo ordinaria generadas en la etapa de preparación del sitio y construcción se utilizara una letrina portátil tipo Mapreco (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.5).
- Respecto a la factibilidad del servicio de recolección de desechos sólidos para el proyecto mencionada en la observación al Estudio de Impacto Ambiental No.9, se anexa copia de la mencionada factibilidad emitida al proyecto por la empresa Mides, por lo que dicha observación se considera técnicamente superada. (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.5).
- La observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 12 se considera técnicamente superada porque se modificó la descripción de las actividades de terracería indicadas en el Cuadro 6. "Actividades Susceptibles a Generar Impactos" de la página 29 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009, indicando que las actividades de terracería se realizarán para el establecimiento de calles internas, dejando las terrazas en su estado natural (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.2)
- La observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 13 y 16 se consideran técnicamente superadas porque se de acuerdo al Cuadro Resumen del Programa de Manejo Ambiental presentado en la página 7 y el Cuadro 6 "Actividades Susceptibles a Generar Impactos" de la página 29 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009, el proyecto en su totalidad no requiere de la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinaria en ninguna de sus etapas, y en su lugar se utilizara una letrina portátil tipo Mapreco en la etapa de Preparación del Sitio y Construcción, y sistemas domiciliarios de Fosas Sépticas y Pozos de absorción en la etapa de Funcionamiento, lo que



trae como consecuencia que: a) EI Programa de Manejo Ambiental del proyecto "Las Nubes" no necesita incluir el costo de construcción y mantenimiento de una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinaria ya que esta no será construida; b) No habrá generación de lodos por funcionamiento de ninguna planta de tratamiento; y c) Si no hay generación de lodos por una planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario, no es requerido por parte del titular que se presente una "Factibilidad" para el manejo y disposición de los mismos por parte de la empresa Mapreco como se solicitó en la observación al Estudio de Impacto Ambiental (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.5).

- La observación al Estudio de Impacto Ambiental No. 15 se considera técnicamente superada porque en la página 69 del Estudio de Impacto Ambiental corregido y actualizado que ingresó al Ministerio el 19 de febrero de 2009, se actualizó el costo de adquisición, siembra y mantenimiento de las plantas a utilizar en el Plan de Revegetación del proyecto, que cambió de un costo original de US\$ 2 presentado en la página 37 del Estudio de Impacto Ambiental presentado el 28 de enero de 2009, incrementándose a US \$ 4.50, por lo que técnicamente considera que la nueva cantidad de US \$ 4.50 se encuentra dentro del rango de costos comerciales actuales aceptados por el MARN, que incluye los tres componentes de Adquisición, Siembra y Mantenimiento por dos años requeridos en un Plan de Revegetación.



Así por ejemplo:

- Costo de adquisición, transporte, ahoyado y plantación de cada planta \$ 3.00
- 25% del costo anterior para el mantenimiento de cada planta el primer año \$ 0.75
- 15% del costo basado en los \$ 3.00 : \$ 0.45

Costo total por cada planta: \$ 4.20, el cual es un costo menor al propuesto por el titular que es de \$ 4.50 (Ver anexos a ser provistos por los técnicos al Resultado Preliminar No.2)".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a la Condición de Cumplimiento Obligatorio No. 6, en la cual se establece: "Con relación al impacto y medida ambiental debido al uso de pesticidas durante la etapa de funcionamiento del proyecto, se le solicita desarrollar y aclarar el origen, extensión y magnitud del impacto, ya que se

considera que el proyecto corresponde a una lotificación habitacional y no a una lotificación de naturaleza agrícola".

El proceso de auditoría corresponde a la revisión de la información con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de los procesos administrativos en las instituciones. En tal sentido la documentación de "Uso Oficial", representa el proceso a verificar por parte de los auditores.

Tanto la documentación como sus anexos y demás condiciones, son parte del mismo contenido, POR LO QUE LA OBSERVACION SE MANTIENE.

En relación a la Condición de Cumplimiento Obligatorio No. 12, en la cual se establece: En el cuadro de actividades generadoras de impactos ambientales de la página 29 se describe que el proyecto incluye actividades de terracería en general (corte, relleno, compactación, nivelación y conformación de terrazas destinadas a residencias) propias de proyectos de lotificación con fines habitacionales, sin embargo en la página 15 del documento se asevera que los terrenos se desarrollarán "sin trabajos de terracería nivelación" por lo que se solicita al titular aclarar esta aparente contradicción en el documento y considerar dentro del proceso de evaluación de impactos, todos aquellos generados por las actividades de terracería necesarios para la ejecución del proyecto, e incluir en el Programa de Manejo Ambiental las correspondientes medidas ambientales.



El técnico presenta comentarios adicionales a la observación planteada por los auditores, en la cual describe que es práctica de la industria de la construcción nacional que se construya una canaleta entre dos lotes, justo sobre la línea que ambos lotes comparten; y argumenta el desconocimiento de las prácticas constructivas de la industria nacional.

El equipo auditor considera importante que el documento de EsIA, debe contener este tipo de descripción de las obras en forma completa como futura referencia del compromiso por parte del titular. POR LO QUE LA OBSERVACIÓN SE MANTIENE.

Respecto a los comentarios presentados a los auditores y en los cuales consta la firma del Técnico Evaluador, específicamente los que hacen referencia a "deficiencias" del equipo auditor, la capacidad del mismo o la supuesta actitud de dolo; se aclara que las observaciones que se han establecido; se realizan en virtud de las situaciones y hechos desarrollados por los funcionarios en base a documentación, las cuales se comparan con el "deber ser", que lo constituyen los diferentes criterios de auditoría como son Leyes, Reglamentos, Instructivos, Procedimientos, etc. y tienen por finalidad señalar aquellas desviaciones o incumplimientos que podrían afectar el

adecuado desarrollo de las actividades institucionales y que a la vez tienen la finalidad de contribuir a la transparencia de los procesos que se desarrollan en esa Cartera de Estado.

A los comentarios del Ex - Viceministro y Ex - Director de Asuntos Jurídicos del MARN, es oportuno aclarar que en relación a esta observación y las restantes que conforman los resultados del examen especial que se ha realizado, no se cuestiona especialmente el hecho que algunos funcionarios del Ministerio de Medio Ambiente, firmen las resoluciones de Permiso Ambiental y Liberación de Fianza para las actividades, obras o proyectos de la empresa "INMUEBLES S. A."

Lo que se ha señalado como producto de la aplicación de los procedimientos de auditoria, es la indebida clasificación y evaluación de los proyectos aprobados mediante las resoluciones que han firmado algunos Directores y el titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal sentido, consideramos que la inadecuada evaluación de los proyectos por parte del área técnica del MARN genera responsabilidad hacia los funcionarios que firman las autorizaciones, considerando por supuesto, sus funciones y en la cual se han desempeñado en relación a los proyectos señalados.

Los auditores no consideramos que exista deficiencia por firma de documentos evaluados, por el contrario creemos que es una medida favorable para el control interno institucional, pero se debe tener en cuenta que la finalidad de esta disposición administrativa es que los titulares de cada área se responsabilicen del contenido, desarrollo y seguimiento de cada proceso de evaluación de las actividades, obras o proyectos.



V. CONCLUSIONES

Posterior a la evaluación y examen de los documentos e información presentada a los auditores por parte de las autoridades del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por parte de los funcionarios y ex - funcionarios relacionados con los resultados obtenidos en el Examen Especial, concluimos lo siguiente:

- a. Las actividades, obras o proyectos autorizados por el MARN para la empresa "INMUEBLES S. A. de C. V.", se han autorizado siguiendo el debido proceso de evaluación ambiental establecido en la Ley del Medio Ambiente y su Reglamento General y otros Reglamentos Especiales.
- b. Se evaluó el proyecto "Mejoras en el Cauce de la Quebrada La Mascota", del cual no se incluyen observaciones en el presente documento, ya que

las situaciones que llamaron la atención de los auditores fueron debidamente aclaradas por los funcionarios relacionados y principalmente porque la envergadura del referido proyecto no ha sido significativa en su impacto al medio ambiente, por tratarse de obras de protección a la referida quebrada La Mascota.

- c. No obstante, el anterior proyecto también se relaciona con el proyecto denominado "Apartamentos Aventura", desarrollado por la empresa "INMUEBLES S. A." y sobre el cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, inicialmente manifestó no tener conocimiento sobre su trámite y autorización. Posteriormente verificamos que este proyecto cambió de nombre comercial y que efectivamente fue sometido a evaluación ambiental en la cual se resolvió no requerir Estudio de Impacto Ambiental y se extendió en respectivo Permiso Ambiental para el Proyecto "Condominio Monte Carlo", según Resolución MARN-No-6864-752-2005 de fecha 5 de julio de 2005, el cual consiste en la construcción de un condominio residencial, conformado por dieciséis apartamentos con un área promedio de 82.05 m², ubicado en Pasaje "A", Calle Escalón, III Etapa, municipio y Departamento de San Salvador. Oportuno mencionar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no proporcionó oportunamente información sobre el proyecto al inicio del Examen Especial, por lo cual no fue evaluado por los auditores. Fue en la fase de comunicación de resultados que se proporcionó la Resolución MARN-No-6864-752-2005 de fecha 5 de julio de 2005, con la cual se da Permiso Ambiental al proyecto, lo cual evidencia que este proyecto se autorizó en el periodo sujeto a examen.
- d. Durante el periodo de examen y de conformidad a los criterios legales aplicables, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Dirección General de Inspectoría Ambiental, ha realizado auditoría ambiental solamente al proyecto "Urbanización Ciudad Dorada", liberando la Fianza de Cumplimiento Ambiental sin hacer referencia a la Planta de Tratamiento que funciona en el referido proyecto cuyo titular es la empresa INMUEBLES S. A. de C. V.
- e. Considerando las características de los proyectos y las condiciones del sitio en que se desarrollarían, se ha constatado una inadecuada clasificación de algunos de ellos, lo cual los ha dispensado de la elaboración de Estudio de Impacto Ambiental, en los casos siguientes:
- Proyecto con fines turístico - habitacional "Villas del Lago", ubicado en cantón "Las Aradas", municipio de Coatepeque, departamento de Santa Ana, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-13225-1674-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008;



- Proyecto: Apartamentos "Planes de Renderos", ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador, con Permiso Ambiental según Resolución MARN-12681-1126-2008 de fecha 9 de septiembre de 2008; y
 - Proyecto: Apartamentos "Planes de Renderos", (Modificación), ubicado en carretera a los Planes de Renderos, kilómetro 8.4, Casa de Piedra, municipio y departamento de San Salvador. con Permiso Ambiental según Resolución MARN-13725-0494-2009 de fecha 30 de marzo de 2008.
- f. A la fecha de la inspección realizada por los auditores en diciembre de 2009, los proyectos "Villas del Lago", "Las Nubes" y "Apartamentos Planes de Renderos", no se han realizado y no se observa intervención en el sitio establecido para su desarrollo, por lo que no se han dado impactos ambientales relacionados con la ejecución de los referidos proyectos, cuyo titular es la empresa "INMUEBLES S. A."
- g. En lo que concierne al proyecto "Villas del Lago", se ha constatado el Permiso Ambiental extendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según Resolución MARN-13225-1674-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008 ha dejado de tener vigencia, ya que en éste documento se establece que el mismo tendrá una vigencia de un año contado a partir de su notificación al titular. Se verificó que el representante de la empresa "INMUEBLES S. A.", se da por notificado el día 18 de diciembre del 2008. Por lo tanto, para desarrollar este proyecto se deberá iniciar otro proceso de evaluación ambiental en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



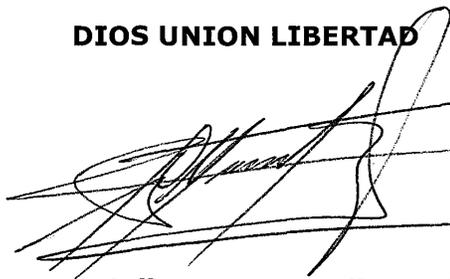
VI. RECOMENDACIONES

1. Al señor Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de dar seguimiento al funcionamiento y operación de la Planta de Tratamiento que se ha construido en la "Urbanización Ciudad Dorada", con Permiso Ambiental según Resolución MARN-No-437-663-2005 del 4 de julio de 2005, ubicado en Autopista Comalapa-San Salvador, km 14+745, Cantón Los Ciprés, municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador; específicamente en lo concerniente a la elaboración y presentación al Ministerio de los informes operacionales del sistema de tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, que reflejen la frecuencia del muestreo y el destino de los lodos residuales generados en la Planta.

El presente Informe de Examen Especial, se efectuó de conformidad con Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República en lo aplicable, y se refiere únicamente a EXAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS A LA EMPRESA "INMUEBLES S. A. DE C. V.", POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE JUNIO DE 2005 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009.

San Salvador, 25 de mayo de 2010

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoria Seis